



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-101-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 4; 12 a 19; 26 a 29; 36; 38; 40; 41; 46 a 48; 50 a 71; 73 a 76; 78 a 98; 100; 102 a 120; 122 a 132; 134; 136 a 139; 141 a 147.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, 30, y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);³ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. GLOSARIO

- **Actinver:** Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver.
- **APF:** Administración Pública Federal.
- **AUT:** permisos de generación de autoabastecimiento.
- **BANOBRAS:** Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo
- **CBF:** Certificados Bursátiles Fiduciarios de Capital de Desarrollo emitidos por el Fideicomiso CKD.
- **CELS:** Certificados de energías limpias.
- **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía.
- **CFE:** Comisión Federal de Electricidad.
- **Cinergy:** Cinergy, S.A. de C.V.
- **CNBV:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- **CRE:** Comisión Reguladora de Energía.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

- **Criterios Técnicos IHH:** “*CRITERIOS Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado*”, emitidos por la Comisión el veintitrés de abril de dos mil quince y publicados en el DOF el catorce de mayo de dos mil quince.
- **COG:** Permisos de generación de cogeneración.
- **Comisión o Cofece:** Comisión Federal de Competencia Económica
- **Compradores:** MIP FF y el Fideicomiso de Adquisición.
- **Contrato de Administración:** Contrato de Prestación de Servicios de Administración celebrado el tres de octubre de dos mil veintitrés, entre MIP FF y Fideicomiso CKD.
- **Contrato de Compraventa:** Contrato de compraventa de acciones celebrado el once de junio de dos mil veintitrés entre IGM, IEAS, IEA, SOL, IET, IRM y PEM, como vendedores y el Fideicomiso de Adquisición, como comprador, respecto de la totalidad de acciones de las Sociedades Objetivo.
- **CUE:** Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros participantes del Mercado de Valores (Circular Única de Emisoras).
- **CUF:** Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Circular Única Financiera).
- **EPE:** Empresas Productivas del Estado, incluyendo, mas no limitado, a la CFE.
- **Entidades Adherentes:** FONADIN y el Fideicomiso CKD.
- **ERVIII:** Energías Renovables Venta III, S.A. de C.V.
- **Estudio:** “*Análisis Económico y de Competencia de una Transacción de Desinversión de Centrales de Generación Eléctrica*” presentados por los Notificantes.⁵
- **ETK:** Enertek, S.A. de C.V.
- **Fideicomiso de Adquisición:** Fideicomiso Irrevocable de Administración No. 5561, cuyo fiduciario es Actinver.
- **Fideicomiso CKD o FIECK:** Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo No. 5682, cuyo fiduciario es Actinver.
- **FONADIN:** Fideicomiso Público número 1936, creado mediante decreto publicado en el DOF el siete de febrero de dos mil ocho, denominado Fondo Nacional de Infraestructura, cuyo fiduciario es BANOBRAS.
- **IEA:** Iberdrola Energía Altamira, S.A. de C.V.
- **IEAS:** Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.

⁵ Folios 080 a 263. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro (Expediente).



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

- **IEBC:** Iberdrola Energía Baja California, S.A. de C.V.
- **IEE:** Iberdrola Energía Escobedo, S.A. de C.V.
- **IEG:** Iberdrola Energía del Golfo, S.A. de C.V.
- **IEL:** Iberdrola Energía La Laguna S.A. de C.V.
- **IEM:** Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.
- **IEN:** Iberdrola Energía Noroeste, S.A. de C.V.
- **IET:** Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.
- **IETO:** Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V.
- **IGM:** Iberdrola Generación México, S.A. de C.V.
- **IHH:** Índice Herfindahl-Hirschman.
- **IRM:** Iberdrola Renovables México, S.A. de C.V.
- **kV:** Kilovoltios, unidad de medida de la tensión eléctrica equivalente a 1000 voltios.
- **LGTOC:** Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.
- **LIE:** Ley de la Industria Eléctrica.
- **LMV:** Ley del Mercado de Valores.
- **LSPEE:** Ley de Servicios Público de Energía Eléctrica.
- **LOAPF:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- **MEM:** Mercado Eléctrico Mayorista.
- **MIP FF:** Mexico Infrastructure Partners FF, S.A.P.I. de C.V.
- **MIP II:** Mexico Infrastructure Partners II, S.A.P.I. de C.V.
- **MW:** Megawatt, unidad de potencia equivalente a un millón de vatios.
- **PEM:** Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V.
- **PIE:** Productores Independientes de Energía.
- **Plantas Objetivo:** Altamira III y IV (IEA), Dulces Nombres Monterrey I y II y Monterrey III y IV (IEM), Topolobampo II (IEN), Altamira V (IEG), Baja California III (IEBC), Escobedo Noreste (IEE), Tamazunchale II El Clérigo (TE), La Laguna 2 (IEL), Topolobampo III (IETO), Tamazunchale I (IET), Parque Eólico La Venta III (ERVIII) y Enertek (ETK). Ver Tabla 1 identificada en la Segunda Consideración de Derecho de esta Resolución.
- **PML:** Precio marginal local.
- **PP:** Pequeños productores.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

- **SAT:** Servicios Administrativos Tamazunchale, S.A. de C.V.
- **SEN:** Sistema Eléctrico Nacional.
- **SENER:** Secretaría de Energía.
- **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **SIBC:** Sistema Interconectado Baja California
- **SIBCS:** Sistema Interconectado Baja California Sur
- **SIN:** Sistema Interconectado Nacional
- **Sistema Mulegé:** Sistema Interconectado Mulegé
- **Sociedades Objetivo:** ERVIII, IEM, IEN, IEBC, IEE, IEL, ETK, IETO, TE, IEG, Cinergy y SAT.
- **SOL:** Servicios de Operación La Laguna, S.A. de C.V.
- **TE:** Tamazunchale Energía, S.A.P.I. de C.V.
- **Vendedores:** IGM, IEAS, IEA, SOL, IET, IRM y PEM.

II. ANTECEDENTES

Primero. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Fideicomiso de Adquisición;⁶ MIP FF; IGM; IEAS; IEA; SOL; IET; IRM y PEM (en conjunto, los Notificantes Iniciales) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica (SITEC). El escrito de notificación se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, A, en su carácter de representante común de los Notificantes Iniciales (Representante Común), presentó un escrito mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a los artículos 41, primer párrafo, fracciones I y II, 42 y 45 de las DRUME; 8, párrafos segundo y tercero y 11 de los Lineamientos. Asimismo, pretendió presentar en un medio de almacenamiento digital (USB) ciertos documentos, derivado del tamaño de dichos archivos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de las DRUME.

Tercero. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, A (Promovente), en su carácter de persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, designado con tal carácter por los Compradores, presentó información sobre la estructura accionaria, directa e indirecta, de MIP FF.

Cuarto. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes Iniciales presentó el comprobante de pago por concepto de pago de derechos para el cotejo del Escrito de Notificación digitalizado y justificó la presentación vía oficialía de partes de

⁶ Folios 5526 a 5711.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

la Comisión de cierta documentación en un medio de almacenamiento digital (USB), derivado del tamaño de dichos archivos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de las DRUME.

Quinto. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes Iniciales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, de las DRUME, así como 11 de los Lineamientos, presentó ante la oficialía de partes de esta Comisión, para su conservación, la documentación en original para acreditar la personalidad de los apoderados legales de los Notificantes Iniciales. Asimismo, presentó cierta documentación en un medio de almacenamiento digital (USB), derivado del tamaño de dichos archivos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de las DRUME.

Sexto. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes Iniciales presentó ante la oficialía de partes de esta Comisión, para su conservación, el comprobante original de pago de derechos realizado por concepto de cotejo del Escrito de Notificación con el documento presentado en original.

Séptimo. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se hizo constar que los Notificantes Iniciales acudieron a las oficinas de esta Comisión, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 41, párrafo primero, fracción II y 42 de las DRUME, a efecto de exhibir el Escrito de Notificación para llevar a cabo los cotejos previstos en el artículo referido y en cumplimiento de los artículos 45 de las DRUME, 8 segundo y tercer párrafos de los Lineamientos.

Octavo. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esta Comisión previno a los Notificantes Iniciales para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos señalados en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención). Asimismo, se requirió la adhesión por parte del FONADIN y del Fideicomiso CKD (en junto, los Notificantes Adheridos, junto con los Notificantes Iniciales, los Notificantes) al procedimiento de notificación de la operación notificada y radicada en el Expediente.

Noveno. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes Iniciales presentó la documentación para acreditar la personalidad del apoderado legal del Fideicomiso de Adquisición y solicitó una prórroga por cinco (5) días hábiles adicionales para desahogar en su totalidad el Acuerdo de Prevención.

Décimo. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes Iniciales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, de las DRUME, así como 11 de los Lineamientos, presentó para su conservación la documentación en original para acreditar la personalidad del apoderado legal del Fideicomiso de Adquisición.

Décimo primero. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes Iniciales presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención. Adicionalmente, el FONADIN y el Fideicomiso CKD se adhirieron al procedimiento de notificación de la concentración notificada y radicada en el Expediente y ratificaron en todos sus términos el Escrito de Notificación y demás constancias del Expediente (Escrito de Desahogo Parcial y Adhesión).



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Décimo segundo. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó los comprobantes de pago para realizar el cotejo del Escrito de Desahogo Parcial y Adhesión.

Décimo tercero. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, de las DRUME, así como 11 de los Lineamientos, presentó ante la oficialía de partes de esta Comisión, para su conservación, la documentación en original para acreditar la personalidad de los apoderados legales de los Notificantes Adheridos y presentó parte de la documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención, señalando que dicha información no podía ser presentada electrónicamente dado que supera el tamaño máximo permitido en el SITEC.

Décimo cuarto. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se hizo constar que los Notificantes acudieron a las oficinas de esta Comisión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 41, párrafo primero, fracción II y 42 de las DRUME, a efecto de exhibir el Escrito de Desahogo Parcial y Adhesión para llevar a cabo los cotejos previstos en los artículos referidos y en cumplimiento a los artículos 45 de las DRUME y 8 segundo y tercer párrafos de los Lineamientos.

Décimo quinto. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó aclaraciones sobre algunos documentos que acompañaron al Escrito de Desahogo Parcial y Adhesión.

Décimo sexto. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, que se notificó el día de su emisión, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la personalidad de los apoderados legales del Fideicomiso de Adquisición, del FONADIN y del Fideicomiso CKD y se concedió una prórroga por cinco (5) días hábiles adicionales para el desahogo del Acuerdo de Prevención, contados a partir del día hábil siguiente a aquel que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Décimo séptimo. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes autorizó a una persona física, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, por parte de los Notificantes. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se notificó el día de su emisión, se tuvo por autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 a la persona señalada en dicho escrito.

Décimo octavo. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación solicitadas mediante Acuerdo de Prevención.

Décimo noveno. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó ciertos acuses de recibo electrónico generados por el SITEC.

Vigésimo. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés el Promovente, en su carácter de persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, designado en tal carácter por los Compradores, presentó parte de la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Vigésimo primero. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención y solicitó una segunda prórroga de dos (2) días hábiles adicionales para desahogar en su totalidad el Acuerdo de Prevención.

Vigésimo segundo. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes autorizó a diversas personas físicas en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, por parte de los Notificantes (Segundo Escrito de Autorizados).

Vigésimo tercero. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

Vigésimo cuarto. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes autorizó a una persona física en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, por parte de los Notificantes (Tercer Escrito de Autorizados).

Vigésimo quinto. Mediante acuerdo emitido de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se notificó el día de su emisión, entre otras cuestiones, se tuvieron por autorizadas a las personas señaladas en Segundo Escrito de Autorizados y en el Tercer Escrito de Autorizados, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE por parte de los Notificantes y se concedió una segunda prórroga por dos (2) días hábiles adicionales para el desahogo del Acuerdo de Prevención, contados a partir día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Vigésimo sexto. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes autorizó a una persona física en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, por parte de los Notificantes (Cuarto Escrito de Autorizados).

Vigésimo séptimo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención y solicitó una tercera prórroga por tres (3) días hábiles adicionales para desahogar el Acuerdo de Prevención.

Vigésimo octavo. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se notificó el día de su emisión, entre otras cuestiones, se tuvo por autorizada a la persona señalada en el Cuarto Escrito de Autorizados, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE por parte de los Notificantes y se concedió una tercera prórroga por tres (3) días hábiles adicionales para el desahogo del Acuerdo de Prevención, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Vigésimo noveno. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes presentó la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

Trigésimo. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el cual se notificó el siete de diciembre de dos mil veintitrés (Acuerdo de Aceptación a Trámite), esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta de noviembre de dos mil veintitrés.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Trigésimo primero. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Representante Común de los Notificantes desahogó la prevención efectuada mediante el Acuerdo de Aceptación a Trámite respecto a la confidencialidad de diversa información y documentación presentada por los Notificantes (Escrito de Confidencialidad).

Trigésimo segundo. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el cual se notificó el día de su emisión (Requerimiento de Información Adicional), esta Comisión requirió información y documentación adicional a los Notificantes, en términos de lo establecido, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Trigésimo tercero. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo cuarto. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes, presentó nuevamente parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo quinto. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes, presentó incorrectamente ante la oficialía de partes de la Comisión, cierta información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo sexto. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Promoviente en su carácter de persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, designado con tal carácter por los Compradores y los Notificantes Adheridos, presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo séptimo. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo octavo. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo noveno. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes presentó incorrectamente ante la oficialía de partes de la Comisión, cierta información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes autorizó a diversas personas físicas en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, por parte de los Notificantes (Quinto Escrito de Autorizados).

Cuadragésimo primero. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el cual se notificó el día de su emisión se informó a los Notificantes que el apercibimiento realizado mediante el Requerimiento de Información Adicional subsistía, por lo que, en caso de no presentar la información y documentación requeridas en el plazo otorgado, se tendría por no notificada la concentración. Asimismo, se tuvieron por autorizadas a las personas señaladas en el Quinto Escrito



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

de Autorizados, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE por parte de los Notificantes.

Cuadragésimo segundo. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes informó a esta Comisión que se presentaría mediante la oficialía de partes de esta Comisión un documento que superaba la capacidad permitida en el SITEC, el cual era parte de la documentación requerida mediante Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo tercero. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes presentó ante la oficialía de partes de esta Comisión documentación requerida mediante Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo cuarto. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales para dar desahogar el Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo quinto. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el cual se notificó el día de su emisión, entre otras cuestiones, se tuvo por presentados los desahogos parciales al Requerimiento de Información Adicional y se concedió una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales para desahogar en su totalidad el Requerimiento de Información Adicional, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Cuadragésimo sexto. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Común de los Notificantes presentó la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo séptimo. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se notificó el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta Comisión informó a los Notificantes que el plazo de sesenta (60) días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Cuadragésimo octavo. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, los Notificantes presentaron ante esta Comisión un escrito con propuesta de condiciones, en términos de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE.

Cuadragésimo noveno. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, los Notificantes presentaron un escrito en alcance al escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro (Escrito de Propuesta de Condiciones).

Quincuagésimo. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se notificó el día de su emisión, se tuvo por presentado el Escrito de Propuesta de Condiciones y se informó a los Notificantes que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90, último párrafo de la LFCE y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del mismo, así como el artículo 21, fracción I, segundo párrafo de las DRLFCE, el plazo con el que cuenta esta Comisión para resolver la concentración radicada en el Expediente quedó interrumpido el ocho y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fechas en las que se presentó el Escrito de Propuesta de Condiciones, por lo que el plazo de sesenta (60) días hábiles con los que cuenta esta Comisión para emitir su resolución comenzó a contar desde su inicio a partir del nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la APF, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: “(...) *I. Confiere o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremento o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.*”

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en

Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

*“Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que **las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas** [la libre concurrencia o la competencia].*

*Basta que esas operaciones confieran **el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional** en donde se establece que la ley castigará: “todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, sobre todo si se advierte que **el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto**, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad.”⁷ [Énfasis añadido].*

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República ha sostenido la tesis I.1º.A.E.83 A (10ª.) que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa **en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte**

⁷ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados”.8
[Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición directa por parte del Fideicomiso de Adquisición9 y MIP FF de las acciones representativas del capital social de las Sociedades Objetivo, propiedad de los Vendedores,10, 11 por un monto entre B

[Redacted text block]

Para ello, el FONADIN se comprometió a aportar hasta B de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de

8 Registro: 2010173. [TA]; 10ª. Época; TCC. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; Página: 3830. I.1o.A.E.83 A (10a.).

9 Se prevé que el Fideicomiso de Adquisición adquiera B de cada Sociedad Objetivo (salvo en el caso B, en los que existen agentes económicos identificados como B que no participarán en la operación notificada) y que MIP FF adquiera B de cada Sociedad Objetivo. Folios 015, 026, 5413, 9859 al 9862 y 11589 al 11593.

10 B. Folios 9859 y 11185.

11 Conforme al anexo “C” del contrato de compraventa de acciones presentado junto con el Escrito de Notificación (Contrato de Compraventa de Acciones), los Notificantes B. Folios 026, 2851 y 2852.

12 Correspondientes a la suma de B (FONADIN), más US\$ B de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América B y B de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América B resultando un total de US\$ B de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América). Sin embargo, los Notificantes señalan que B

”. Para la conversión de divisas se utilizó el tipo de cambio dólar estadounidense-peso de \$17.08 (diecisiete pesos 08/100) publicado en el DOF el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. Folios 014, 015, 027 y 028.

**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

América).¹³ Dicha cantidad servirá para cubrir aproximadamente el [REDACTED] B [REDACTED] del precio total que debe ser pagado por el Fideicomiso de Adquisición a los Vendedores por la operación notificada.¹⁴

En ese sentido, la operación contempla la adquisición por parte del FONADIN [REDACTED] B [REDACTED] de los CBF que emita el Fideicomiso CKD [REDACTED] B [REDACTED].¹⁵

Como resultado de la operación, los Compradores (incluyendo de manera indirecta al Fideicomiso CKD) adquirirán trece (13) plantas de generación de energía eléctrica, las cuales se describen a continuación.¹⁶

Tabla 1. Descripción de las plantas de generación de energía eléctrica objeto de la operación notificada.

Sociedad que opera la planta	Tecnología	Nombre de identificación de las Plantas Objetivo	Permiso de generación mediante el cual opera	Modalidad bajo la cual opera	Fecha de inicio de operación	Ubicación
IEA	Ciclo Combinado	Altamira III y IV	E/185/PIE/2001	PIE ¹⁷	24/12/2003	Altamira, Tamaulipas
			E/1523/AUT/2015	LIE ¹⁸ /AUT	08/01/2016	
IEM	Ciclo Combinado	Dulces Nombres (Monterrey I y II)	E/152/PIE/99	PIE	26/03/2002	Pesquería, Nuevo León
		Planta Monterrey III y IV	E/205/AUT/2002	LIE/AUT	30/05/2002	
IEN	Ciclo Combinado	Topolobampo II	E/1789/PIE/2016	PIE	22/10/2019	Los Mochis, Sinaloa

¹³ Folios 014 y 015.

¹⁴ El [REDACTED] B [REDACTED] restante provendrá del financiamiento que obtendrá el Fideicomiso de Adquisición por parte de la banca comercial y la banca de desarrollo, incluyendo [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Folios 027 y 028.

¹⁵ Los Notificantes señalaron que “[REDACTED] B [REDACTED] (...)”

Derivado de lo anterior, en dicha fecha, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Folios 004, 007, 008, 012, 029, 032, 058, 09873, 21026, 21030, y 21044.

¹⁶ Folios 0621 y 10897.

¹⁷ Se refiere a Productor Independiente de Energía.

¹⁸ Se refiere a la modalidad de generador en el marco de la Ley de la Industria Eléctrica.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Sociedad que opera la planta	Tecnología	Nombre de identificación de las Plantas Objetivo	Permiso de generación mediante el cual opera	Modalidad bajo la cual opera	Fecha de inicio de operación	Ubicación
			E/2050/GEN/2018	Generación	04/01/2020	
IEG	Ciclo Combinado	Altamira V	E/288/PIE/2003	PIE	11/01/2006	Altamira, Tamaulipas
			E/1524/AUT/2015	LIE/AUT	05/01/2017	
IEBC	Ciclo Combinado	Baja California III	E/1757/GEN/2016	Generación	02/08/2017	Ensenada, Baja California
			E/1125/PIE/2014	PIE	31/01/2017	
IEE	Ciclo Combinado	Escobedo (Noreste)	E/1562/PIE/2015	PIE	01/11/2019	Nuevo León
			E/2014/GEN/2018	Generación	05/02/2016	
TE	Ciclo Combinado	Tamazunchale II (El Clérigo)	E/2046/GEN/2018	Generación	05/07/2022	Tamazunchale, San Luis Potosí
IEL	Ciclo Combinado	La Laguna 2	E/889/AUT/2011	LIE/AUT	30/06/2011	Gómez Palacio, Durango
			E/216/PIE/2002	PIE	15/03/2005	
IETO	Ciclo Combinado	Topolobampo III	E/1910/PIE/2017	PIE	15/11/2019	Ahome, Sinaloa
IET	Ciclo Combinado	Tamazunchale I	E/308/PIE/2004	PIE	21/06/2007	Tamazunchale, San Luis Potosí
			E/947/AUT/2012	LIE/AUT	27/03/2014	
ERVIII	Eólica	Parque eólico La Venta III	E/829/PIE/2009	PIE	10/03/2012	Santo Domingo Ingenio, Oaxaca
ETK	Ciclo Combinado	Enertek	E/36/COG/96	Cogeneración	02/01/1998	Tampico, Tamaulipas

Adicionalmente, como parte de la operación notificada se prevé que el Fideicomiso de Adquisición y/o a través de cada una de las Sociedades Objetivo [REDACTED] B [REDACTED], que se encuentren calificados conforme a los más altos estándares de la industria, [REDACTED] B [REDACTED] de las Sociedades Objetivo.¹⁹

¹⁹ Folios 15960 a 15967, 15968 a 15971, 19782 a 19803, 19804 a 19854, 21026, 21071 a 21073.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

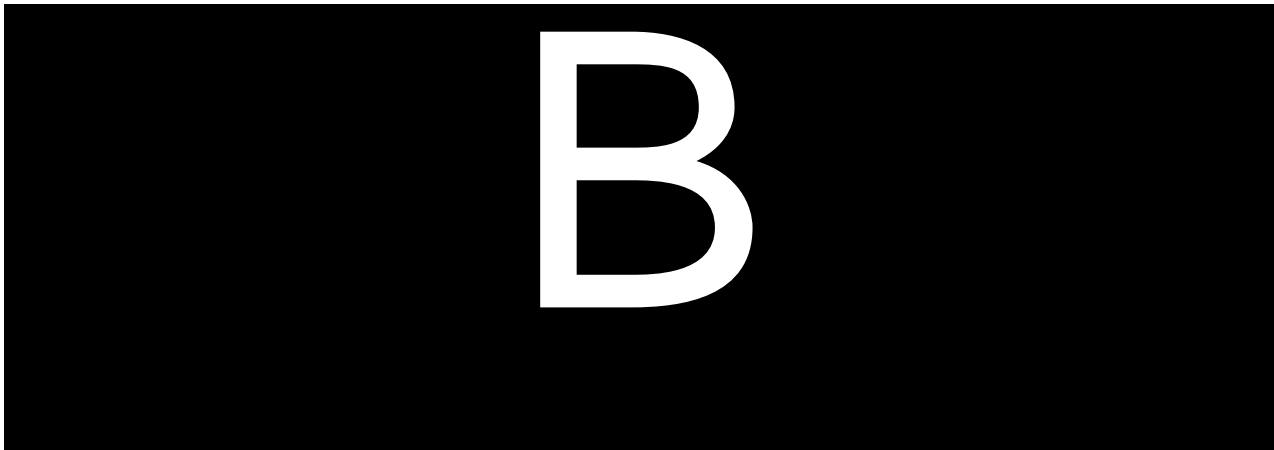
Los [redacted] B de las plantas de generación de energía eléctrica propiedad de las Sociedades Objetivo identificados hasta el momento en el Expediente son [redacted] B²⁰

Cabe señalar que los Notificantes informaron que [redacted] B de las Plantas Objetivo de la operación, ni prestará servicios a las Sociedades Objetivo.²¹

Posterior al cierre de la operación notificada el FONADIN transmitirá en una o varias operaciones en el mercado de valores [redacted] B²² de los CBF a favor de inversionistas institucionales y mantendrá el cincuenta y uno por ciento (51%) de los CBF emitidos por el Fideicomiso CKD.²³

Cláusula mediante las cuales se establece obligación de no competir

La Operación inicialmente incluía una cláusula de no solicitud [redacted] B la cual se equipara a una cláusula de no competencia, misma que se transcribe a continuación:



²⁰ Folios 11187, 21026, 15960 a 15967 y 15968 a 15971.

²¹ Folios 21026, 21031, 21063, 21068 y 21069.

²² Los Notificantes señalaron que dicho porcentaje podría ser menor dependiendo de las condiciones del mercado bursátil y el apetito de los inversionistas. Folio 9945.

²³ Folio 21044.

²⁴ [redacted] B [redacted] Folios 5390 y 5417.

²⁵ Se refiere al Fideicomiso de Adquisición. Folio 5380.

²⁶ Se refiere a: “(...) [redacted] B [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (...)”. Folio 5387.

²⁷ Se refiere a: “(...) [redacted] B [redacted] (...)”. Folio 5406

²⁸ Se refiere a PEM, IGM, IEAS, IEA, SOL, IET e IRM. Folio 5380, 5385 y 5408.

B

²⁹ Se refiere a: “(...) B (...)”. Folio 5411.

³⁰ Se refiere a “(...) B (...)”. Folio 5389.

³¹ Se refiere a: “(...) B (...)”.

B

De acuerdo con lo anterior, la cláusula transcrita tiene efectos equiparables a los de una de no competencia, en cuanto a [REDACTED] B [REDACTED]. No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que las partes manifestaron que modificarían el Contrato de Compraventa previo al cierre de la Operación [REDACTED] B [REDACTED]. Esta situación deberá acreditarse previo al cierre de la Operación.

Obligación de notificar la operación

El artículo 86 de la LFCE establece lo siguiente:

“Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones*

B

³² Folios 5452 y 5453.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

(...)"

De conformidad con el Expediente, el valor de la operación notificada es de entre

B

millones de veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$1,867.32 (mil ochocientos sesenta y siete punto treinta y dos millones de pesos M.N.),³⁴ por lo que se actualiza la fracción I del artículo 86 de la LFCE.

Por otra parte, el artículo 87 de la LFCE establece:

*“Artículo 87. Los Agentes Económicos **deben obtener la autorización para realizar la concentración** a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. **El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto:***

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero deberán notificarse antes

³³ Correspondientes a la suma de US\$ [REDACTED] B [REDACTED] (FONADIN), más [REDACTED] B [REDACTED] de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) [REDACTED] B [REDACTED] de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América [REDACTED] B [REDACTED]), resultando un total de [REDACTED] B [REDACTED] de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América). Sin embargo, los Notificantes señalan que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]”. Para la conversión de divisas se utilizó el tipo de cambio dólar estadounidense-peso de \$17.08 (diecisiete pesos 08/100 M.N.), publicado en el DOF el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. Folios 014, 015, 027 y 028.

³⁴ De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA, publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintitrés y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, el valor de la UMA a partir de esa fecha es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Cuarta. Las Sociedades Objetivo participan en la generación de energía eléctrica bajo diversas modalidades de permisos de generación, incluyendo su participación en el MEM.

Previo a realizar el análisis de mercado relevante conforme el artículo 58 de la LFCE, el análisis de poder sustancial de mercado conforme el artículo 59 de la LFCE y los efectos de la operación conforme el artículo 63 de la LFCE, se describirá la industria eléctrica en México con el fin de contextualizar las actividades en las que participan los Notificantes, los mercados y el régimen normativo que los rige.

Caracterización de la industria eléctrica en México

La industria eléctrica se compone principalmente de cuatro actividades:

- **Generación:** Producción de energía eléctrica por el consumo de alguna otra forma de energía (e.g. viento, sol, gas, vapor, calor geotérmico, movimiento del agua, etcétera).
- **Transmisión:** Conducción de energía eléctrica desde las centrales de generación o puntos de interconexión (punto donde se entrega energía entre dos entidades) hasta los puntos de entrega para su distribución.
- **Distribución:** Conducción de electricidad desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios.
- **Comercialización:** Conjunto de actos y trabajos para proporcionar energía eléctrica a cada usuario.

El Artículo 28 de la CPEUM establece que la planeación y el control del SEN, así como el servicio público de transmisión y distribución de electricidad sean áreas exclusivas del Estado. Por un lado, el control del Estado sobre el sistema eléctrico es a través de la SENER, la CRE y el CENACE, y, por otro lado, en materia de generación y comercialización de energía eléctrica, se permite la participación de particulares, junto con la CFE.

Permisos de generación eléctrica

Previo a la reforma constitucional de dos mil trece, bajo la LSPEE de mil novecientos noventa y dos, se permitía la participación limitada de agentes económicos privados en la generación de electricidad, únicamente bajo cinco modalidades de permisos:⁴¹

- a) AUT: generación de electricidad para uso propio del generador o sus socios auto consumidores. La sociedad permisionaria no podía entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios.
- b) COG: para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

⁴¹ Artículo 36 de la LSPEE.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

- c) PIE: generación para venta únicamente a CFE mediante convenios a largo plazo.
- d) PP: generación de electricidad para su venta a la CFE, con una capacidad total del proyecto no mayor de treinta (30) MW o también podían ser centrales de generación eléctrica de un MW y funcionar como autoabastecedores siempre que la energía se destine al AUT de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas.
- e) Importación o exportación: la importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción.

Derivado de la reforma constitucional en materia energética de dos mil trece, se abrogó la LSPEE y se promulgó la LIE, la cual desaparece las figuras de permisionarios para AUT, COG y PIE. No obstante, los artículos Segundo y Décimo Transitorio de la LIE establecieron que los permisos otorgados bajo el amparo de la LSPEE continuarían rigiéndose en los términos de dicha ley y su reglamento, entre otros. En este sentido, los contratos celebrados con los permisionarios de AUT, COG y PIE mantendrían su vigencia original. Sin embargo, no podrían ser prorrogados, por lo que una vez concluidos, los titulares deberán migrar a los esquemas contemplados en la LIE. Adicionalmente, la LIE prevé que los titulares de estos permisos pueden solicitar la migración al esquema de la LIE antes del término de la vigencia de sus contratos.⁴²

MEM

Uno de los cambios importantes que se dio con la LIE fue la creación del MEM, con el objetivo de proveer energía a precios competitivos y para que todos los usuarios pudieran beneficiarse adquiriendo energía a precios más accesibles.⁴³ En el MEM concurren diversos agentes económicos para realizar la compraventa de energía eléctrica.

Desde el lado de la oferta participan:

- a) **Generadores:** Los generadores transforman diferentes clases de energía, tales como la hidráulica, eólica, de vapor o nuclear en electricidad. El artículo 17 de la LIE señala que cualquier central eléctrica con capacidad mayor o igual a cero punto cinco (0.5) MW puede ser considerada Generadora.⁴⁴ Estos podrán comerciar, no sólo la energía eléctrica que produzcan en el MEM, sino también los productos asociados que se les entregue a consecuencia de su generación.⁴⁵

Desde el lado de la demanda participan:

- b) **Comercializadores suministradores:** Los agentes del mercado encargados de entregar la energía y productos asociados a los consumidores finales son los suministradores. Estos

⁴² Folio 109.

⁴³ <https://www.gob.mx/cenace/articulos/sabes-que-es-el-mercado-electrico-mayorista?idiom=es>

⁴⁴ Artículo 17 de la LIE.

⁴⁵ Aquellos generadores con centrales con capacidad menor a cero punto cinco MW se consideran como Generadores Exentos. Esos últimos pueden dedicar su producción (importada o generada) al abasto aislado. Esto es, para satisfacer necesidades propias o para exportarla. Esta energía no se transmite por la Red Nacional de Transmisión ni por la Red General de Distribución.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

son de tres tipos: Suministrador de servicios básicos (SSB), Suministrador de servicios calificados (SSC), Suministrador de último recurso (SUR):⁴⁶

- i. **SSB:** entrega energía a los usuarios de servicio básico (definidos más adelante). El suministro básico, hasta ahora, ha sido provisto únicamente por la CFE.
 - ii. **SSC:** ofrecen el servicio eléctrico únicamente a usuarios calificados (definidos más adelante). Los SSC están obligados a comprar energía eléctrica, Potencia, CELS, y demás productos asociados del MEM.
 - iii. **SUR:** Ofrece el suministro eléctrico a los usuarios calificados cuando un SSC deje de prestar el suministro eléctrico y representa en el MEM a los Generadores Exentos que lo requieran.⁴⁷
- c) **Comercializadores no suministradores:** agentes económicos que realizan transacciones de compraventa en MEM, actividades e importación y exportación, y contratos de cobertura eléctrica; no prestan el servicio de suministro eléctrico.
- d) **Usuarios finales:** consumidores finales de la electricidad. Si el centro de carga tiene capacidad mayor o igual a un MW el usuario se cataloga como calificado, si es menor, como básico.⁴⁸
- i. Usuarios básicos: Los usuarios básicos no pueden participar en el MEM, por lo que compran su electricidad al SSB, que los representa en el mercado. Estos usuarios pueden ser empresas u hogares cuya demanda es menor a un (1) MW. Las tarifas a las que compran la electricidad están reguladas por la CRE.
 - ii. Usuarios calificados: Los usuarios calificados pueden participar en el MEM bajo dos modalidades.
 - *Usuario Calificado participante del MEM:* el usuario representa a sus propios centros de carga⁴⁹ en el MEM, comprando energía y productos asociados directamente en el MEM o firmando contratos por aparte con los generadores. Para ser considerado dentro de esta subcategoría, el usuario calificado debe tener al menos una demanda de cinco (5) MW (capacidad de su centro de carga) y un consumo anual de veinte (20) GWh. Si no cumple los niveles de consumo, el usuario deberá ser representado por un SSC.
 - *Usuario Calificado representado por un SSC:* el usuario compra energía y productos asociados a través de un SSC, quien lo representa en el MEM.

⁴⁶ Artículo 3 de la LIE.

⁴⁷ El suministro a los usuarios calificados se provee bajo precios máximos por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio. A la fecha, el único SUR con permiso de la CRE es CFE Calificados, subsidiaria de la CFE.

⁴⁸ Este requerimiento es a partir de agosto dos mil dieciséis. Antes de ello, era de dos (2) MW.

⁴⁹ Instalación y equipo en un punto determinado que permite que un usuario final reciba el suministro eléctrico (Artículos 3, fracción VII de la LIE).



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Además de la electricidad, también se comercializan productos asociados. Dependiendo de la tecnología de la central eléctrica y de si su operación es firme o interrumpible, el generador recibirá productos asociados. Estos son bienes con valor comercial que tienen fines específicos que buscan el desarrollo del SEN, con una operación óptima y confiable, el cual está a cargo del CENACE. Estos productos son: Potencia,⁵⁰ CELS,⁵¹ servicios conexos⁵² y Derechos Financieros de Transmisión (DFT),⁵³ entre otros.⁵⁴

Los participantes del mercado pueden realizar la compraventa de la energía eléctrica y productos asociados en los submercados del MEM de corto plazo, donde se establecen los precios *spot*, y mediante contratos de cobertura eléctrica de mediano y largo plazo, con precios negociados libremente.

Por un lado, en el MEM está disponible para la compraventa de la energía eléctrica, los CELS y la Potencia de corto plazo.

- a) **Mercado de energía de corto plazo (*spot*):** los generadores ofrecen electricidad a suministradores y usuarios calificados. La oferta en este mercado se establece considerando los costos variables⁵⁵ de las centrales eléctricas que desean operar en el mercado en un momento dado. Esto significa que aquellas centrales que tengan los menores costos variables de generación serán elegidas primero para despechar su energía; así sucesivamente hasta satisfacer la demanda. El precio por pagar a los generadores será equivalente a los costos variables de la última central utilizada para cumplir con la demanda. Así, los generadores tienen incentivos para reducir sus costos.

Este mercado favorece a las energías limpias, pues la mayoría de las plantas generadoras que emplean energías renovables tiene costos variables bajos, dado que el insumo (e.g. viento, sol, calor geotérmico, movimiento del agua, etcétera) para generar electricidad es

⁵⁰ Los usuarios calificados y los suministradores están obligados a adquirir Potencia, misma que se compra tanto en el mercado de Potencia como en las subastas de mediano y largo plazo (ambos definidos más adelante). El requerimiento de Potencia es una herramienta de Confiabilidad que tiene como objetivo cumplir requisitos mínimos de planificación de reservas

⁵¹ Un CEL es un título que acredita la producción de energía limpia. Los generadores que produzcan energía limpia recibirán un CEL por cada MWh generado, los cuales tienen un valor comercial. A los suministradores, usuarios calificados, usuarios por abasto aislado y a los Contratos de Interconexión Legados que no generen energía limpia, se les exigirá que un porcentaje de su consumo provenga de fuentes limpias. Para respaldar esto, deben adquirir CELS equivalentes al monto que exija la SENER. El mercado de los CELS surge con el fin de hacer individuales las obligaciones nacionales. Esto es, transfiere los objetivos de la Ley de Transición Energética a generadores y suministradores y, por consecuencia, a los usuarios finales.

⁵² Servicios que garantizan la calidad, continuidad y seguridad del SEN. Por ejemplo: arranque de emergencia, regulación de voltaje, frecuencia, potencias, reservas operativas, entre otros.

⁵³ Son coberturas de precio en diferentes nodos del sistema. El titular del derecho paga o cobra la diferencia del precio que en realidad resulte. Sin embargo, los DFT no otorgan el derecho de usar la Red Nacional de Transmisión.

⁵⁴ <https://www.gob.mx/cenace/articulos/sabes-que-es-el-mercado-electrico-mayorista?idiom=es>

⁵⁵ Con fundamento en el artículo 4, fracción IV de la LIE y la disposición 1.5 de los Términos para las ofertas de capacidad disponibles basadas en costos. Disponibles en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468642&fecha=05/01/2017#gsc.tab=0



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

cercano a cero, a diferencia de las tecnologías de generación convencionales, que ocupan gas, carbón y/o combustóleo para generarla.

El mercado de energía de corto plazo tiene, a su vez, tres subdivisiones, según el horizonte de tiempo en que se comercie la energía. Esto se ofrece, principalmente, por la variación que tienen las centrales eléctricas limpias durante el día, donde condiciones como el viento o el sol presentan muchas variaciones.

- i. **Mercado del día en adelanto (MDA).** Los participantes presentan ofertas de compraventa de energía que se consumirá el día siguiente.
 - ii. **Mercado en tiempo real (MTR).** La energía se comercia durante el mismo día. El sistema deja de recibir ofertas antes de cada hora de operación.
 - iii. **Mercado de la hora en adelanto (MHA).** Permite comerciar con la energía una hora antes de que sea generada.
- b) **Mercado de balance de potencia (MBP):** se trata de un mercado anual y ex post que facilita las transacciones entre los Participantes del Mercado cuyos Contratos de Cobertura Eléctrica resultaron insuficientes, para cumplir con los requisitos para obtener Potencia establecidos por la CRE, y los Participantes del Mercado que cuenten con Potencia no comprometida a través de Contratos de Cobertura Eléctrica.
- c) **Mercado de CELS spot:** permite a los Participantes del Mercado adquirir y vender los CEL en un mercado spot con el objetivo de que los participantes obligados puedan acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Energías Limpias, establecidas en los Requisitos de CEL que publica anualmente la Secretaría de Energía.

Por otro lado, en el MEM se pueden celebrar contratos de cobertura eléctrica que son acuerdos celebrados directamente entre Participantes del Mercado, mediante los cuales adquieren el compromiso de compraventa de una cantidad determinada de energía eléctrica o productos asociados en el mediano y largo plazo. Estos contratos reducen la incertidumbre de los precios de mercado al firmar acuerdos bilaterales para fijar el precio del producto durante un tiempo determinado.⁵⁶

Esto puede ser celebrados bajo tres modalidades:

- a) **Libre decisión:** los participantes del mercado tienen la libertad de fijar pagos, términos y condiciones en que a ellos convenga, cuando se trate de compra de energía y/o productos asociados que entre ellos negocien.
- a) **Subastas largo plazo:** permiten a los SSB y a otras Entidades Responsables de Carga celebrar contratos anuales de largo plazo [quince (15) años para Potencia y Energía Eléctrica Acumulable y de veinte (20) años para Certificados de Energías Limpias], para que puedan cumplir con los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica establecidos por la CRE.

⁵⁶ <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ContratosCoberturaElectrica.aspx>

- b) **Subastas de mediano plazo:** los productos asociados a estas Subastas son Potencia y Energía Eléctrica. Uno de sus objetivos es permitir a los Participantes del Mercado celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica a fin de reducir o eliminar su exposición a los precios en el corto plazo. Estas Subastas permiten celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con una duración de hasta tres (3) años.

Figura 1. Productos del MEM y mercados



Fuente: CENACE⁵⁷

Respecto de los DFT, de conformidad con los Notificantes, la información pública del CENACE señala que los mercados de Subastas de DFT nunca han operado.⁵⁸

Con relación a los Servicios Conexos, las transacciones de algunos de estos productos se realizan en el Mercado de energía de corto plazo. Los servicios de absorción, aportación y reserva de potencia reactiva para el control de voltaje, el arranque de emergencia, la operación en isla y la conexión a bus muerto, son Servicios Conexos no incluidos en el MEM por lo que se pagan bajo tarifas reguladas determinadas por la CRE. Los costos de los Servicios Conexos se cobran a los Usuarios Calificados y Suministradores (SSC y SSB) en proporción a la energía consumida por sus centros de carga. En este sentido, las Sociedades Objetivo no participan en estos servicios.⁵⁹

El mercado de CEL no aplica para las centrales de generación de energía eléctrica que operan bajo el esquema de PIE. Lo anterior, ya que los CEL fueron introducidos tras la reforma constitucional en materia energética y en la LIE en dos mil trece. Adicionalmente, las centrales que generan energía eléctrica con la tecnología de ciclo combinado no reciben CELS. Por lo anterior, las

⁵⁷ <https://www.gob.mx/cenace/articulos/sabes-que-es-el-mercado-electrico-mayorista?idiom=es>

⁵⁸ Folios 21191 y 21192.

⁵⁹ <https://www.cre.gob.mx/documento/faq-regulacion-electricos.pdf>



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

centrales de generación de energía eléctrica propiedad de las Sociedades Objetivo no participan en dicho mercado.⁶⁰

El MBP opera de manera anual y *ex post* para facilitar las transacciones entre los participantes del mercado cuyos contratos de cobertura eléctrica resultaron insuficientes para cumplir con los requisitos para obtener la potencia establecidos por la CRE, y los participantes del mercado que cuenten con potencia no comprometida a través de contratos de cobertura eléctrica.⁶¹

Ahora bien, respecto del mercado de energía eléctrica, las Sociedades Objetivo participan en la generación de energía eléctrica, a través de los permisos de generación para AUT, COG y PIE, bajo la LSPEE, y de generador al amparo de la LIE.

El [REDACTED] B de la capacidad total de generación de las plantas de las Sociedades Objetivo⁶² se encuentra comprometida bajo el régimen de PIE y la capacidad restante, [REDACTED] B cuenta con permisos de COG, AUT y GEN.⁶³ Así, al vencimiento de los contratos PIE la energía generada por las plantas propiedad de las Sociedades Objetivo podría ofertarse en el MEM.⁶⁴ Los vencimientos de los contratos serán entre [REDACTED] B.⁶⁵

Tabla 2. Descripción de las capacidades (MW) de las Plantas Objetivo y fecha de vencimiento de los PIE

#	Esquema	Plantas Objetivo	Ubicación	Región de control	Tecnología de operación	Capacidad PIE (MW)	Capacidad LIE/AUT (MW)	Vencimiento PIE
1	AUT/LIE	Dulces Nombres Monterrey III & IV	Pesquería, Nuevo León	Noreste	Ciclo Combinado	B		
2	COG	Enertek	Tampico, Tamaulipas	Noreste	Ciclo Combinado			
3	PIE/AUT /LIE	Altamira III & IV	Altamira, Tamaulipas	Noreste	Ciclo Combinado			
4	PIE/AUT /LIE	Altamira V	Altamira, Tamaulipas	Noreste	Ciclo Combinado			
5	PIE/AUT /LIE	Tamazunchale I	Tamazunchale, SLP	Noreste	Ciclo Combinado			

⁶⁰ Folios 9938 y 9939.

⁶¹ <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/MercadoBalance.aspx>

⁶² Equivalente a aproximadamente [REDACTED] B MW. El total de capacidad de las plantas propiedad de las Sociedades Objetivo es [REDACTED] B. Folio 116 y 11978.

⁶³ De información pública se desprende que, en la sesión del pleno de la CRE de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se autorizó la modificación de cinco (5) permisos para generar energía eléctrica: uno bajo la modalidad de cogeneración (cuyo titular es ETK) y cuatro (4) bajo la modalidad de AUT (cuyos titulares son IEA, IEG, IEL e IET). Asimismo, se incluye a los permisos propiedad de las Sociedades Objetivo que actualmente ya operan al amparo de la LIE (cuyos titulares son IEN, IEBC, IEE y TE). Folio 088 y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/869388/Orden del d a. Sesión Extraordinaria 07 de Noviembre de 2023 VR.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/869388/Orden_del_d_a_Sesi_n_Extraordinaria_07_de_Noviembre_de_2023_VR.pdf).

⁶⁴ Folio 088.

⁶⁵ Folios 718 a 726 (Tamazunchale I), folios 1675 a 1683 (Baja California III), folios 1807 a 1811 (Topolobampo II), folios 1877 a 1881 (Escobedo), folios 2033 a 2040 (La Laguna 2), folios 2218 a 2221 (Topolobampo III), folios 10898 a 10906 (Altamira V) y folios 10919 a 10927 (La Venta III).



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

CFE,⁷⁰ la totalidad de la generación de las plantas interconectadas al SIN se consideran para la asignación, despacho y determinación de los PML.

Las Sociedades Objetivo y MIP FF coinciden en la generación de energía eléctrica, por lo que la Operación podría generar efectos en el Mercado de Energía Spot, ya que podrían incidir en la determinación de PML⁷¹ y la capacidad de generación en el mediano plazo.

Quinta. En la presente Consideración de Derecho se realiza el análisis para identificar el mercado relevante de la concentración, de acuerdo con la normativa aplicable.

Argumentos de los Notificantes

De acuerdo con el Estudio, la Operación incide en tres mercados distintos en su dimensión producto y en distintas zonas o regiones geográficas del SEN.

El primer mercado, de conformidad con lo señalado por los Notificantes, es [REDACTED] B

[REDACTED]. Lo anterior, toda vez que los generadores PIE están impedidos legalmente a realizar ofertas directamente en el MEM para comercializar la energía que producen y, por ende, no compiten con los participantes del MEM. Por otro lado, [REDACTED] B [REDACTED] el PIE no puede generar electricidad que pueda destinarse a un punto geográfico distinto al establecido en el contrato. Así, el Estudio concluye que [REDACTED] B [REDACTED].

[REDACTED] B [REDACTED] en las que se ubican las plantas objetivo, a saber, el SIN y el SIBC. Dado que las zonas de potencia no están interconectadas físicamente, la potencia acreditada en cada zona únicamente puede utilizarse para satisfacer los requisitos de potencia en esa misma zona. De este modo, no puede haber intercambio entre ellas y, por tanto, [REDACTED] B [REDACTED].

Finalmente, el tercer mercado identificado por los Notificantes es el de [REDACTED] B

⁷⁰ Al respecto, es importante considerar que las contraprestaciones entre cada uno de los permisionarios PIE y la CFE quedaron establecidas en contratos bilaterales denominados “*Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación Eléctrica y Compraventa de Energía Asociada*”. En estos contratos se establecen los productos incluidos en la transacción que, por lo general incluyen: la Capacidad Neta Garantizada, y la Producción Neta de Energía asociada con la Capacidad Neta Garantizada. Folio 11275.

⁷¹ Es el precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del SEN, para un período definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el MEM. Fuente: <https://calificados.cfe.mx/Paginas/preguntas.aspx>

⁷² El Estudio señala: [REDACTED] B [REDACTED].

B

Hallazgos de la Comisión

La fracción I del artículo 63 de la LFCE señala que, para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe determinar el mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 58 de la LFCE, mismo que instruye en su fracción primera:

“I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;”

Las Sociedades Objetivo generan energía que se comercializa en el mercado de energía eléctrica. Así, para el análisis de sustitución se considera como actividad focal la generación eléctrica desde las Plantas Objetivo.

Las Sociedades Objetivo generan energía mediante plantas de ciclo combinado y energía eólica. Las plantas de ciclo combinado consisten en la quema de un gas para generar movimiento en una turbina y, posteriormente, también aprovechar el calor generado para mover otra turbina.⁷³ Mientras que las plantas eólicas generan la energía utilizando la fuerza del viento.

De manera adicional a estas tecnologías, existe una diversidad de sistemas eléctricos que suelen emplear tecnologías que aprovechan la energía cinética generada por turbinas. La diferenciación específica entre cada tecnología depende del tipo de fluido empleado para mover las turbinas, como agua en las centrales hidroeléctricas o viento en las eólicas.

Dentro del MEM, operan agentes con diversas tecnologías de generación eléctrica. Estas tecnologías se clasifican en doce tipos: hidroeléctrica, geotermoeléctrica, eoloelectrica, fotovoltaica, bioenergía, nucleoelectrica, cogeneración eficiente, ciclo combinado, térmica convencional, turbogás, combustión interna y carboeléctrica.⁷⁴

Sustitución por el lado de la demanda

Los demandantes de energía eléctrica en el MEM son los suministradores, los comercializadores no suministradores y los usuarios calificados. Los clientes de los suministradores son los usuarios finales, ya sean usuarios básicos, principalmente usuarios domésticos, o usuarios calificados que generalmente son consumidores de mayor capacidad.

⁷³ Folios 0133 y 0134.

⁷⁴ Página 118 del “Anexo 1. Infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional” de la Secretaría de Energía, disponible en: <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo1.pdf>



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Los usuarios finales (usuarios residenciales, comerciales e industriales) requieren la energía para el funcionamiento de equipos electrónicos, iluminación, entre otros fines. De acuerdo con los Notificantes, para los usuarios no es viable la sustitución de la electricidad por otras formas de energía (e.g. gas L.P., gas natural, carbón, madera, gasolina, diésel, etc.), ya que su principal uso es en herramientas, instrumentos, etc., que fueron diseñados para funcionar solamente con electricidad. La sustitución con otros combustibles implicaría un cambio o reconversión de las herramientas y aparatos para que pudieran funcionar con algún otro combustible. De esta forma, las otras formas de energía no pertenecen al mercado relevante de la energía eléctrica. Adicionalmente, los Notificantes señalaron que la demanda de electricidad es altamente inelástica, lo que implica que las personas y empresas no dejan de utilizarla, incluso ante fuertes incrementos de su precio.⁷⁵

La electricidad es un bien homogéneo, por lo que no existe diferencia en la electricidad generada por distintas tecnologías (ciclo combinado, termoeléctrica, turbogás, carboeléctrica, combustión interna, nuclear, geotérmica, cogeneración y energías limpias). Una vez que se genera y pasa a las redes de transmisión y distribución, no puede identificarse al productor y tampoco puede dirigirse el consumo a un agente en particular.

Así, desde la perspectiva de la demanda, la electricidad generada por cada tipo de tecnología es indistinguible para los usuarios, por lo que puede considerarse que todas las tecnologías de generación son sustitutas entre sí y, por tanto, pertenecientes al mismo mercado.⁷⁶

Sustitución por el lado de la oferta

La principal diferencia que existe entre los distintos tipos de tecnologías para generar electricidad es la fuente de energía primaria. Asimismo, los distintos tipos de tecnologías presentan diferencias en su operación y planificación de la producción, entre las que se encuentran:⁷⁷

- **Controlabilidad:** la capacidad que tienen las centrales para modificar su volumen de generación de electricidad. Por lo general, las centrales que emplean combustibles fósiles son más flexibles para modificar su volumen de producción en un tiempo determinado. Por el contrario, las centrales eléctricas que emplean fuentes de energía primaria renovables (solar, eólica, mareomotriz, etc.) no son lo suficientemente flexibles para aumentar su generación si las condiciones climatológicas no son adecuadas.
- **Límites en la capacidad de cambio de la producción:** dentro de las centrales controlables, existen diferencias en la capacidad en la que una central puede modificar su volumen de producción en respuesta a variaciones en la oferta y demanda de energía. Algunas pueden hacerlo dentro de pocos minutos mientras que otras necesitan horas para hacerlo.
- **Costos variables de producción:** el costo de producción de las distintas tecnologías de generación varía con el volumen de producción. Por ejemplo, las centrales de generación eléctrica que emplean energías fósiles presentan variaciones en sus costos variables ante un

⁷⁵ Folio 137.

⁷⁶ Folios 090 y 0137.

⁷⁷ Folios 134 y 135.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

cambio en el nivel de producción; en contraparte, las centrales de generación eléctrica que emplean fuentes de energía primaria renovables no presentan cambios en los costos variables de operación ante los cambios en la generación eléctrica.

- **Costos fijos:** La construcción de centrales de generación eléctrica requieren importantes desembolsos. Asimismo, requieren incurrir en diversos costos de manera regular independientemente de si operan o no. Hay centrales que tienen altos costos fijos, pero costos variables bajos y viceversa.

Estas diferencias tienen un impacto en la operación del sistema eléctrico y llevan a que cada generador enfrente distintos costos, tanto para la generación de electricidad como para la construcción de centrales. Si bien las distintas tecnologías de generación de energía eléctrica presentan importantes diferencias entre sí, resulta deseable que un sistema eléctrico cuente con distintos tipos de tecnología para enfrentar de forma eficiente la variabilidad diaria y estacional de la demanda, por lo que puede considerarse que todas las tecnologías de generación pertenecen al mismo mercado.⁷⁸

Además, aunque diversas centrales pueden participar con distintas tecnologías en la generación de energía eléctrica, es posible observar la coexistencia y competencia entre ellas. Si se confiara en una sola tecnología, el sistema eléctrico estaría supeditado a la disponibilidad del insumo (gas, carbón, diésel, viento, etc.) o facilitaría el ejercicio de poder de mercado en la provisión del insumo, lo que generaría un riesgo en el suministro del recurso o se observaría un incremento en el precio de la electricidad. De esta manera, en la mayoría de los sistemas eléctricos, desde la óptica de la oferta se observa una mezcla de tecnologías de generación eléctrica, en donde las distintas centrales conviven y compiten entre sí.⁷⁹

El sistema eléctrico requiere que en todo momento la oferta y demanda de electricidad se igualen, por lo tanto, el CENACE, el operador de mercado debe programar las centrales que se despacharán a lo largo del día y tomar acciones para mantener el equilibrio de mercado ante alguna falla de alguna central o variaciones temporales, no anticipadas, de la demanda. Estas acciones las debe realizar considerando los costos —que incluyen los de arranque y los de producción— la capacidad efectiva y la flexibilidad que tengan las centrales generadoras para modificar su tasa de producción, para cada una de las centrales en el sistema. En este sentido, el CENACE define los requerimientos de energía incluyendo todas las tecnologías disponibles, aunque considerando sus diferencias.⁸⁰

Como ya se señaló, para definir los PML, la oferta de electricidad está dada por los costos variables, es decir, aquel generador que cuenta con la tecnología con el costo variable más bajo es el primero en ser despachado, y así sucesivamente. El precio que reciben los generadores es el costo variable de la última central despachada.⁸¹ El CENACE es el encargado de dar las instrucciones de despacho de acuerdo con las ofertas más económicas, sujeto a restricciones de

⁷⁸ Folio 090.

⁷⁹ Folio 0137.

⁸⁰ Manual de Organización General del Centro Nacional de Control de Energía.

⁸¹ DOF: cinco de enero de dos mil diecisiete. Términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

confiabilidad del sistema. En este sentido, todas las tecnologías compiten entre sí en la generación de energía eléctrica.

Por lo que desde el lado de la oferta todas las plantas generadoras de energía, sin importar la tecnología usada, pertenecen al mismo mercado relevante.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

“II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde las regiones;”

Para distribuir la electricidad producida en las centrales de generación, los generadores deben estar interconectados a líneas de transmisión, y estas, a su vez, a redes de distribución que llegan hasta los centros de consumo, las cuales abastecen de electricidad a los usuarios finales.

El SEN se conforma de cuatro sistemas independientes: SIN, SIBC, SIBCS y Sistema Mulegé. Los cuatro sistemas están físicamente aislados, por lo que es imposible transmitir energía entre ellos. Por tanto, la red de transmisión y las redes de distribución contenidas en cada sistema eléctrico aislado únicamente pueden distribuir la energía de las centrales a consumidores ubicados en el mismo sistema aislado.⁸²

El SEN está conformado por nueve regiones de control y el Sistema Mulegé, como se muestra en la siguiente figura. En estas regiones de control se comparten los recursos y reservas de capacidad ante la diversidad de demandas y situaciones operativas; esto permite el intercambio de energía para lograr un funcionamiento más económico y confiable en su conjunto.⁸³

De las trece (13) Plantas Objetivo de la operación, doce (12) de ellas se ubican en el SIN y una, Baja California III, en el SIBC.

⁸² Folio 0159.

⁸³ Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) 2023-2037.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Los precios de compraventa de la energía de corto plazo se calculan por cada NodoP, que corresponde a uno o varios nodos de conectividad de la red y en los que se modela una inyección o un retiro físico de energía. Para cada hora del Día de Operación correspondiente y para cada NodoP, el CENACE calcula los PML del Mercado de Tiempo Real.

Los PML son un mecanismo diseñado para que los precios reflejen el valor real de la energía en diferentes ubicaciones, incluyendo patrones de carga, generación, pérdidas y limitaciones físicas de la red de transmisión. Los PML incluyen tres componentes: componente de energía marginal, componente de congestión marginal y componente de pérdidas marginales.

Los costos de distribución están vinculados con la congestión de las líneas de transmisión, la cual determina el grado en el que la energía puede fluir entre regiones y contribuye a determinar la diferencia en los PML entre distintos nodos. En este sentido, el aumento en la congestión genera que la diferencia de PML entre nodos contiguos sea mayor. Por tanto, la congestión puede impedir que el flujo de energía de una región impida el incremento de precios en otra.⁸⁴

Las diferencias entre las capacidades de transmisión de los enlaces dan lugar a regiones de congestionamiento que restringen la transmisión eléctrica. Adicionalmente, dentro del SIN existen otras restricciones que limitan la transmisión de la energía, como lo son, entre otras, las pérdidas técnicas y no técnicas, y la congestión de las subestaciones.

La existencia de restricciones en las líneas de transmisión puede impedir que al haber congestión un nodo en particular pueda ser inyectado con la energía de una central conectada a otro nodo. La limitada infraestructura de enlaces puede facilitar la congestión, dificultando que la energía generada por plantas con menores costos en una región fluya a regiones en donde las tecnologías de generación son más costosas, lo que causa que los PML sean más altos en estas últimas. Así, en la medida que exista congestión en los enlaces de transmisión, se reduce la posibilidad de que la energía de las plantas de una región pueda llegar a otras regiones del país.

De acuerdo con los “*Programas de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes generales de Distribución que correspondan al Mercado Mayoristas 2023-2027*”⁸⁵ por diferentes circunstancias algunos corredores de transmisión operaron al límite máximo operativo. Por ejemplo, la saturación de las Compuertas de Flujo de la región Grijalva a Tabasco y Sureste a Escárcega se debe principalmente a la indisponibilidad de gas natural en la Península de Yucatán.

Estas restricciones en la red de transmisión limitan el flujo de la energía eléctrica entre las diversas zonas del país. Por lo que, por ejemplo, es poco verosímil que la energía generada en plantas ubicadas en Nuevo León pueda llegar a centros de carga de la península de Yucatán en horas de alto congestionamiento. Esto es un indicio de que la dimensión geográfica del mercado podría ser menor al SIN. La siguiente figura ilustra el flujo de la energía (flechas rojas) y los enlaces

⁸⁴ Folio 0165.

⁸⁵ Disponible en:

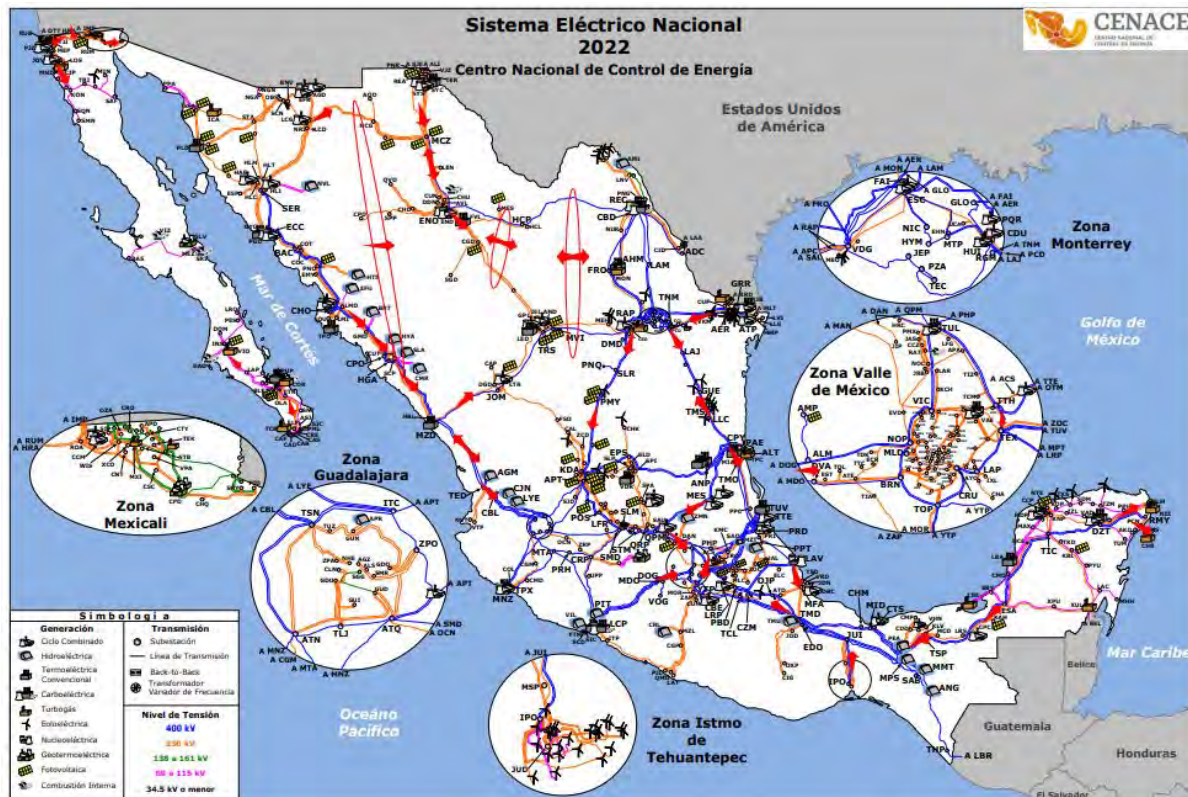
https://www.cenace.gob.mx/Docs/10_PLANEACION/ProgramasAyM/Programa%20de%20Ampliacion%20de%20la%20Red%20de%20Transmision%20y%20de%20los%20elementos%20de%20las%20Redes%20generales%20de%20Distribucion%20que%20correspondan%20al%20Mercado%20Mayoristas%202023-2027.pdf

Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

saturados. Por ello, se considera que los mercados relevantes pueden ser regionales debido a las condiciones de congestión de la red.

En este sentido, la literatura económica en este sector también señala la importancia de las restricciones de transmisión de energía entre regiones. De acuerdo con Cretí y Fontini (2019)⁸⁶, cuando hay congestión absoluta en la red de transmisión entre dos regiones, las plantas ineficientes entran en operación para satisfacer la demanda en ese momento, ya que la producción de plantas más eficientes está limitada por la capacidad de la línea de transmisión. Del mismo modo, la transmisión de electricidad está limitada no solo por la capacidad de la línea sino también por las leyes de la física, en cuanto a la resistencia de los cables y las pérdidas de energía que se pueden observar -las cuales se estiman entre cinco y quince por ciento.

Figura 4. Corredores de transmisión saturados en el año 2022



Fuente: PRODESEN 2023 - 2037⁸⁷

Un mercado relevante más estrecho también podría definirse ya que la demanda y la oferta de la energía eléctrica varía a lo largo de día y con las condiciones climáticas estacionales. Por ejemplo, durante las horas productivas, los grandes centros industriales demandan altas cantidades de energía para sus actividades productivas. En cuanto a la oferta, ésta varía con las condiciones del

⁸⁶ Cretí, Anna & Fontini, Fulvio (2019); “*Economics of Electricity: Markets, Competition and Rules*”, Cambridge University Press, pages 186 – 191.

⁸⁷ <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Capitulo5.pdf>



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

tiempo. Por ejemplo, las plantas fotovoltaicas dependen de las emisiones solares, por lo que no pueden ofertar energía en ausencia de luz solar.

Ahora bien, el mercado de energía de corto plazo del MEM considera la asignación y despacho de la energía del día en adelanto por cada hora del día.⁸⁸ Es decir, se calcula la demanda por cada hora del día siguiente, y en consecuencia la oferta deberá igualar dicha demanda por cada hora. La consecuencia inmediata para la definición del mercado relevante es que la dimensión temporal del mismo es de tan solo una hora.

Por ello, podrían existir tantos mercados relevantes como horas del día. Cada uno de estos mercados temporales tendrá una configuración geográfica distinta dependiendo de las condiciones de congestión de la red de transmisión.

Por su parte, los Notificantes no presentaron la información suficiente que permitiera definir de manera precisa los mercados relevantes en su dimensión geográfica. Los Notificantes señalaron que la operación en el SIN tendría efectos en B regiones geográficas: i) B

[Redacted text block]

Para delimitar dichas regiones, los Notificantes B

[Redacted text block]

Por lo que hace al SIBC, este sistema independiente podría considerarse en sí mismo un mercado relevante, debido a su configuración en NodosP y enlaces y su limitación geográfica específica.

Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

“III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;”

Como ya se mencionó, la transmisión de energía eléctrica solamente es posible dentro de un sistema interconectado. En este sentido, los usuarios pertenecientes a un sistema eléctrico aislado (SIN, SIBC, SIBCS o Sistema Mulegé) solamente pueden acceder a las redes de transmisión y las redes de distribución de las centrales ubicadas en el mismo sistema aislado.⁹⁰ Por tanto, no es

⁸⁸ De acuerdo con la Base 9 de las Bases del Mercado eléctrico, todas las ofertas deben realizarse individualmente para cada hora del Día de Operación.

⁸⁹ Folios 164 a 175.

⁹⁰ Folio 0159.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

posible que los usuarios o consumidores acudan a otros mercados o sistemas. En este contexto, si un usuario calificado, un suministrador de servicios básicos, un suministrador de servicios calificados o un comercializador necesitaran provisión de energía eléctrica, tendrían que optar entre los generadores que pertenecen a su sistema.

Si bien en el Expediente no se cuenta con información de la distancia que puede recorrer la energía desde su inyección en la zona de carga hasta el centro de consumo, se observa que CFE Suministro Básico⁹¹ diferencia los costos de generación y, en consecuencia, las tarifas finales en diecisiete regiones/divisiones tarifarias. En los cargos por generación toma en cuenta factores de carga, de pérdida, de diversidad y de horarios, así como la demanda por zonas de carga. En este sentido, los comercializadores suministradores consideran zonas de carga regionales para satisfacer el abasto.⁹²

Por otra parte, de acuerdo con la LIE, se permite la importación y exportación de electricidad. De información disponible en el Expediente,⁹³ a septiembre de dos mil veintitrés se identifican veintidós (22) permisos de importación vigentes, por una capacidad total autorizada de ciento cuarenta y cinco punto cero cinco (145.05) MW. Dichos permisionarios se ubican en Baja California, Coahuila y Sonora.

Así, si bien se identifican la existencia de algunos permisos de importación, la capacidad autorizada de importación es baja, respecto a la demanda total de electricidad en el país; además, las empresas con permisos de importación se ubican en el norte del país, cerca de la frontera.

“IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;”

Los agentes que deseen participar en el MEM en calidad de generadores deben obtener un permiso de generación de energía eléctrica, previa evaluación de la CRE.⁹⁴ Las centrales eléctricas con capacidad mayor o igual a cero punto cinco (0.5) MW requieren un permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional, además las centrales de cualquier tamaño que son representadas por un generador en el MEM.⁹⁵ Sin embargo, este permiso no supone la autorización para conectarse o interconectarse al SEN de Centrales Eléctricas o centros de carga, sino que dicha conexión o interconexión requiere la aprobación del CENACE.⁹⁶

En este sentido, únicamente los agentes económicos que cuenten con los permisos correspondientes pueden participar en el MEM.

⁹¹ CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) es una Empresa Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que comercializa energía eléctrica a usuarios básicos.

⁹² Acuerdo Núm. A/064/2018 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único.

⁹³ Folio 24375.

⁹⁴ Artículo 12, fracción I de la LIE.

⁹⁵ Artículo 17, primer párrafo de la LIE.

⁹⁶ Artículo 25 del Reglamento de la LIE. Si la conexión o interconexión es menor a cero punto cinco (0.5) MW, resulta aplicable el “Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW” para el trámite de la autorización. En caso de que la conexión o interconexión sea igual o mayor a cero punto cinco (0.5) MW, resulta aplicable el “Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga”.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

millón setecientos cuarenta y ocho mil cinco pesos 40/100 M.N.), dependiendo de la capacidad de la central eléctrica en cuestión.

Evaluación de Impacto Social

El artículo 120 de la LIE, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que los agentes económicos interesados en participar en la generación de energía eléctrica deben presentar ante la SENER una evaluación de impacto social respecto de los terrenos en los que se pretende establecer la planta correspondiente.

En este sentido, el permiso emitido por la CRE no podrá ser otorgado hasta en tanto la SENER apruebe la evaluación de impacto social correspondiente.

“V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión;”

La presente fracción en correlación con el artículo 5 de las DRLFCE establece que:

“ARTÍCULO 5. Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.”

Como se explicó anteriormente, las Sociedades Objetivo participan en la generación de energía eléctrica, a través de los permisos de generación para AUT, COG y PIE, bajo la LSPEE, y de generador al amparo de la LIE. Si bien los generadores que cuentan con un permiso PIE no comercializan en el Mercado de Energía de Corto Plazo, ya que su generación se encuentra comprometida en su totalidad a la CFE,¹⁰¹ la totalidad de la generación de las plantas se considera para la asignación, despacho y determinación del PML.

A diferencia de lo que señalan los Notificantes, no se pueden considerar de forma aislada la generación de energía bajo contratos PIE y la generación de energía para abastecer el mercado de energía de corto plazo en el MEM. Por ello, se considerará como parte de un mismo mercado a la generación de energía eléctrica bajo ambos regímenes; de esta forma, el **Mercado Relevante** en su dimensión producto se define como la producción de energía eléctrica mayorista.

Por lo que hace al SIN, se identifica que existen diversos Mercados Relevantes cuyo ámbito geográfico está determinado por las particularidades de la demanda y las condiciones de congestión de la red de transmisión del SIN. Al respecto, los Notificantes no presentaron información suficiente para delimitar con exactitud el ámbito geográfico de los Mercados Relevantes en los que se ubican las plantas de las Sociedades Objetivo dentro del SIN.

¹⁰¹ Al respecto, es importante considerar que las contraprestaciones entre cada uno de los permisionarios PIE y la CFE quedaron establecidas en contratos bilaterales denominados “*Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación Eléctrica y Compraventa de Energía Asociada*”. En estos contratos se establecen los productos incluidos en la transacción que, por lo general incluyen: la Capacidad Neta Garantizada, y la Producción Neta de Energía asociada con la Capacidad Neta Garantizada. Folio 11275.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Por lo tanto, en primer lugar, esta Comisión analiza la naturaleza del FONADIN, así como su relación con la APF y el Ejecutivo Federal, incluyendo la CFE (Empresa Productiva del Estado). Lo anterior, toda vez que la Operación contempla que el FONADIN B [REDACTED] y, posteriormente disminuirá su participación en el Fideicomiso CKD a un cincuenta y un por ciento (51%).

II. Naturaleza del FONADIN

Como ya se estableció en la Tercera Consideración de Derecho de la presente resolución, de conformidad con su decreto de creación, así como sus respectivas modificaciones, el FONADIN es un fideicomiso público que funge como vehículo de coordinación de la APF para la inversión en infraestructura en diversos sectores, incluyendo el energético.¹⁰⁷

Mediante el Decreto modificatorio al FONADIN, publicado en el DOF, el quince de noviembre de dos mil veintiuno, se le dio un mandato de participar en el sector energético. En dicho Decreto, el Ejecutivo estableció que: “(...) *se considera conveniente adecuar su Decreto de creación para: (...) ii) establecer explícitamente como otro de sus fines, la participación en el desarrollo de proyectos de infraestructura asociada a ‘energía’, fortaleciendo la soberanía energética en ese rubro; (...)*”.¹⁰⁸ En el mismo Decreto se tuvo como considerando el PND 2019-2024, haciendo referencia a “(...) *Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral 3. ‘Economía’ señala como ejes primordiales, entre otros: Detonar el Crecimiento; Mantener finanzas sanas, y el Rescate del sector energético, además de que: Se alentará la inversión privada, tanto la nacional como la extranjera, y se establecerá un marco de certeza jurídica, honestidad, transparencia y reglas claras*”¹⁰⁹ y que “*Un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Pemex y la CFE para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional*”.¹¹⁰

En este sentido, el FONADIN cuenta con un comité técnico que se encuentra conformado por once (11) servidores públicos, de la siguiente manera:¹¹¹

- Tres (3) servidores públicos de la SHCP;
- Dos (2) servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte;
- Un (1) servidor público de la Secretaría de Marina;
- Un (1) servidor público de la Secretaría de Energía;
- Un (1) servidor público de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Un (1) servidor público de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- Un (1) servidor público de la Secretaría de Turismo,

¹⁰⁷ Folio 00848.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Folio 00849.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

- Un (1) representante de BANOBRAS.

Esta naturaleza resulta relevante para el presente estudio, pues debe atenderse la finalidad del FONADIN conforme a la ley, para determinar el destino de sus inversiones.

El artículo 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece que “[l]os *fideicomisos públicos que se establezcan por la [APF], que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley. (...)*” **[Énfasis añadido]**.

Toda vez que el FONADIN no es considerado una entidad paraestatal, debe entenderse que el mismo no está organizado de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, de tal suerte que no queda sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Para atender la naturaleza de su creación debe acudir a un ordenamiento diverso, como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en cuyo artículo 9, tercer párrafo, se establece la referencia a los fideicomisos públicos no considerados entidades:¹¹²

“Artículo 9.- Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. (...) **[Énfasis añadido]**.

El artículo 213 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece lo siguiente en la parte que incumbe al presente análisis:

“Artículo 213. Las dependencias por conducto de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, y las entidades, sólo podrán constituir los fideicomisos públicos sin estructura orgánica a que se refiere el artículo 9 de la Ley o, aquéllos que se determinen por ley o decreto.

El propósito de los fideicomisos señalados en el párrafo anterior, deberá relacionarse invariablemente con alguna de las áreas prioritarias o estratégicas indicadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes federales, o decretos, o bien con las áreas prioritarias que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que deriven del

¹¹² El artículo 2, fracción XVI, de la ley en comento, establece que para sus efectos se debe entender por Entidad lo siguiente: “los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;”



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

mismo, en las previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por el Ejecutivo Federal, o las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

Las dependencias en cuyo sector se coordine la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieran aportado recursos, serán las responsables de cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 215, 217 a 219 y 221 de este Reglamento, de los actos que conlleve la realización de los fines, así como del resultado de los mismos.

(...)” [**Énfasis añadido**].

De lo anterior se concluye que el FONADIN es un Fideicomiso Público, no considerado entidad paraestatal, cuya constitución se rige por la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y que de acuerdo con dicha normatividad tiene como propósito invariable cualesquiera de los relacionados con las áreas prioritarias o estratégicas a que se refiere la CPEUM.

En congruencia con lo anterior, el quince de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del diverso que ordena la creación del Fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura,¹¹³ en el cual se establece lo siguiente:

“(…) Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral 3. ‘Economía’ señala como ejes primordiales, entre otros: Detonar el Crecimiento; Mantener finanzas sanas, y el Rescate del sector energético, además de que: ‘Se alentará la inversión privada, tanto la nacional como la extranjera, y se establecerá un marco de certeza jurídica, honestidad, transparencia y reglas claras’ y que ‘Un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Pemex y la CFE para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional.

(…) se considera conveniente adecuar su Decreto de creación para: (...) ii) establecer explícitamente como otro de sus fines, la participación en el desarrollo de proyectos de infraestructura asociada a ‘energía’, fortaleciendo la soberanía energética en ese rubro; (...)”.

En virtud de lo anterior, el artículo primero del Decreto por el cual se crea el FONADIN establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena la creación del Fideicomiso público, no considerado entidad paraestatal, denominado Fondo Nacional de Infraestructura que será un vehículo de coordinación de la Administración Pública Federal para la inversión en infraestructura, principalmente en las áreas de comunicaciones; transportes; agua; medio ambiente; **energía**; urbana, y turística, así como las demás que autorice su Comité Técnico, que auxiliará en la planeación, fomento, construcción, conservación, operación y transferencia de proyectos de infraestructura con impacto social o rentabilidad económica, de acuerdo con los programas y los recursos presupuestados correspondientes.” [**Énfasis añadido**].*

En el presente caso, las inversiones del FONADIN en materia de energía deben entenderse dirigidas al desarrollo de infraestructura en un sector que de conformidad con el artículo 28 de la CPEUM se encuentra sujeto a la LFCE.

Por lo tanto, en atención a que: **i)** el FONADIN fue creado por el Ejecutivo Federal, mediante Decreto, y por lo tanto, puede ser modificado de la misma manera, **ii)** es un vehículo de coordinación de la APF para la inversión en infraestructura, con vocación en distintas áreas, incluyendo de manera expresa desde el Decreto modificatorio de dos mil veintiuno, el sector energético,¹¹⁴ y **iii)** su comité técnico se encuentra integrado, prácticamente en su totalidad, por

¹¹³ Folio 847.

¹¹⁴ Decreto modificatorio del FONADIN, publicado en el DOF, el 15 de noviembre de 2021, antes citado.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

funcionarios públicos que pertenecen a Secretarías de Estado, esta Comisión advierte que el FONADIN es un fideicomiso público controlado por la APF centralizada con un mandato de participar “en el desarrollo de proyectos de infraestructura asociada a ‘energía’, fortaleciendo la soberanía energética en ese rubro”.¹¹⁵

III. Relación del FONADIN con la CFE

Considerando que el FONADIN es un vehículo de inversión y de coordinación de la APF, se analiza si el FONADIN tiene alguna relación o vínculo con la CFE.

Con motivo de la reforma constitucional en materia energética,¹¹⁶ la CFE se transformó en una Empresa Productiva del Estado. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente respecto a la naturaleza de las Empresas Productivas del Estado:

“EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA. *El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional”.*¹¹⁷ **[Énfasis añadido]**

Por lo tanto, es posible concluir que si bien tienen un régimen particular en donde conviven reglas de derecho público y derecho privado, lo cierto es que, al ser entidades respecto de las cuales el Gobierno Federal mantiene propiedad y control,¹¹⁸ las Empresas Productivas del Estado como CFE forman parte de la estructura del Ejecutivo Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 1131/2017 determinó que la línea argumentativa plasmada en el trabajo legislativo¹¹⁹ evidenció la necesidad de introducir un nuevo modelo de empresa estatal alejada en la medida de

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece.

¹¹⁷ Registro: 2017897. [TA]; 10ª. Época; Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I; Página: 1214. 2a. LXXX/2018 (10a.).

¹¹⁸ Así lo establece el Artículo 25, quinto párrafo, de la CPEUM.

¹¹⁹ Se refiere a la exposición de motivos de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, presentada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República, y disponible en la Gaceta del Senado de la República del día 30 de abril de 2014 (LXII/2SPO-130/47280) y en el sitio web: http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/reforma_energetica/LPM.pdf.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

lo posible de la regulación que rige a los entes públicos existentes, para otorgarles una “*flexibilidad y autonomía*” operativa similar a las empresas que se rigen por el derecho privado, pues dicha regulación existente resultaría incompatible con:

- a) un diseño organizacional y de operación basado en principios de gobierno corporativo;
- b) la reducción de los controles estatales en la operación cotidiana de la empresa, y
- c) la “reconceptualización” del papel del Gobierno Federal como propietario con funciones claras y delimitadas, y no como su “administrador principal”.

Lo anterior al considerar que sólo de esta manera, las empresas productivas del Estado gozarían de una estructura que les permitiera ser económicamente rentables para el Estado.

Asimismo, señaló que con la creación de estas empresas se pretendió establecer una técnica novedosa de organización institucional con la que ahora cuenta el Gobierno Federal para la realización de ciertas y específicas atribuciones que constitucionalmente se le encomiendan. Este organismo con estructura y principios empresariales pretende ser flexible y para ello considero que era necesario “romper” con la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa.

En este sentido, de conformidad con la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Ley CFE), la CFE es dirigida y administrada por un Consejo de Administración y por un Director General.¹²⁰ En este sentido, el Consejo de Administración de la CFE es el órgano supremo de administración de la CFE y se encarga, entre otras cosas, de la conducción central y dirección estratégica de todas las actividades de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.¹²¹ El comité técnico de la CFE está conformado por diez (10) integrantes, distribuidos de la siguiente manera:¹²²

- El titular de la SENER, quien presidirá dicho consejo y tendrá voto de calidad;
- El titular de la SHCP;
- Tres personas designadas por el Ejecutivo Federal;
- Cuatro consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, y
- Una persona designada por los trabajadores de la CFE.

Por su parte, el Director General es el encargado de la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la CFE y es designado por el Ejecutivo Federal.¹²³ Por lo tanto, esta Comisión advierte que, en atención a su naturaleza jurídica y a la conformación de sus órganos de

¹²⁰ Artículo 11 de la Ley CFE.

¹²¹ Artículo 12, fracción I, de la Ley CFE.

¹²² Artículo 14 de la Ley CFE.

¹²³ Artículos 45 y 46 de la Ley CFE.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

gobierno, conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto la CFE como el Ejecutivo Federal son partes vinculadas al FONADIN.¹²⁴

Aun cuando el FONADIN y la CFE son entidades vinculadas, lo cierto es que fueron creados con finalidades y objetivos distintos, uno como vehículo de inversión en infraestructura y otro como participante en el Mercado Relevante y prestador del servicio público de transmisión, distribución y suministrador básico de energía eléctrica.

Sin embargo, al tratarse de entidades vinculadas, debe tomarse en consideración que éstas son parte del aparato del que dispone el responsable de conducir la APF, por lo que este tiene injerencia respecto de los actos que tanto el FONADIN como la CFE llevan a cabo.

Por lo tanto, toda vez que no se pueden ignorar los vínculos existentes entre el FONADIN y la CFE, aunado a que recientemente se le atribuyó a FONADIN la finalidad de participar en el desarrollo de proyectos de infraestructura relacionados con energía, resulta necesario analizar la estructura de la Operación a efecto de determinar si las Sociedades Objetivo actuarán como un ente independiente en el Mercado Relevante o si, por el contrario, la participación de FONADIN en la Operación (a través del Fideicomiso CKD e indirectamente en el Fideicomiso de Adquisición) le permitiría dirigir, de manera unilateral, las actividades de las Sociedades Objetivo y sus respectivas plantas de generación eléctrica.

IV. Funcionamiento y operación del Fideicomiso CKD

Para efectos de lo anterior, se deben analizar las disposiciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso CKD y en el Contrato de Administración. Lo anterior, toda vez que el Fideicomiso de Adquisición será únicamente un vehículo a través del cual el Fideicomiso CKD llevará a cabo la Operación.¹²⁵

Como se expuso en la Tercera Consideración de Derecho de esta Resolución, el Fideicomiso CKD es un fideicomiso irrevocable de administración emisor de certificados bursátiles fiduciarios de capital de desarrollo que, con motivo de la Operación, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]. Actualmente, [REDACTED] B [REDACTED].¹²⁶

En este sentido, FONADIN inicialmente cuenta con [REDACTED] B [REDACTED] emitidos por el Fideicomiso CKD, puesto que los [REDACTED] B [REDACTED] serán emitidos con posterioridad a la emisión inicial y diversificado en favor de inversionistas institucionales, esto una vez llevado a cabo la llamada a capital señalada por los Notificantes en el Expediente.¹²⁷ De tal manera, el

¹²⁴ Para efectos de la presente resolución y las Condiciones establecidas en las Consideraciones de Derecho Décima y Décimo Primera de la misma, cada vez que se haga referencia al término “partes vinculadas al FONADIN”, incluye a: cualquier dependencia, órgano, organismo, entidad, o institución gubernamental, u organismo público, empresa pública o de participación estatal mayoritaria o Empresa Productiva del Estado, que forme parte o se encuentre vinculada con la APF o el Poder Ejecutivo Federal.

¹²⁵ Folios 007, 008 y 026.

¹²⁶ Folio 21044.

¹²⁷ Folio 21044.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

monto total de la emisión de los CBF serie [REDACTED] B es por una cantidad equivalente al compromiso de inversión por parte de FONADIN, es decir, por US\$ [REDACTED] B [REDACTED] de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América).¹²⁸

Los órganos de gobierno relevantes del Fideicomiso CKD para determinar el funcionamiento de su toma de decisiones y gobierno corporativo respecto de las Sociedades Objetivo son: **i)** el administrador (actualmente MIP FF); **ii)** el comité técnico, y **iii)** la asamblea de tenedores. Por lo tanto, esta Comisión analiza la designación y facultades de cada uno de estos órganos de gobierno:

a. Administrador

i) Independencia de MIP FF respecto del FONADIN

MIP FF es una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable que funge como un administrador independiente de fondos de inversiones en infraestructura.¹²⁹ En este sentido de conformidad con las estructuras de capital social presentadas por MIP FF a esta Comisión,¹³⁰ [REDACTED]

Además, de conformidad con información presentada por los Notificantes, se advierte que el Director de Administración de Activos, el Director de Operaciones y Relación con Inversionistas, el Director de Proceso de Inversión y el Director de Inversiones de MIP FF, considerados como sus funcionarios clave, [REDACTED] B [REDACTED].¹³¹

Finalmente, de conformidad con información presentada por los Notificantes, MIP FF administra otros vehículos de inversión distintos al Fideicomiso CKD, [REDACTED] B [REDACTED].¹³²

Así, en atención a : **i)** que FONADIN o partes vinculadas al FONADIN no tienen participación alguna [REDACTED] B [REDACTED] o de las sociedades que forman parte de su grupo de interés económico; **ii)** la trayectoria del equipo directivo de MIP FF, y **iii)** al hecho de que MIP FF participa en otras inversiones, esta Comisión advierte que MIP FF es un contratista independiente que, a cambio de una determinada contraprestación, fungirá como un administrador profesional de los activos que formen parte del Fideicomiso CKD.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que FONADIN es [REDACTED] B [REDACTED], y MIP FF el administrador, se deben analizar las condiciones y obligaciones contractuales de los vehículos de la operación y adquisición de las Sociedades Objetivo y sus respectivas plantas de generación eléctrica, principalmente las

¹²⁸ Folios 012, 014, 00378, 00850 y 00851.

¹²⁹ Folio 008.

¹³⁰ Folios 09732 a 09733 y 11925 a 11926.

¹³¹ Folio 17157 y 17683.

¹³² Folio 17157.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

condiciones contractuales, designaciones y funciones de los órganos de gobierno y tomadores de decisiones del Fideicomiso CKD.

ii) Designación

De conformidad con el Contrato de Fideicomiso CKD y el Contrato de Administración, MIP FF fue designado como el administrador del Fideicomiso CKD desde el [REDACTED] B [REDACTED]. El Contrato de Fideicomiso CKD y el Contrato de Administración prevén que, una vez designado el administrador del Fideicomiso CKD, [REDACTED] B [REDACTED] de dos formas:

- **Sustitución con causa**

La sustitución con causa requiere de la verificación de un suceso que califique, de conformidad con el Contrato de Administración, como un “*Evento de Sustitución*”, mismos que se transcriben a continuación:

“(1) que los representantes legales del Administrador o cualquiera de los Funcionarios Clave sean declarados culpables de cualquier delito de índole patrimonial en contra del Fideicomiso por un tribunal competente, en Sentencia Definitiva, y que tratándose de un Funcionario Clave, el Funcionario Clave de que se trate no haya sido removido dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a que se declare la culpabilidad; lo anterior, sin perjuicio de cualesquiera derechos o acciones adicionales que pudiese tener cualquier Persona Indemnizada en contra del Administrador o dichos representantes legales o Funcionarios Clave en términos de la legislación aplicable o Documentos de la Operación;

(2) que exista una declaratoria judicial en cuanto a que el Administrador o cualquiera de los Funcionarios Clave hubieren actuado con dolo, mala fe o negligencia inexcusable, respecto de sus obligaciones conforme a este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, y que tratándose de un Funcionario Clave, el Funcionario Clave de que se trate no haya sido removido dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a que se haya determinado que ocurrió el Evento de Sustitución; lo anterior, sin perjuicio de cualesquiera derechos o acciones adicionales que pudiese tener cualquier Persona Indemnizada en contra del Administrador o dichos representantes legales o Funcionarios Clave en términos de la legislación aplicable o Documentos de la Operación;

(3) que habiéndose causado un daño al Patrimonio del Fideicomiso como consecuencia de que tenga lugar un Evento de Sustitución de los referidos en los incisos (1) y (2) inmediatos anteriores, y aun cuando el Funcionario Clave cuya conducta hubiere constituido el Evento de Sustitución haya sido removido en cumplimiento de lo previsto en dichos incisos (1) y (2), el daño de que se trate no haya sido resarcido por el Funcionario Clave en cuestión o por el Administrador, según sea el caso, dentro de un plazo de 30 (treinta) Días Hábiles a partir de la fecha en que, en su caso, se haya determinado el daño;

(4) que (i) el Administrador incumpla con sus obligaciones contempladas en este Contrato, en cualquier otro Documento de la Operación o en la legislación aplicable respecto de sus obligaciones conforme al presente Contrato y el Contrato de Fideicomiso, (ii) dicho incumplimiento resulte en una pérdida para el Patrimonio del Fideicomiso en una cantidad igual o superior al 3% (tres por ciento) del Monto Máximo de la Emisión Total o en la revocación o terminación anticipada de la concesión que sea objeto del proyecto respectivo, según sea determinado mediante Sentencia Definitiva, y (iii) dicho incumplimiento no haya sido subsanado (incluyendo, principalmente, mediante el resarcimiento de la pérdida que corresponda) por el Administrador dentro de un plazo de 60 (sesenta) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que se determine el daño;

(5) que el Administrador incumpla con sus obligaciones contempladas en los incisos (g) y (h) de la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Fideicomiso;

(6) que 2 (dos) o más Funcionarios Clave (ya sea los iniciales o sustitutos) no cumplan, en la fecha de determinación de que se trate, con lo previsto en el inciso (a) de la Cláusula Quinta, y que, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula Quinta, no se hayan sustituido cuando menos el número suficiente de ellos para que cuando menos 3 (tres) Funcionarios Clave (ya sea los iniciales o sustitutos) cumplan con lo previsto en el inciso (a) de la Cláusula Quinta, dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de incumplimiento; en el entendido que este Evento de Sustitución no será aplicable mientras el Administrador se encuentre en proceso de sustituir a dichos Funcionarios Clave, conforme lo previsto en el inciso (b) de la Cláusula Quinta;

(7) que los Funcionarios Clave (ya sea los iniciales o sustitutos), en su conjunto, dejen de tomar decisiones, cuando éstas sean requeridas para la defensa, inversión o desinversión del Patrimonio del Fideicomiso y estén relacionadas con la operación del Administrador y dicha circunstancia no haya sido remediada por el Administrador dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que dicha decisión debió ser tomada a efecto de cumplir en tiempo y forma con cualesquier obligaciones a cargo del Administrador o del Fideicomiso;

(8) que el Administrador haya incurrido en falsedad en cualquiera de sus declaraciones contenidas en el presente Contrato, el Contrato de Fideicomiso o en los demás Documentos de la Operación, a la fecha en que dichas declaraciones fueron realizadas, y dichas declaraciones falsas hayan resultado en una pérdida que represente el 3% (tres por ciento) o más del Patrimonio del Fideicomiso;

(9) que 2 (dos) de los Funcionarios Clave iniciales o sus miembros sustitutos dejen de tener dicho carácter en cualquier momento durante la vigencia del Fideicomiso, salvo que sea resultado de una Causa de Fuerza Mayor;

(10) que 2 (dos) o más Funcionarios Clave estén en un supuesto de Incapacidad Permanente;

(11) (i) que el Administrador inicie cualquier procedimiento o acción que tenga como objetivo solicitar el concurso mercantil, la quiebra, insolvencia, liquidación, disolución o cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza en cualquier jurisdicción, o (ii) que se inicie en contra del Administrador un procedimiento o acción del tipo mencionado en el inciso (i) anterior que (A) resulte en que se emita una declaración firme y definitiva de concurso mercantil o de insolvencia, o entre en proceso de liquidación o disolución, o (B) continúe sin desecharse legalmente por un período de 180 (ciento ochenta) días naturales;

(12) que el Administrador no lleve a cabo las contrataciones o no se lleven a cabo las reparaciones referidas en el inciso (c) de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Fideicomiso;

(13) que se lleve a cabo o que el Administrador o sus accionistas celebren cualquier acuerdo tendiente a completar un cambio de Control respecto del Administrador que no sea aprobado por la Asamblea de Tenedores; y

(14) que el Administrador no cumpla con el servicio establecido en la Cláusula Segunda, inciso (a)(xii); lo anterior, en la medida que el incumplimiento no sea consecuencia de condiciones adversas en el mercado y que las operaciones para lograrlo hayan sido autorizadas por los Tenedores Iniciales Serie A-3 y los mismos lleven a cabo la venta correspondiente”.¹³³

Ahora bien, de conformidad con el Contrato de Administración y el Fideicomiso CKD, en caso de que ocurra un evento de sustitución con causa, el administrador puede ser removido por los tenedores que representen, cuando menos, la mayoría simple [cincuenta por ciento más uno

¹³³ Folios 10232 a 10234.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

(50%+1)] de los CBF en circulación, independientemente de la serie de CBF.¹³⁴ Por lo tanto, tomando en consideración que el FONADIN tendrá una participación en el Fideicomiso CKD de entre el [REDACTED] B y el cincuenta y uno por ciento (51%), FONADIN tendría la participación suficiente en el Fideicomiso CKD para sustituir a MIP FF como administrador del Fideicomiso CKD de manera unilateral, en caso de un evento de sustitución con causa.

Sin embargo, si bien el FONADIN tendrá una tenencia de CBF tal que le permita adoptar esta determinación, esta Comisión advierte que se requiere que el administrador haya incurrido en supuestos muy particulares y, en algunos casos, que requieren una sentencia por parte del poder judicial.

- **Sustitución sin causa**

De conformidad con el Contrato de Administración y el Contrato de Fideicomiso, la sustitución sin causa de MIP FF como administrador del Fideicomiso CKD requiere del voto favorable de los tenedores que representen, cuando menos, la mayoría simple [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los CBF en circulación. Adicionalmente, para ejercer su voto en cualquier sentido, se deberá haber obtenido previamente la opinión favorable de la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los miembros independientes del comité técnico.¹³⁵

Tal como se detallará más adelante, esta Comisión advierte que los mecanismos de designación y los requisitos legales que deben cumplir los miembros independientes del comité técnico no permiten que ni FONADIN ni MIP FF [REDACTED] B [REDACTED].¹³⁶

Asimismo, es importante considerar que MIP FF no puede ser sustituido sin causa como administrador del Fideicomiso CKD hasta que transcurran dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha inicial de emisión de los CBF adquiridos por el FONADIN.¹³⁷

De tal manera, [REDACTED] B [REDACTED], FONADIN no puede remover sin causa justificada a MIP FF como administrador del Fideicomiso CKD de manera unilateral, puesto que requiere el voto favorable de la mayoría de los miembros independientes del comité técnico.

iii) Facultades

De conformidad con la cláusula B [REDACTED] [REDACTED] del Contrato de Fideicomiso CKD, el Fiduciario encomienda la administración del patrimonio del Fideicomiso CKD a MIP FF,

¹³⁴ Folio 10234 y 11404.

¹³⁵ Folio 10234, 10235, 11404 y 17823.

¹³⁶ Actualmente, la definición de “*Miembros Independientes*” establece que no podrán ser aquellos “*directivos o empleados relevantes de cualquier Tenedor que tenga el 10% o más de los Certificados en circulación, las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador (...)* dicha limitación solo será aplicable respecto de las Personas que hubieren tenido dicho cargo durante los 12 meses anteriores a la fecha del nombramiento (...).” P. 25 del Contrato FIECK firmado.

¹³⁷ “(...) (es decir, a partir del 6 de abril de 2025 (...)).” Folios 10235 y 21052.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

en su carácter de administrador, conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso CKD y en el Contrato de Administración.¹³⁸

Lo anterior, es congruente con lo establecido en la cláusula B del Contrato de Administración, mismo que establece que MIP FF, como administrador del Fideicomiso CKD, es designado por el Fiduciario como: “(...) B

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”¹³⁹ [**énfasis añadido**].

De tal manera, la cláusula B del Contrato de Fideicomiso CKD establece lo siguiente:

B

En este sentido, la misma cláusula B del Contrato de Fideicomiso CKD establece cuales son las facultades y obligaciones de MIP FF, en su carácter de administrador del Fideicomiso CKD, respecto de las Sociedades Objetivo (mismas que son referidas en el Contrato de Administración y Contrato de Fideicomiso CKD como “*Sociedades Promovidas*”). En particular, destacan las siguientes facultades:

¹³⁸ Folio 11347.

¹³⁹ Folio 10224.

¹⁴⁰ Folios 11428 y 11429.

¹⁴¹ Los Notificantes señalaron que: “(...) La cláusula anterior brinda certeza de que la administración y gestión de las Sociedades Objetivo y de las Centrales Objetivo recae solamente en MIP FF y en los terceros en los que éste se apoye. Dicha cláusula, no puede ser modificada sin el consentimiento por escrito del administrador, tal como lo dispone la Cláusula Trigésima Quinta (...)”. Folios 21048 y 21049.

B

Adicionalmente a lo anterior, la cláusula B [REDACTED] [REDACTED]” del Contrato de Administración establece que MIP FF, como administrador del Fideicomiso CKD, será el encargado de:

B

¹⁴²Folios 11429 y 17847.

B

De tal manera, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso CKD y el Contrato de Administración, MIP FF, como administrador del Fideicomiso CKD, es el encargado de la administración de las Sociedades Objetivo, mismas que constituyen indirectamente el patrimonio del Fideicomiso CKD, de conformidad con la cláusula B [REDACTED] [REDACTED]” del Contrato del Fideicomiso CKD.¹⁴⁴

Sin embargo, esta Comisión advierte que hay ciertas funciones que no son ejercidas por MIP FF de manera unilateral, puesto que requieren la participación del comité técnico, de la asamblea de tenedores o de ambos.

Por lo anterior, resulta necesario analizar cuáles son las facultades que tiene el comité técnico y la asamblea de tenedores del Fideicomiso CKD respecto de las Sociedades Objetivo.

b. Comité Técnico

i) Designación

De conformidad con el artículo 70, fracción VI, numeral 2, de la CUE, los fideicomisos emisores de CBF deben contar con un comité técnico que debe integrarse por un máximo de veintiún (21) miembros, de los cuales, al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes.

El comité técnico del Fideicomiso CKD tiene las siguientes reglas para su conformación:

¹⁴³ Folios 10224 a 10226.

¹⁴⁴ En correlación con la definición de “Sociedades Promovidas” del Contrato. Folios 11350, 11351, 11355, 17762 y 17834.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Cualquier tenedor puede nombrar un (1) miembro del comité técnico por cada diez por ciento (10%) de tenencia de CBF.¹⁴⁵ Por lo tanto, con una tenencia [REDACTED] B [REDACTED]. Adicionalmente, de conformidad con la LMV, la CUE y la cláusula B [REDACTED] [REDACTED], el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros deben ser independientes, los cuales serán propuestos por el Administrador y aprobados y designados por la asamblea de tenedores.¹⁴⁶ Finalmente, el resto de los miembros del comité técnico serán designados por MIP FF, en su carácter de administrador del Fideicomiso CKD, en el entendido que los miembros designados por el administrador jamás podrán representar la mayoría de los miembros de dicho órgano de gobierno.

Ahora bien, derivado de la relevancia que tienen en relación con la designación y posible remoción del administrador del Fideicomiso CKD, entre otras decisiones, esta Comisión analizará particularmente los requisitos para ser miembros independientes del comité técnico y su mecanismo de designación.

De conformidad con el Contrato de Fideicomiso CKD y la LMV, los miembros independientes del comité técnico no deben tener relación alguna con el administrador, es decir, MIP FF; las Sociedades Objetivo o cualquier tenedor que tenga diez por ciento (10%) o más de los CBF, como lo sería el FONADIN. Dicha limitación será aplicable respecto de las Personas que hubieren tenido dicho cargo durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento.¹⁴⁷ Así, el artículo 26 de la LMV [REDACTED] B [REDACTED] establecen que las siguientes personas no podrán fungir como miembros independientes del comité técnico:

“(i) los directivos o empleados relevantes de cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, las Sociedades Promovidas, del Fideicomitente o del Administrador o de las entidades que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio del que cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador son parte, así como sus comisarios; dicha limitación sólo será aplicable respecto de las Personas que hubieran tenido dicho cargo durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de nombramiento correspondiente;

“(ii) cualquier Persona que tenga Poder de Mando (según se define en la LMV) o Influencia Significativa en cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, una Sociedad Promovida, el Fideicomitente o el Administrador, o en alguna persona moral que forme parte del mismo Grupo Empresarial o Consorcio del que cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador son parte;

“(iii) accionistas que formen parte del grupo de Personas que tengan control sobre cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador;

B

¹⁴⁵ Folio 11414.

¹⁴⁶ Folio 11415.

¹⁴⁷ Folios 11336 y 17755.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

en circulación, las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador; un cliente, prestador de servicios o proveedor será considerado importante cuando las ventas de cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, la o a las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador representen más del 10% (diez por ciento) de las ventas totales del cliente, prestador de servicios o proveedor, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de nombramiento correspondiente; asimismo, un deudor o acreedor será considerado importante cuando la cantidad del crédito en cuestión sea mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de cualquier Tenedor que tenga 10% (diez por ciento) o más de los Certificados en circulación, las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador o de su contraparte;

(v) *los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina o el concubinario, de cualquiera de las Personas físicas que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) a (iv) anteriores; o*

(vi) *cualquier Persona que haya actuado como auditor externo de las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador o como auditor externo de cualquier entidad que forme parte del mismo Grupo Empresarial que cualquiera de las Sociedades Promovidas, el Fideicomitente o el Administrador, durante los 12 (doce) meses previos a la designación correspondiente”¹⁴⁸ [Énfasis añadido].*

Dichas prohibiciones implican que los miembros independientes del comité técnico no pueden ser personas relacionadas con el FONADIN, durante los doce meses previos a su nombramiento, puesto que la Operación prevé que, en todo momento, será un tenedor con más del diez por ciento (10%) de los CBF.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que los miembros independientes son [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, del Contrato de Fideicomiso CKD se desprende que, B
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión advierte que este mecanismo no permite que ni FONADIN ni MIP FF controlen de manera unilateral la selección de los miembros independientes del comité técnico, lo cual a su vez fortalece su actuar imparcial e independiente.

En este sentido, los miembros independientes del comité técnico del Fideicomiso CKD ya fueron designados, por lo que, según la información más reciente proporcionada por los Notificantes, los miembros independientes de dicho órgano de gobierno son las siguientes personas.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Folios 11336 y 11337.

¹⁴⁹ Folio 11415.

¹⁵⁰ Folio 17939.

B

ii) Facultades

Las facultades del comité técnico del Fideicomiso CKD se dividen en dos tipos de asuntos: **i)** asuntos ordinarios, y **ii)** asuntos reservados.

De conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso CKD, la diferencia radica en que, para asuntos ordinarios, las sesiones se consideran válidamente instaladas por la asistencia de la mayoría de los miembros totales del comité técnico [cincuenta por ciento más uno (50%+1)], debiendo estar presentes cuando menos 3 de dichos miembros en cualquier momento y sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los votos de los miembros presentes.¹⁵¹

Por el contrario, para efectos de resolver sobre asuntos reservados: **i)** los miembros del comité técnico designados por el administrador no podrán participar ni votar; **ii)** para considerarse como válidamente instaladas deberán estar presentes quienes representen la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los miembros independientes y los miembros designados por los tenedores, considerados en su conjunto; debiendo estar, cuando menos tres (3) de dichos miembros en cualquier momento y la resolución de cualquier asunto reservado deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros presentes [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los votos de los miembros independientes y los miembros designados por los Tenedores, considerados en su conjunto, que se encuentren presentes.¹⁵²

Los asuntos ordinarios son los siguientes:

“(i) Fijar las políticas conforme a las cuales se invertirá el Patrimonio del Fideicomiso, dentro de los términos previstos en los Criterios de Inversión.

“(ii) Aprobar las operaciones, incluyendo la adquisición o enajenación de activos, bienes o derechos, que se mantengan por el Fideicomiso en directo o a través de entidades controladas y la

¹⁵¹ Folio 17836.

¹⁵² Folio 17837.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

contratación de financiamientos, garantías y derivados, con valor igual o mayor a 5% (cinco por ciento) del Monto Máximo de la Emisión Total o mayores a USD\$2,400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil Dólares 00/100), pero menores al equivalente del 20% (veinte por ciento) del Monto Máximo de la Emisión Total, ya sea que dichas operaciones se ejecuten de manera simultánea o sucesiva, en un periodo de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha que se concrete la primera operación, o exista un convenio o compromiso para llevar a cabo dicha operación en un periodo mayor a los 12 (doce) meses, y/o que por sus características puedan considerarse como una sola y emitir la Aprobación de Inversión correspondiente, salvo que las mismas sean aprobadas por la Asamblea de Tenedores correspondiente.

(iii) **Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Administrador en el ejercicio de sus facultades de administración**.¹⁵³

Por el contrario, los Asuntos Reservados son los siguientes:

(iv) **Ratificar la designación y/o sustitución del Auditor Externo** en cumplimiento con la CUAE, en seguimiento a la aprobación correspondiente de la Asamblea de Tenedores.

(v) **Validar y obtener cualquier información del Auditor Externo** para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la CUAE, **evaluar el desempeño del Auditor Externo**, analizar las opiniones, reportes y documentos preparados por el Auditor Externo en términos de lo previsto en la CUAE.

(vi) **Aprobar la contratación y/o sustitución de cualesquiera asesores o especialistas que deban asistir a los Miembros Independientes del comité técnico** y aquellos miembros del comité técnico designados por los Tenedores, así como calificar su independencia, y la aplicación de las cantidades que se mantengan en la Reserva para Gastos de Asesoría Independiente para realizar el pago de los honorarios, gastos o costos de dichos asesores y cualesquiera otros asuntos relacionados con la administración de la Reserva para Gastos de Asesoría Independiente que le competan al comité técnico en términos de este Contrato, sin perjuicio de que lo anterior pueda ser resuelto por los Tenedores reunidos en Asamblea de Tenedores.

(vii) **Aprobar el adelanto de gastos razonables en que incurra una Persona Indemnizada en la defensa o transacción de cualquier Reclamación** que pueda estar sujeta a un derecho de indemnización conforme a este Contrato, [REDACTED] B

(viii) **Aprobar la propuesta del Administrador para realizar una inversión similar a aquellas que cumplan los lineamientos y objetivos de inversión del Fideicomiso** en términos del inciso (h) de la Cláusula Vigésima Tercera.

(ix) **Supervisar el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea de tenedores** y el **cumplimiento de las obligaciones del Administrador** de conformidad con lo establecido en este Contrato.

(x) **Aprobar**, en forma anual, a propuesta del Administrador, un **presupuesto en términos de mercado que contenga los Gastos del Fideicomiso para dicho periodo** (excluyendo los Gastos de Inversión, Gastos Iniciales de la Emisión, los gastos relacionados a Llamadas de Capital, las cuotas de la Bolsa y de la CNBV, mismas que el Fiduciario estará autorizado a pagar, a las tarifas vigentes y publicadas para cada periodo), el cual, en caso de uno o más Tenedores sean Siefores o Fiefores, deberá incluir los gastos y comisiones del Fideicomiso que serían computables para los límites establecidos en el numeral 2 del Anexo X de la CUF y la Circular CONSAR 19-8; **en el entendido que** de no aprobarse el presupuesto anual de Gastos del Fideicomiso correspondiente a un ejercicio específico, el Administrador estará autorizado a utilizar el presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior, actualizado por inflación. [REDACTED] B

¹⁵³ Folio 17838.

B

(xi) Aprobar, en forma anual, a propuesta del Administrador, un presupuesto en términos de mercado para los Gastos del Fideicomiso respecto de las Llamadas de Capital (excluyendo las cuotas que por dicho concepto cobren la Bolsa y la CNBV, mismas que el Fiduciario estará autorizado a pagar a las tarifas vigentes y publicadas para cada periodo), en el entendido que de no aprobarse dicho presupuesto correspondiente a un ejercicio específico, el Administrador estará autorizado a utilizar el presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior, actualizado por inflación. B

(xii) Aprobar la adquisición por cualquier medio, directa o indirectamente, de la titularidad del 10% (diez por ciento) o más pero menor al 40% (cuarenta por ciento) de los Certificados en circulación, con posterioridad a la Fecha Inicial de Emisión, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, sin límite de tiempo.

(xiii) Aprobar las determinaciones de Pérdidas de Capital que realice el Valuador Independiente.

(xiv) Aprobar las operaciones, incluyendo adquisiciones, Inversiones o Desinversiones que representen menos del 10% (diez por ciento) del Monto Máximo de la Emisión Total que pretendan realizarse con independencia de que dichas operaciones se lleven a cabo de manera simultánea o sucesiva en un periodo de 12 (doce) meses contados a partir de que se concrete la primera operación, o exista un convenio o compromiso para llevar a cabo dicha operación en un periodo mayor a los 12 (doce) meses, pero que pudieran considerarse como una sola, y que pretenda realizarse con Personas que se ubiquen en al menos uno de los dos supuestos siguientes: (x) aquellas relacionadas respecto de las Sociedades Promovidas en las que el Fideicomiso invierta, del Fideicomitente así como del Administrador, o a quien se encomienden dichas funciones, o bien, (y) que representen un Conflicto de Interés.

(xv) Aprobar la constitución de la Reserva para Gastos, la Reserva para Inversiones Comprometidas y la Reserva para Inversiones Subsecuentes propuestos por el Administrador conforme

B

(xvi) Aprobar la designación y sustitución de consejeros, gerentes, administradores únicos, directores generales y comisarios de las Sociedades Promovidas, la cual posteriormente será instruida por el Administrador al Fiduciario conforme a los B

(xvii) Opinar, previo a que se lleve a cabo la asamblea de tenedores correspondiente, respecto a la remoción del Administrador y designación de un Administrador Sustituto; en el entendido que en la deliberación y resolución correspondiente, únicamente podrán participar y votar los Miembros Independientes, y dicha opinión deberá adoptarse mediante resolución de la mayoría (50% (cincuenta por ciento) más uno) de dichos Miembros Independientes.

(xviii) Cualquier otro asunto que deba ser resuelto por el comité técnico ya sea como un Asunto Reservado, o de alguna otra forma, conforme a este Contrato o al Contrato de Administración".¹⁵⁴
[Énfasis añadido]

De lo anteriormente transcrito, esta Comisión advierte que se trata de funciones relativas de verificación contable y financiera del Fideicomiso CKD, así como de la autorización de ciertas

¹⁵⁴ Folios 17838 a 17841.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

operaciones que involucren el desembolso de cantidades importantes y la verificación de la labor del administrador; sin embargo, más allá de la intervención que tiene para ratificar, previa propuesta del administrador, a los directivos y funcionarios de las Sociedades Objetivo, el resto de las facultades del comité técnico no le permiten intervenir directamente en la operación y administración de las mismas.

Asimismo, del Contrato de Fideicomiso CKD se desprende que,

B

c. Asamblea de Tenedores

i) Designación

La asamblea de tenedores se conforma por los tenedores de los CBF y, a su vez, es el órgano de gobierno de mayor jerarquía dentro del Fideicomiso CKD. En este sentido, la asamblea de tenedores se conformará por los representantes de cada tenedor de CBF.

ii) Facultades

El análisis de las facultades de este órgano de gobierno es de particular relevancia puesto que permitirá determinar si, en efecto, la tenencia de CBF de FONADIN le permitirían, a través de este órgano de gobierno, ejercer una influencia tal que le permita dirigir, de manera unilateral, las actividades de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante.

De conformidad con el Contrato de Fideicomiso CKD, las facultades de la asamblea de tenedores son las siguientes:

“(viii) [Requieren voto de la mayoría de los tenedores de los CBF, cincuenta por ciento más uno (50%+1)]

(1) **la remoción del Administrador y la designación de un Administrador Sustituto en el supuesto de una Sustitución con Causa conforme al Contrato de Administración;**

(2) **la remoción del Administrador y la designación de un Administrador Sustituto en el supuesto de una Sustitución sin Causa conforme al Contrato de Administración; en el entendido que (i) por el solo hecho de adquirir Certificados, los Tenedores se obligan a celebrar un convenio para el ejercicio del voto en la Asamblea de Tenedores, en la fecha en que se lleve a cabo la Asamblea de Tenedores inicial y posteriormente dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a que se adquieran los Certificados por primera vez, en términos del artículo 64 Bis 1, fracción II, inciso f), de la LMV, en el que asuman la obligación de que, en caso de que se discuta en Asamblea de Tenedores la Sustitución sin Causa del Administrador, para ejercer su voto en cualquier sentido, se deberá haber obtenido previamente la opinión favorable de los Miembros Independientes del Comité Técnico respecto a dicha remoción del Administrador y designación del Administrador Sustituto, la cual deberá adoptarse mediante resolución de la mayoría (50% (cincuenta por ciento) más uno) de dichos Miembros Independientes, y (ii) la remoción del Administrador en el supuesto de una Sustitución sin Causa únicamente podrá tener efectos una vez que hubieran transcurrido 18 (dieciocho) meses contados a partir de la Fecha Inicial de Emisión; y**

(3) **la designación o remoción de cualquier miembro del Comité Técnico que hubiere sido designado por la Asamblea de Tenedores, en términos de lo establecido en la**

B

(ix) [Requieren voto del 66% (sesenta y seis por ciento) de los tenedores de los CBF]



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

- (1) la **adquisición** por cualquier medio, directa o indirectamente, **de la titularidad del 40% (cuarenta por ciento) o más de los Certificados** en circulación, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, sin límite de tiempo;
- (2) modificar este inciso (ix).
- (x) [Requieren voto del 75% (setenta y cinco por ciento) de los tenedores de los CBF]
- (1) **iniciar un proceso de liquidación del Patrimonio del Fideicomiso**, así como, establecer en su caso, los términos y condiciones conforme a los cuales se lleve a cabo la liquidación del Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo sin limitar la contratación y designación de cualesquier asesores que sean necesarios para llevar a cabo la liquidación, y cualquier otro asunto que sea necesario resolver en relación con lo anterior, conforme a lo previsto en la B
- (2) **la modificación del presente Contrato y de cualquier otro Documento de la Operación que le compete conocer a la asamblea de tenedores** (salvo por la modificación al inciso (ix) anterior o al inciso (xi) siguiente que tienen un quórum distinto y en el entendido que no se podrá modificar el numeral (2) del inciso (viii) anterior, sin el voto favorable de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) más uno de los Miembros Independientes del comité técnico);
- (3) **la extensión del Periodo de Inversión** por un segundo año adicional; en el entendido que la primera extensión de un año del Periodo de Inversión requerirá el quorum establecido en el inciso (viii) anterior;
- (4) cualquier cambio de Control del Administrador;
- (5) cualquier **incremento en los esquemas de compensación y Comisiones del Administrador** o cualquier otro concepto a favor del Administrador o miembros del Comité Técnico;
- (6) **aprobar la realización de Distribuciones** en valores representativos de capital o deuda (incluyendo CBFs), relacionados a una Inversión inscritos en el RNV en relación con una oferta pública en términos de la regulación aplicable;
- (7) **aprobar la realización de Llamadas de Capital** después de que termine el Periodo de Inversión, conforme a lo previsto en el B
- (8) cualquier **ampliación al Monto Máximo de la Emisión Total o el número de Certificados**, al igual que al Monto Máximo de la Emisión de Certificados Serie A de la Serie correspondiente, para lo cual deberá reunirse la Asamblea Especial de Tenedores de la Serie correspondiente;
- (9) sujeto a lo previsto en el B, **revocar la designación del Representante Común** y designar a un Representante Común sustituto; y
- (10) modificar este inciso (x).
- (xi) [Requieren voto del 95% (noventa y cinco por ciento) de los tenedores de los CBF]
- (1) sin perjuicio de lo previsto en el inciso (viii), numeral (3) anterior, la remoción de la totalidad de los miembros del comité técnico en el supuesto previsto en el B
- (2) **la cancelación del listado de los Certificados en la Bolsa** o la cancelación de la inscripción de los Certificados en el RNV (en el entendido que tratándose de la cancelación de una Serie específica de Certificados Serie A, el órgano facultado para resolver sería la Asamblea Especial de Tenedores de dicha Serie); y



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

(3) *modificar este inciso (xi)*.¹⁵⁵ [**Énfasis añadido**].

Ahora bien, considerando que ya se analizó y estableció la independencia: **i)** de MIP FF como un administrador de fondos independiente, y **ii)** de los miembros independientes del comité técnico, esta Comisión identificó las determinaciones que la asamblea de tenedores puede adoptar de manera unilateral, es decir, sin la necesidad de la intervención del administrador o de los miembros independientes del comité técnico.

En este sentido, derivado de las facultades anteriormente transcritas, se advierte que las determinaciones que la asamblea de tenedores puede adoptar de manera unilateral consisten en facultades relacionadas con: **i)** la extinción y liquidación del patrimonio del fideicomiso; **ii)** las operaciones que realice el Fideicomiso CKD en los mercados financieros para efecto de aumentar o disminuir su capital (*e.g.* llamadas de capital, distribuciones, emitir CBF, ampliar monto de emisión, etc.); **iii)** ciertas facultades de verificación respecto del comité técnico, tales como ordenar la remoción de la totalidad de sus miembros o calificar la independencia de los miembros independientes, **iv)** la remoción del administrador por causas justificadas, circunstancia que ya se analizó en el apartado “*a. Administrador, ii. Designación*” de la presente resolución, **v)** la designación y remoción de cualquier miembro del comité técnico que hubiere sido designado por la asamblea de tenedores, y **vi)** autorizar un posible cambio de control del administrador (con el 75% de los CBF).

V. Conclusiones respecto a la independencia del Fideicomiso CKD

Derivado del análisis expuesto a lo largo del presente apartado, se advierte que: **i)** el administrador del Fideicomiso CKD es quien tiene funciones y facultades expresamente relacionadas con la administración y operación de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante; **ii)** el Contrato de Fideicomiso CKD prevé una serie de mecanismos y controles encaminados a limitar, más no a eliminar, la injerencia de los tenedores respecto de la administración de las Sociedades Objetivo, procurando su correcta operación, y **iii)** no se prevé a la CFE con alguna función en la Operación.

No obstante lo anterior, dichos mecanismos no resultan suficientes para garantizar que, **B** se pudiera comprometer que las Sociedades Objetivo se conduzcan de manera independiente en el Mercado Relevante. Lo anterior, tal como se detalla en los riesgos identificados en la sección “*Efectos de la Operación de Conformidad con el artículo 64, fracción I, de la LFCE*” de la Séptima Consideración de Derecho de la presente resolución.

Sin embargo, tal como se detalla en las consideraciones Décima y Décima Primera de la presente resolución, las condiciones presentadas por los Notificantes mediante el Escrito de Propuesta de Condiciones, así como las modificaciones establecidas por esta Comisión, resultan idóneas para mitigar los riesgos identificados por esta Comisión y así, garantizar que el Fideicomiso CKD, así como las Sociedades Objetivo, funcionará como un agente económico independiente en el Mercado Relevante.

¹⁵⁵ Folios 11403 a 11406.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Por lo tanto, en atención a las Condiciones establecidas en las Consideraciones de Derecho Décima y Décima Primera de la presente resolución,¹⁵⁶ **esta Comisión considera al Fideicomiso CKD y el Fideicomiso de Adquisición como un agente económico independiente de otros participantes para la evaluación de poder sustancial en el Mercado Relevante conforme el artículo 59 de la LFCE.**

La fracción I del artículo 59 de la LFCE establece lo siguiente:

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente.”

Asimismo, el artículo 13 de las DRLFCE establece la aplicación de índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los Criterios Técnicos IHH.

Participaciones de mercado e índice de concentración

En atención a que el Fideicomiso CKD, e indirectamente el Fideicomiso de Adquisición, es un agente económico independiente, la Operación implicaría la entrada y sustitución de un agente económico que no participaba en el Mercado Relevante,¹⁵⁷ es decir, el Fideicomiso CKD -a través del Fideicomiso de Adquisición- sustituyendo a IGM.

No obstante lo anterior, con el fin de realizar un análisis exhaustivo de los posibles efectos de la Operación, esta Comisión analiza un escenario hipotético en el que, **B** se pudiera considerar que FONADIN y el Fideicomiso CKD participarían como un solo ente en el Mercado Relevante con motivo de la Operación. De tal manera, en el presente apartado se estiman las participaciones de mercado incluyendo la generación de las centrales eléctricas en las que invierten FONADIN y MIP FF. Cabe señalar que este escenario es conservador, puesto que FONADIN tiene una participación accionaria menor al **B** en cada una de **B** centrales de generación en las que tienen inversiones,¹⁵⁸ por lo que las estimaciones de participación de mercado estarían sobreestimadas.

Adicionalmente, las participaciones de mercado se estiman en dos horizontes temporales. El primero, de corto plazo, considera que la generación de las Plantas Objetivo en contratos PIE se mantienen bajo ese esquema, donde la capacidad de generación pertenece y se asigna a CFE, pues es este último quien opera dicha generación dentro del MEM durante la vigencia de los contratos.

¹⁵⁶ En atención a los riesgos que se identifican en la consideración Séptima de esta Resolución.

¹⁵⁷ Folios 026, 027, 056, 00114 y 00115.

¹⁵⁸ Folios 11197 y 11198.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

El segundo, de largo plazo, considera el vencimiento de los contratos PIE y la transición de esta energía al esquema de generación de la LIE, por lo que las participaciones se asignan al Fideicomiso CKD.

Como se mencionó anteriormente, las Plantas Objetivo de la Operación son trece (13) centrales bajo el régimen LSPEE y régimen LIE; MIP FF y sociedades de su grupo participan en **B** sociedades bajo el régimen LSPEE y en **B** plantas bajo el régimen de la LIE;¹⁵⁹ y FONADIN tiene participación en **B** plantas derivado a las inversiones que ha otorgado.

Mercado de generación de energía eléctrica en el MEM a nivel NodoP

Considerando la dimensión más estrecha del mercado relevante, nivel NodoP, se identificó que no existe un traslape entre las Plantas Objetivo y las plantas en las que invierten o administran los Compradores.¹⁶⁰

Mercado de generación de energía eléctrica en el MEM a nivel región de control

A nivel de región de control, los Notificantes coinciden en cuatro (4) de cinco (5) regiones donde se encuentran las Plantas Objetivo: 1) Noreste, 2) Norte, 3) Noroeste y 4) Oriental. En la región de Baja California, los Compradores no tienen presencia.

1) Noreste: Coahuila,¹⁶¹ Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí

Derivado de la operación, se estima que, a corto plazo, la participación de las Plantas Objetivo-FONADIN sería **B** y la variación del IHH sería de **B** en un escenario a largo plazo, se estima que la participación de mercado de las Plantas Objetivo - FONADIN sería de **B** y la variación del IHH¹⁶² de **B**.¹⁶³

Tabla 4. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el corto plazo en el mercado relevante Noreste

Corto Plazo			
Región Noreste: Coahuila, NL, Tamps, SLP		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (con PIE)		B	
Iberdrola			

¹⁵⁹ Folios 11193 a 11197.

¹⁶⁰ Folios 621, 11194 a 11221.

¹⁶¹ Para evitar una doble contabilización de Coahuila, que pertenece tanto a la región de control del noreste y a la del norte, se asigna la generación en Coahuila solo a la región del Noreste. En el caso de la región del norte, solo se toma en cuenta la generación de Chihuahua y Durango.

¹⁶² De acuerdo con los Criterios Técnicos IHH, la Comisión considerará que una operación tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica si: (i) el cambio en el IHH es menor de 100 puntos; (ii) el valor del IHH después de la concentración es menor de 2,000 puntos; y (iii) el valor del IHH después de la concentración se ubica entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el IHH antes y después de la concentración se ubica entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentra dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

¹⁶³ Estimaciones de participación de mercado con folios 116, 117, 9341, 11978, 24375, y 11193 a 11221; e información pública del Anexo 1 del PRODESEN 2023-2037 <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo1.pdf>

Iberdrola (Plantas Objetivo - Sin PIE)	B		
FONADIN	B		
MIP FF	B		
Otros	B		
Total	23,253.00	100%	100%
Δ IHH	B		

Tabla 5. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el largo plazo en el mercado relevante Noreste

Largo Plazo			
Región Noreste: Coahuila, NL, Tamps, SLP		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (sin PIE)	B		
Iberdrola	B		
Iberdrola (Plantas Objetivo - con PIE)	B		
FONADIN	B		
MIP FF	B		
Otros	B		
Total	23,253.00	100%	100%
Δ IHH	B		

En el escenario de corto plazo, los IHH cumplen los criterios de la Comisión para considerar que la Operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia en el Mercado Relevante del Noreste. Por su parte, en el largo plazo no es posible descartar riesgos derivado de la Operación.

2) Norte: Chihuahua y Durango

Derivado de la operación, se estima que, a corto plazo, la participación de las Plantas Objetivo - FONADIN sería B y la variación del IHH de B en un escenario a largo plazo, se estima que la participación de mercado de las Plantas Objetivo - FONADIN sería de B y la variación del IHH de B.¹⁶⁴

Tabla 6. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el corto plazo en el mercado relevante Norte

Corto plazo			
Norte: Chihuahua y Durango		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (con PIE)	B		
Iberdrola	B		

¹⁶⁴ Estimaciones de participación de mercado con folios 116, 117, 9341, 11978, 24375 y 11193 a 11221; e información pública del Anexo 1 del PRODESEN 2023-2037 <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo1.pdf>

Iberdrola (Plantas Objetivo - sin PIE)	B		
FONADIN			
MIP FF ¹⁶⁵			
Otros			
Total	6,583.00	100%	100%
Δ IHH	B		

Tabla 7. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el largo plazo en el mercado relevante Norte

Largo Plazo			
Norte: Chihuahua y Durango		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (sin PIE)	B		
Iberdrola			
Iberdrola (Plantas Objetivo - con PIE)			
FONADIN			
MIP FF ¹⁶⁶			
Otros			
Total	6,583.00	100%	100%
Δ IHH	B		

En el escenario de corto plazo los IHH cumplen los criterios de la Comisión para considerar que la Operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia en el Mercado Relevante del Norte. En el largo plazo, B por lo que la Operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia.

3) Noroeste: Sonora y Sinaloa

Derivado de la operación, se estima que, a corto plazo, la participación de las Plantas Objetivo - FONADIN sería de B y la variación del IHH sería B en un escenario a largo plazo, se estima que la participación de mercado de las Plantas Objetivo - FONADIN sería de B y la variación del IHH sería B de largo plazo se explica por una reducción de la participación de CFE, quien a través de los contratos PIE alcanza una participación de B

¹⁶⁵ Contempla las 2 plantas en las que tiene inversiones B

B Folios 11194 y 11195.

¹⁶⁶ Ibidem.

B que se vería reducida a **B** tras el vencimiento de los PIE.¹⁶⁷

Tabla 8. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el corto plazo en el mercado relevante Noroeste

Corto plazo			
Noroeste: Sonora y Sinaloa		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (con PIE)	B	B	B
Iberdrola			
Iberdrola (Plantas Objetivo - sin PIE)			
FONADIN			
MIP FF			
B			
Total	8,149.00		
Δ IHH		B	

Tabla 9. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el largo plazo en el mercado relevante Noroeste

Largo Plazo			
Noroeste: Sonora y Sinaloa		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (sin PIE)	B	B	B
Iberdrola			
Iberdrola (Plantas Objetivo - con PIE)			
FONADIN			
MIP FF			
Otros			
Total	8,149.00	100%	100%
Δ IHH		B	

En el escenario de corto plazo y largo plazo, los IHH cumplen los criterios de la Comisión para considerar que la Operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia en el Mercado Relevante del Noroeste.

4) Oriental: Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Puebla, Tabasco, Morelos y Tlaxcala¹⁶⁸

Derivado de la operación, se estima que, a corto plazo, la participación de las Plantas Objetivo - FONADIN sería **B** y no habría variación en el IHH debido a que la

¹⁶⁷ Estimaciones de participación de mercado con folios 116, 117, 9341, 11978, 24375, y 11193 a 11221; e información pública del Anexo 1 del PRODESEN 2023-2037 <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo1.pdf>

¹⁶⁸ Debido a que en la región de control oriental tiene traslapes con la región Central en Guerrero y dado que las Partes no coinciden en este estado, se excluye de la región Oriental para la estimación de participaciones de mercado.

Planta Objetivo opera actualmente únicamente bajo el esquema PIE. En un escenario a largo plazo, se estima que la participación de mercado de las Plantas Objetivo - FONADIN sería de **B** y la variación del IHH sería **B**.

Tabla 10. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el corto plazo en el mercado relevante Oriental

Corto plazo			
Oriental: Oaxaca		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (con PIE)	B	B	B
Iberdrola ¹⁷⁰			
Iberdrola (Plantas Objetivo - sin PIE)			
FONADIN			
MIP FF			
Otros			
Total	18,610.00	100%	100%
Δ IHH	B		

Tabla 11. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el largo plazo en el mercado relevante Oriental

Largo Plazo			
Oriental: Oaxaca		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (sin PIE)	B	B	B
Iberdrola ¹⁷¹			
Iberdrola (Plantas Objetivo - con PIE)			
FONADIN			
MIP FF			
Otros			
Total	18,610.00	100%	100%
Δ IHH	B		

En el escenario de corto plazo y largo plazo, los IHH cumplen los criterios de la Comisión para considerar que la Operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia en el Mercado Relevante Oriental.

¹⁶⁹ Estimaciones de participación de mercado con folios 116, 117, 9341, 11978, 24375 y 11193 a 11221; e información pública del Anexo 1 del PRODESEN 2023-2037 <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo1.pdf>

¹⁷⁰ Considera **B**. Folio 24375.

¹⁷¹ Ibidem.

Mercado de generación de energía eléctrica en el MEM a nivel de sistema interconectado

A nivel de sistema interconectado, los Notificantes coinciden en el SIN. Derivado de la operación, se estima que, a corto plazo, la participación de las Plantas Objetivo - FONADIN sería **B** y la variación del IHH de **B** en un escenario a largo plazo, se estima que la participación de mercado de las Plantas Objetivo - FONADIN sería de **B** y la variación del IHH de **B**.

Tabla 12. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el corto plazo en el mercado relevante SIN

Corto plazo			
SIN		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (con PIE)	B	B	B
Iberdrola ¹⁷³			
Iberdrola (Plantas Objetivo - sin PIE)			
FONADIN			
MIP FF ¹⁷⁴			
Otros			
Total ¹⁷⁵	82,184.00	100%	B
Δ IHH		B	

Tabla 13. Participaciones de mercado y variaciones del IHH en el largo plazo en el mercado relevante SIN

Largo Plazo			
SIN		Participación de mercado	
Agente	Capacidad (MW)	Antes de la Operación	Después de la Operación
CFE (sin PIE)	B	B	B
Iberdrola ¹⁷⁶			
Iberdrola (Plantas Objetivo-con PIE)			
FONADIN			

¹⁷² Estimaciones de participación de mercado con folios 116, 117, 9341, 11978, 24375 y 11193 a 11221; e información pública del Anexo 1 del PRODESEN 2023-2037 <https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo1.pdf>

¹⁷³ Considera **B**

B Folio 24375.

¹⁷⁴ Contempla **B**. Si bien en las **B** FONADIN también tiene participación accionaria, la capacidad de estas plantas se asignan a **B** al tener el **B** de la participación accionaria del **B** respectivamente. Folios 11194 y 11195.

¹⁷⁵ Para estimar el total del SIN, se consideran la capacidad de todos los estados, a excepción de la correspondiente a Baja California, Baja California Sur y Texas EE. UU.

¹⁷⁶ Ver nota al pie del escenario de corto plazo.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

MIP FF ¹⁷⁷	B		
Otros			
Total	82,184.00	100%	100%
Δ IHH	B		

Así, considerando los distintos escenarios de dimensión geográfica del Mercado Relevante y las variaciones en el corto y largo plazo, en casi todos los mercados B B lo cual se encuentra dentro de los umbrales de los criterios para considerar que la operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica. Esto considerando que en el largo plazo, la capacidad que transita de los PIE a la LIE se encuentre disponible en el MEM y a cargo del Fideicomiso CKD, y el Fideicomiso de Adquisición, al respecto se profundizará en la consideración Séptima.

La excepción es la región noreste de largo plazo, donde las variaciones B B. No obstante, se considera que los Compradores difícilmente tendrían la capacidad de fijar precios o restringir la oferta de manera unilateral. Esto debido a que las Plantas Objetivo y las plantas de los Compradores no coinciden a nivel de NodoP, por lo que, derivado de la operación, no podrían afectar de manera directa la determinación de los PML o la asignación del despacho. Adicionalmente, existen B B de energía en la región, de los cuales B B.

B B ¹⁷⁹.

Por último, se identificó que no existe un traslape en el SIBC, SIBCS o SIM entre las Plantas Objetivo y B B FONADIN y/o MIP FF.

La fracción II del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE indica cuáles elementos pueden considerarse como barreras a la entrada:

“ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;”*

El acceso a la red de transmisión es un insumo indispensable para la prestación del servicio relevante. La red de transmisión tiene características de monopolio natural al ser mucho más económico y eficiente contar con una red unificada que con varias redes compitiendo entre sí. Por

¹⁷⁷ Ver nota al pie del escenario de corto plazo.

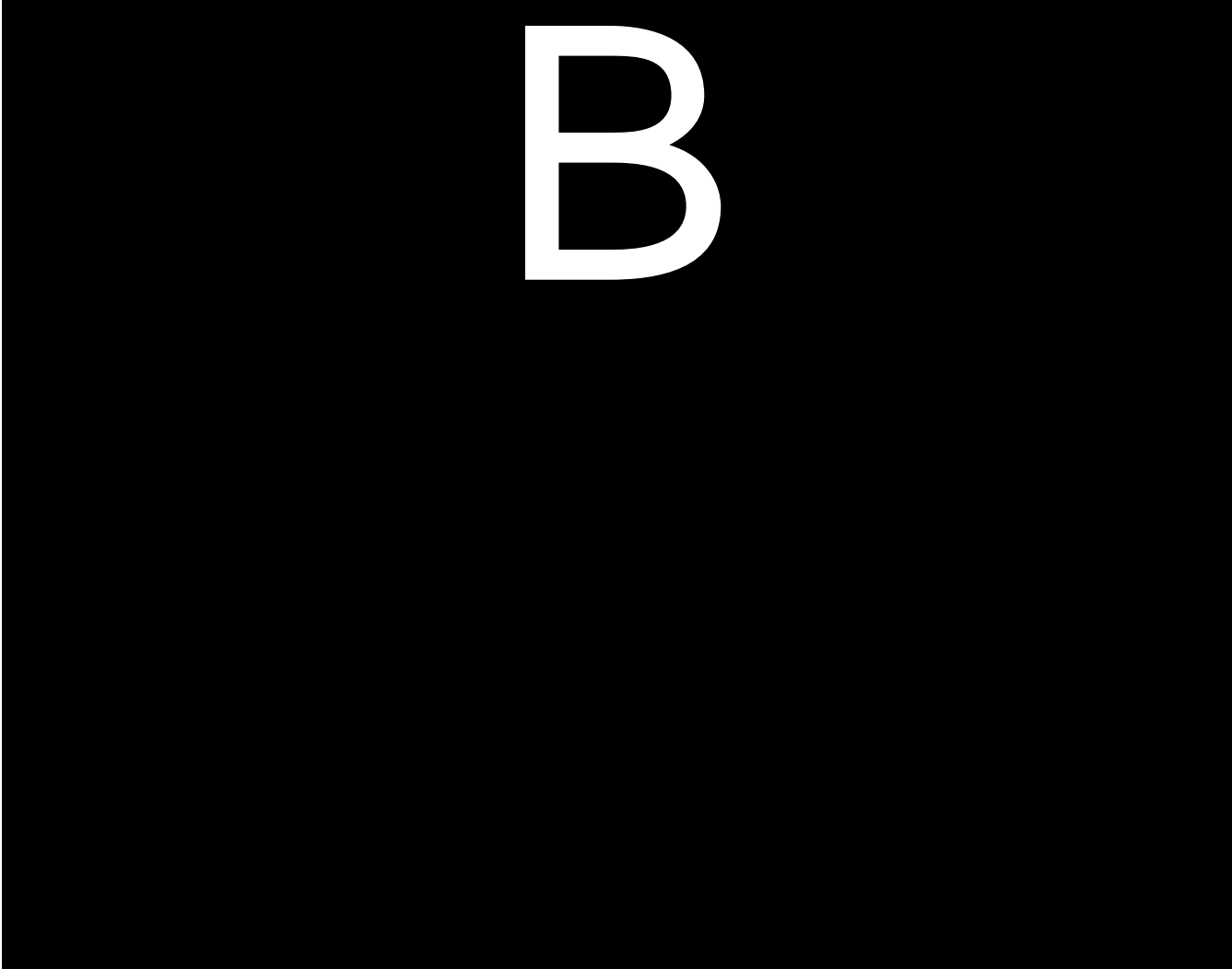
¹⁷⁸ Folio 24375. A septiembre de dos mil veintitrés.

¹⁷⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/700083/Presentacio_n1.pdf

otra parte, la red de distribución es el segmento encargado de llevar la electricidad desde el centro de distribución regional (subestaciones) hasta el punto de consumo final. Al igual que la red de transmisión, una red de distribución tiene características de monopolio natural. Así, la red de transmisión es un monopolio natural a escala nacional y la red de distribución lo es en una región determinada.

Argumentos de los Notificantes.

En el Estudio se señala lo siguiente:



B

¹⁸⁰ Folio 00204.

¹⁸¹ Folio 00204.



B

B

Hallazgos de la Comisión

El costo financiero de plantas de energía eléctrica de ciclo combinado, similares a las plantas propiedad de las Sociedades Objetivo, implica elevados montos de inversión, los cuales se analizan a detalle en la fracción II del artículo 7 de las DRLFCE.

Por lo que hace los costos de desarrollo de canales alternativos, la normatividad aplicable impide el desarrollo de canales alternativos a los existentes para la distribución y comercialización de la electricidad producida en México, lo que constituye una barrera a la entrada de nuevos generadores de energía eléctrica, como se explica a continuación.

En México, la LIE y sus reglamentos regulan las diversas actividades relacionadas con la industria eléctrica. La industria eléctrica incluye las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía. La generación y comercialización se realizan en un entorno de libre competencia¹⁸⁵ que permite la participación de privados, mientras que la transmisión y distribución son actividades reservadas para el Estado.¹⁸⁶

La generación de electricidad requiere permisos¹⁸⁷ que son otorgados por CRE.¹⁸⁸ Los generadores producen electricidad, a través de diversas tecnologías, la cual pueden colocar por cuenta propia a través del MEM,¹⁸⁹ o celebrar contratos de cobertura eléctrica con otros participantes del MEM,¹⁹⁰ como pueden ser comercializadores, suministradores o usuarios calificados.

Las actividades que puede realizar un comercializador incluyen, entre otras, la compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia y otros productos en el MEM, así como la venta de energía eléctrica a usuarios finales (suministro).¹⁹¹ Los suministradores pueden tener carácter de suministradores de servicio calificado, de servicio básico o de último recurso.¹⁹²

¹⁸⁴ Folios 00204, 00206 y 00207.

¹⁸⁵ Artículo 4 de la LIE.

¹⁸⁶ Artículos 25 y 28 de la CPEUM.

¹⁸⁷ A excepción de los generadores exentos que cuentan con centrales eléctricas y no requieren de un permiso generar electricidad en términos de la LIE (Generadores Exentos) (Artículo 3, fracción XXV, de la LIE).

¹⁸⁸ Artículos 3, fracción XXIV, 12, 17 y 130 de la LIE.

¹⁸⁹ Mercado operado por el CENACE en donde generadores, comercializadores, suministradores, comercializadores no suministradores y usuarios calificados (Participantes del Mercado) pueden realizar compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia, certificados de energías limpias, entre productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento del sistema eléctrico nacional (Artículos 3, fracciones XXVII y XXVIII, y 96 de la LIE).

¹⁹⁰ Acuerdos entre participantes del mercado en el que se obliga la compraventa de energía o Productos Asociados en un momento determinado o a la realización de pagos basados en los precios de estos (Artículo 3, fracciones XII y XXXI, de la LIE).

¹⁹¹ Artículos 3, fracción IX, y 45 de la LIE.

¹⁹² Artículo 3, fracción XLV de la LIE.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Los suministradores de servicio calificado pueden prestar el servicio de suministro a usuarios calificados, los cuales deben tener una demanda anual mínima de energía de un MW y estar en el registro de usuarios calificados de la CRE.^{193, 194} Los suministradores de servicio básico prestan servicio a usuarios finales que no son considerados usuarios calificados.^{195, 196} El suministro de último recurso es un servicio de tiempo limitado que tiene la finalidad de mantener la satisfacción de la demanda de los usuarios finales cuando un suministrador de servicio calificado deja de prestar el suministro eléctrico.¹⁹⁷ La prestación del servicio de suministro requiere contar con permisos que son otorgados por la CRE.¹⁹⁸

A excepción de la energía generada para uso propio o de abasto aislado, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias o la exportación sin utilizar las redes de transmisión y distribución,¹⁹⁹ la energía debe ser transportada y distribuida desde su fuente de generación a los diversos lugares de consumo final. En México, esto se realiza utilizando los servicios públicos de transmisión y distribución, que son prestados por Empresas Productivas del Estado y sus subsidiarias a través de las redes de transmisión y distribución del SEN, cuyo control operativo se encuentra a cargo del CENACE.²⁰⁰

Los prestadores de los servicios de transmisión y distribución están obligados a interconectar las centrales eléctricas y conectar los centros de carga a sus redes cuando algún interesado lo solicite (por ejemplo, generadores o comercializadores), para lo cual se deben celebrar contratos de interconexión o conexión en los que se definen las características específicas de la infraestructura que se requiere.^{201, 202}

De todo lo anterior se desprende que la normatividad aplicable en México imposibilita el desarrollo de canales alternativos para la transmisión y distribución de la energía eléctrica generada en México, puesto que quienes produzcan electricidad tendrán que comercializarla a través de los únicos canales que la normatividad permite (ya sea a través de MEM o a través de contratos de cobertura eléctrica con otros participantes del MEM). Además, cuando se requiera, la electricidad

¹⁹³ Artículos 3, fracción XLVII 12 y Décimo Quinto transitorio de la LIE.

¹⁹⁴ También pueden actuar en el MEM en representación de Generadores Exentos (Artículo 3, fracción XLVII de la LIE).

¹⁹⁵ Artículo 3, fracciones XLVII y XLIX de la LIE.

¹⁹⁶ También pueden actuar en el MEM en representación de Generadores Exentos (Artículo 3, fracción XLVI de la LIE).

¹⁹⁷ Artículo 3, fracciones XI, LI y LII de la LIE.

¹⁹⁸ Artículos 3, fracción XLV, 12, 46 y 130 de la LIE.

¹⁹⁹ Las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para abasto aislado pueden interconectarse a las redes de transmisión y distribución para la venta de excedente y la compra de faltante que resulte de su operación. Se requiere autorización de la CRE para importar o exportar electricidad en la modalidad de abasto aislado (Artículos 22, 23 y 24 de la LIE).

²⁰⁰ Artículos 3, fracciones XV, XXI, XLII, XLIV y LIV, 30, 107 y 108 de la LIE.

²⁰¹ Artículo 33 de la LIE.

²⁰² Por lo general, los proyectos de generación requieren el desarrollo de redes eléctricas particulares necesarias para entregar la producción de las centrales eléctricas a las redes de transmisión o distribución, o para fines de abasto aislado. Estas redes no forman parte de las redes de transmisión y distribución del SEN las cuales son cedidas a los prestadores de los servicios de transmisión y distribución, previa autorización del CENACE (Artículos 3, fracción XXXVII, 11 y 43 de la LIE).



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

debe transportarse y distribirse por las redes del SEN cuyos servicios son prestados por Empresas Productivas del Estado. Además, si bien el abasto aislado constituye una opción para la generación de energía eléctrica, dado su carácter restrictivo, no constituye una opción viable y rentable para generadores que proveen electricidad a un número grande de usuarios finales. Esto constituye una barrera a la entrada para nuevos generadores de energía eléctrica en México.

La fracción II del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada:

“II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;”

Argumentos de los Notificantes.

Los Notificantes señalaron que existen barreras a la entrada comunes que se asocian con los montos de inversión y financiamiento necesarios para desplegar una central de generación eléctrica.²⁰³

Asimismo, señalaron que “(...) [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED]”²⁰⁴ Como ejemplos, señalan que [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]”).²⁰⁵

Los Notificantes señalaron que los interesados en operar proyectos de generación deben de invertir sumas considerables, por lo que los agentes obtienen recursos de distintas fuentes, usualmente licitaciones, líneas de crédito o mediante el uso de fideicomisos para el desarrollo de infraestructura.²⁰⁶

No obstante, señalan que la expansión e instalación de capacidad de generación se ha dificultado en los últimos cinco años: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

²⁰³ Folio 00208.

²⁰⁴ Folio 00204.

²⁰⁵ Folios 00204 y 00205.

²⁰⁶ Folio 00205.

B

Hallazgos de la Comisión

Las Sociedades Objetivo cuentan con doce (12) plantas de ciclo combinado ubicadas en Durango, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Sinaloa, las cuales utilizan como principal insumo el gas natural, y una (1) planta eólica ubicada en Oaxaca, la cual utiliza el viento como su principal insumo. Las plantas de ciclo combinado tienen diversas capacidades de generación de energía eléctrica que va desde [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED].²⁰⁸

Los montos de inversión requeridos para desarrollar una planta de ciclo combinado similar a las plantas propiedad de las Sociedades Objetivo varían entre [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] y en promedio, requirieron una inversión de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Dichas inversiones tienen un plazo de recuperación de [REDACTED] B [REDACTED] años.²¹⁰ Mientras que la inversión requerida para desarrollar una planta eólica es de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] con un plazo de recuperación de [REDACTED] B [REDACTED] años.²¹¹

Por lo que hace a las [REDACTED] B [REDACTED] plantas de generación eléctrica solar en las que [REDACTED] B [REDACTED] tiene una participación accionaria indirecta²¹² a través de [REDACTED] B [REDACTED] plantas ubicadas en [REDACTED] B [REDACTED] cada una tiene una capacidad de generación de [REDACTED] B [REDACTED] y están destinadas al AUT, cada una requirió una inversión de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] para recuperar la inversión. Las otras [REDACTED] B [REDACTED] plantas se ubican en [REDACTED] B [REDACTED], operan bajo el régimen de la LIE y cada una tiene una capacidad de generación de [REDACTED] B [REDACTED] requirieron una inversión de entre [REDACTED] B [REDACTED]

²⁰⁷ Folio 00205.

²⁰⁸ Folios 20875 y 20884.

²⁰⁹ Para la conversión de divisas se utilizó el tipo de cambio dólar estadounidense-peso de \$17.08 (diecisiete pesos 08/100 M.N.) publicado en el DOF el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. Folios 014, 015, 027 y 028.

²¹⁰ Folio 20884.

²¹¹ Folio 20884.

B

B

_____ años para recuperar la inversión.²¹⁴

Por lo tanto, una vez analizados los montos de inversión requeridos para desarrollar una planta de energía eléctrica de tecnología similar a las plantas de las Sociedades Objetivo y los tiempos de recuperación de la inversión, se concluye que los factores descritos previamente constituyen barreras a la entrada para nuevos oferentes que desearan ingresar a este mercado y competir con los agentes económicos establecidos.

La fracción III del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada, a:

“III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;”

Para participar en la generación de energía eléctrica es necesario contar con diversas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones gubernamentales que varían dependiendo de varios factores, como el tipo de energía (eólica, solar, hidroeléctrica, etc.), la ubicación del proyecto y la escala de la generación.²¹⁵

Por ejemplo, los Notificantes señalaron que en México es necesario contar con un permiso de generación de energía eléctrica, el cual tiene un costo que va de los \$146,691.95 (ciento cuarenta y seis mil, seiscientos noventa y un pesos 95/100 M.N.) a \$1,197,279.84 (un millón ciento noventa y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.), dependiendo de la capacidad de generación de la planta y un tiempo de respuesta de setenta y cinco (75) días hábiles.²¹⁶ Así como con el Registro de Participantes de Mercado como Generador el cual tiene un costo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y un tiempo de respuesta de cincuenta y seis (56) días hábiles.²¹⁷

Asimismo, es necesario contar con un permiso de descarga de aguas residuales que tiene un costo de \$7,926.00 (siete mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) y requiere de 60 (sesenta) días hábiles. Se requiere contar con cinco (5) autorizaciones: i) la Evaluación de Impacto Social, es un trámite gratuito y tiene un tiempo de respuesta de noventa (90) días hábiles; ii) la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, tiene un costo que va de los \$42,706.30 (cuarenta y dos mil setecientos seis pesos 30/100 M.N.) a los \$128,122.91 (ciento veintiocho mil ciento veintidós pesos 91/100 M.N.); iii) la Licencia Ambiental Única, con un costo de \$3,421.00 (tres mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) y un tiempo de respuesta de 75 (setenta y cinco) días hábiles; iv) la autorización en materia de Impacto Ambiental, Modalidad General con un costo de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.) y veinte (20)

²¹³ Para la conversión de divisas se utilizó el tipo de cambio dólar estadounidense-peso de \$17.0807, publicado en el DOF el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. Folios 014, 015, 027 y 028.

²¹⁴ Folios 09879, 09880, 21193 y 21194.

²¹⁵ Folios 21195 y 21196.

²¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, fracción II: *“Una vez admitida la solicitud, la CRE llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de **sesenta días** para resolver lo conducente”*. [**Énfasis añadido**].

²¹⁷ Folios 20867, 21195 y 21196.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

días hábiles de tiempo de respuesta; y, v) la de Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial con un costo de \$7,781.00 (siete mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Además, es necesario contar con concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales y de explotación de recursos en el caso de energía geotérmica, los cuales tienen un tiempo de respuesta de sesenta (60) y cuarenta y cinco (45) días hábiles, respectivamente y un costo de \$5,393.00 (cinco mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) y \$111,698.00 (ciento once mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respectivamente.²¹⁸

Aunado a lo anterior, existen aproximadamente ochenta y dos (82) normas de carácter federal, estatal o municipal que deben cumplir los agentes económicos para participar en la generación de energía eléctrica en México, de las cuales sesenta y tres (63) aplican de manera general a todas las tecnologías de generación de energía eléctrica.²¹⁹

La fracción IV del artículo 7 de las DRLFCE también señala como una posible barrera a la entrada:

“IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;”

Desde el punto de la demanda, para los usuarios la electricidad generada por cada tipo de tecnología es indistinguible. Una vez que se genera y pasa a las redes de transmisión y distribución, no puede identificarse al productor y tampoco puede dirigirse el consumo a un agente en particular. Así, no se identifica que las empresas realicen inversiones en publicidad, o posicionamiento de marca para participar en el mercado de generación eléctrica.

La fracción V del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada:

“V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;”

De conformidad con la información del Expediente no se identificaron barreras relacionadas con restricciones en los mercados internacionales.

De acuerdo con la LIE, se permite la importación y exportación de electricidad. De información disponible en el Expediente,²²⁰ a [REDACTED] B se identifican [REDACTED] B permisos de importación vigentes, por una capacidad total autorizada de [REDACTED] B [REDACTED] Dichos permisionarios se ubican en [REDACTED] B [REDACTED]

Así, si bien se identifican la existencia de algunos permisos de importación, la capacidad autorizada de importación es baja, respecto a la demanda total de electricidad en el país; además, las empresas con permisos de importación se ubican en [REDACTED] B [REDACTED]

La fracción VI del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada a:

“VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante.”

²¹⁸ Folios 20867, 21195 y 21196.

²¹⁹ Folios 20866, 20867, 21195 y 21196.

²²⁰ Folio 24375.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

No se identifican prácticas realizadas por agentes económicos que participen en el mercado que puedan generar algún tipo de barreras a la entrada a otros generadores.

La fracción VII del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada:

“VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier de Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

No se tiene conocimiento de la existencia de este tipo de actos o disposiciones jurídicas.

La fracción III del artículo 59 de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia y poder de los competidores.

De conformidad con lo expuesto en el apartado “*Hallazgos de la Comisión respecto de la independencia del Fideicomiso CKD*”, particularmente en la sección “*III. Relación del FONADIN con la CFE*”, tanto FONADIN como la CFE son partes vinculadas.

Sin embargo, en atención al apartado “*Hallazgos de la Comisión respecto de la independencia del Fideicomiso CKD*” de la **consideración Sexta** de la presente resolución, así como de **las Condiciones establecidas en las consideraciones Décima y Décima Primera de la presente Resolución**, esta Comisión considera que no es posible concluir que el FONADIN pueda ejercer una influencia tal que le permita dirigir, de manera unilateral, las actividades de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante. Por lo tanto, en atención a las Condiciones establecidas en la presente resolución, se considera a la CFE como un agente económico independiente del Fideicomiso CKD para efectos del análisis de la fracción III del artículo 59 de la LFCE.

Considerando lo anterior, el impacto de la operación puede estimarse en dos horizontes temporales diferentes; a corto plazo, considera que la generación de las Plantas Objetivo que está bajo el esquema PIE pertenece a CFE, pues es este último quien opera dicha generación dentro del MEM, durante la vigencia de los contratos, y a largo plazo, considera el vencimiento de los PIE y la transición de esta energía al esquema de generación de la LIE y al MEM. Del análisis realizado, considerando ambas temporalidades y las diferentes regiones, se concluye que derivado de la operación los Compradores no tendrán poder sustancial en los mercados relevantes.

La **fracción IV del artículo 59** de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos.

La generación de energía eléctrica es la transformación de fuentes de energía primaria (carbón, gas natural, energía nuclear, solar, eólica, etc.) en energía eléctrica a través de un generador. Después de generar la energía eléctrica puede transmitirse a largas distancias a través de las redes de transmisión hasta subestaciones, donde se reduce la tensión para su uso en hogares y empresas.

La principal diferencia que existe entre los distintos tipos de tecnologías para generar electricidad es la fuente de energía primaria. La posibilidad de acceso de los agentes económicos a los insumos depende del tipo de tecnología que eligen emplear para la central de generación eléctrica. Una vez que se elige un tipo de tecnología para central eléctrica no es posible modificar los insumos.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

En el caso de las centrales de generación eléctrica que emplean energías renovables, el acceso a los insumos depende de la ubicación de la central y de condiciones meteorológicas que no puede controlar el generador.

Actualmente, en México las centrales de generación eléctrica más comunes son de ciclo combinado, las cuales emplean gas natural como insumo. En estos casos, los generadores deben tener acceso a ductos que transporten gas natural cerca de sus instalaciones, los cuales les permitiría obtener el combustible, además de establecer contratos con comercializadores o productores de gas natural.

Al respecto, se tiene que de las trece (13) Plantas Objetivo, **B** son abastecidas de gas natural por **B** y las otras **B**. Solo para abastecer capacidad adicional, se tiene contratado suministro con **B**.²²¹

La fracción V del artículo 59 de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar “(...) *el comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado.*”

No existen antecedentes en la Comisión de que los Notificantes hubieran sido sancionados por alguna violación en términos del artículo 127 de la LFCE.

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar los “*criterios que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión*”. En correlación con lo anterior, el artículo 8 de las DRLFCE establece que:

“ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;”

De conformidad con el apartado “Hallazgos de la Comisión respecto de la independencia del Fideicomiso CKD” de la consideración Sexta de la presente resolución, así como de **las Condiciones establecidas en las consideraciones Décima y Décima Primera de la presente Resolución, esta Comisión considera** que no es posible concluir que el FONADIN pueda ejercer una influencia tal que le permita dirigir, de manera unilateral, las actividades de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante, para efectos del análisis de la fracción I del artículo 8 de las DRLFCE, se considera a la CFE como un agente económico independiente del Fideicomiso CKD y el Fideicomiso de Adquisición.

Como ya se señaló, la electricidad es un bien homogéneo, por lo que para el consumidor final no existe diferencia en la electricidad generada por distintas tecnologías (ciclo combinado, termoeléctrica, turbogás, carboeléctrica, combustión interna, nuclear, geotérmica, cogeneración y energías limpias). Una vez que se genera y pasa a las redes de transmisión y distribución, no puede identificarse al productor y tampoco puede dirigirse el consumo a un agente en particular.

²²¹ Folio 20883.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

No obstante, desde el lado de la oferta, las centrales de generación eléctrica tienen un posicionamiento en el orden de despacho del MEM, pues la oferta en este mercado se establece considerando los costos variables de las centrales eléctricas que desean operar en el mercado en un momento dado. Esto significa que aquellas centrales que tengan los menores costos variables de generación serán elegidas primero para despechar su energía; así sucesivamente hasta satisfacer la demanda.

Es decir, las centrales eléctricas más eficientes (menores costos variables) pueden llegar a tener cierto posicionamiento en el despacho, esto dependerá del insumo, cuyo orden de despacho es: nuclear, solar, eólica, geotermia, generada con gas, hidroeléctrica, térmica y generado con carbón.²²² En este sentido, la generación con tecnología de ciclo combinado que usan gas natural como insumo (tecnología de las Plantas Objetivo) no tendrían un posicionamiento en el mercado relevante que constituya como tal una barrera, puesto que otro tipo de tecnologías se despachan primero.

“II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y (...)”

De acuerdo con la LIE, se permite la importación y exportación de electricidad. De información disponible en el Expediente,²²³ a [REDACTED] B se identifican [REDACTED] B permisos de importación vigentes, por una capacidad total autorizada de [REDACTED] B [REDACTED] MW. Dichos permisionarios se ubican en [REDACTED] B [REDACTED]

Así, si bien se identifican la existencia de algunos permisos de importación, la capacidad autorizada de importación es baja, respecto a la demanda total de electricidad en el país; además, las empresas con permisos de importación se ubican en el norte del país, cerca de la frontera.

En ese sentido, se considera escaso el acceso a la electricidad desde el extranjero.

“III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

Los consumidores directos de la electricidad producida por los generadores son los comercializadores, usuarios calificados y suministradores. Para distribuir la electricidad producida en las centrales de generación, los generadores deben estar interconectados a líneas de transmisión, y estas, a su vez, a redes de distribución que llegan hasta los centros de consumo, las cuales abastecen de electricidad a los usuarios finales.

El SEN se conforma de cuatro sistemas independientes: SIN, SIBC, SIBCS y SIM. Los cuatro sistemas están físicamente aislados, por lo que es imposible transmitir energía entre ellos. Por tanto, la red de transmisión y las redes de distribución contenidas en cada sistema eléctrico aislado únicamente pueden distribuir la energía de las centrales a consumidores ubicados en el mismo sistema aislado.²²⁴ Así, no es posible que los usuarios o consumidores acudan a otros mercados o sistemas. En este contexto, si un usuario calificado, un suministrador de servicios básicos, un

²²² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/700083/Presentacio_n1.pdf

²²³ Folio 24375.

²²⁴ Folio 0159.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

suministrador de servicios calificados o un comercializador necesitaran provisión de energía eléctrica, tendrían que optar entre los generadores que pertenecen a su sistema.

Por otra parte, y como se señaló, al analizar la fracción II del artículo 58 de la LFCE, los costos de distribución están vinculados con la congestión de las líneas de transmisión, la cual determina el grado en el que la energía puede fluir entre regiones y contribuye a determinar la diferencia en los PML entre distintos nodos. En este sentido, el aumento en la congestión genera que la diferencia de PML entre nodos contiguos sea mayor. Por tanto, la congestión puede impedir que el flujo de energía de una región impida el incremento de precios en otra.²²⁵

Las diferencias entre las capacidades de transmisión de los enlaces dan lugar a regiones de congestión que restringen la transmisión eléctrica. Adicionalmente, dentro del SIN existen otras restricciones que limitan la transmisión de la energía, como lo son, entre otras, las pérdidas técnicas y no técnicas, y la congestión de las subestaciones.

Séptima. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

“III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;”

Efectos de la Operación de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la LFCE

Argumentos de los Notificantes

Los Notificantes señalan que, derivado de la manera en cómo está estructurada, la Operación implica la entrada y sustitución de un agente económico que no participaba en el Mercado Relevante, es decir, MIP FF,²²⁶ a través del Fideicomiso de Adquisición, sustituyendo a IGM.

Aunado a lo anterior, de conformidad con información proporcionada por los Notificantes, IGM no saldría totalmente del Mercado Relevante, ya que conservará cierta participación, a través de ciertas plantas, de modo que la Operación deriva en la entrada de un nuevo competidor en el Mercado Relevante.²²⁷

De conformidad con lo manifestado por los Notificantes, la estructura de la Operación permite concluir que, pese a que FONADIN [REDACTED] B [REDACTED] y, posteriormente, reducirá su participación hasta cincuenta y un por ciento (51%), éste no tendrá participación activa en la administración de las Sociedades Objetivo ni en la operación de las centrales eléctricas o en cualquier decisión relativa a precios, volúmenes de generación de energía o algún otro aspecto similar,²²⁸ por lo que MIP FF será quien tenga el control de la gestión y administración de dichas centrales.²²⁹

Derivado de lo anterior, los Notificantes señalan que la Operación tiene pocas posibilidades de dañar el proceso de competencia y libre concurrencia, ya que no confiere al Fideicomiso CKD,

²²⁵ Folio 0165.

²²⁶ Folios 026, 027, 056, 00114 y 00115.

²²⁷ Folios 24375 y 9341.

²²⁸ Folios 058 y 059.

²²⁹ Folios 058 y 00114.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

como agente económico independiente encargado de operar las Sociedades Objetivo, la capacidad de manipular los PML en el Mercado Relevante.²³⁰

De acuerdo con el Estudio, la Operación incide en **B** mercados distintos en su dimensión producto y, a su vez, éstos se componen de distintas zonas o regiones geográficas del SEN.

El **B** de conformidad con lo señalado por los Notificantes, es **B**.
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]. Lo anterior, toda vez que los generadores PIE están impedidos legalmente a realizar ofertas directamente en el MEM para comercializar la energía que producen y, por ende, no compiten con los participantes del MEM. Por otro lado, la dimensión geográfica **B** porque el PIE no puede generar electricidad que pueda destinarse a un punto geográfico distinto al establecido en el contrato. En este sentido, el Estudio concluye que **B**.

El **B** por los Notificantes es el de **B**.
[Redacted]
[Redacted] Dado que las zonas de potencia no están interconectadas físicamente, la potencia acreditada en cada zona únicamente puede utilizarse para satisfacer los requisitos de potencia en esa misma zona. De este modo, no puede haber intercambio entre ellas y, por tanto, la dimensión geográfica del MBP **B**.

Finalmente, el **B** por los Notificantes es el de **B**.
[Redacted]
[Redacted] En cuanto a su dimensión geográfica, el Estudio concluye que la operación **B**.²³¹

Los Notificantes señalan que **B**.
[Redacted]
[Redacted] En este sentido, de conformidad con la información presentada por los Notificantes, el **B** de las centrales eléctricas operadas por las Sociedades Objetivo tienen contratos PIE a largo plazo, los cuales vencerán de **B**.²³²

En el **B**, se señaló que existen pocas probabilidades de que el Fideicomiso CKD pueda intervenir en la determinación de los precios, pues éstos los establece el CENACE, de acuerdo con los resultados del año anterior.

Finalmente, **B**
[Redacted] el Estudio **B**

²³⁰ Folios 067, 068 y 00210.

²³¹ Los Notificantes identifican: **B**
[Redacted]
[Redacted].

²³² Folio 061.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

[REDACTED] B . El primero [REDACTED] B
el segundo [REDACTED] B

En el primer escenario, el Estudio concluye que [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]

Por otro lado, en el segundo escenario, consideran que [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

No obstante, el Estudio [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] . En este sentido, los Notificantes identifican B
[REDACTED]
[REDACTED]²³³

Primero, en el MDA y el MTR, los generadores participantes en el MEM están obligados a presentar ofertas correspondientes a sus costos variables, pues el Manual de Mercado de Energía a Corto Plazo establece que los generadores participantes en el MEM pueden registrar ante CENACE los parámetros de referencia de sus centrales y, en caso de que no los registren, CENACE estimará los parámetros con base en la tecnología de la central que se trate.²³⁴ Si las ofertas presentadas al MDA o MTR son superiores a los precios de referencia, el CENACE rechazará dicha oferta y aplica los precios de referencia calculados de forma independiente y reportará este comportamiento a la Unidad de Vigilancia del Mercado.²³⁵

En segundo lugar, de acuerdo con el Manual de Programación de Salidas (MPS) todos los elementos (incluidas las centrales eléctricas) que no se encuentren amparados con una licencia se considerarán disponibles y listos para entrar en servicio en el momento en que el CENACE así lo requiera;²³⁶ es decir, siempre deben ofrecer la totalidad de su capacidad disponible al mercado. De esta manera, las salidas o indisponibilidades de las centrales eléctricas como consecuencia de operaciones de mantenimiento deben ser programadas con anterioridad a que ocurra el evento y, en su caso, las situaciones extraordinarias deben ser reportadas de manera inmediata a CENACE.²³⁷

Aunado a lo anterior, el Manual de Vigilancia del Mercado señala que CENACE tiene la obligación de notificar a la Unidad de Vigilancia del Mercado los casos donde los participantes del mercado no ofrezcan o probablemente retengan capacidad disponible y, en caso de que se

²³³ Folios 0211 y 0212.

²³⁴ Numeral 2.1.4 y 2.1.6. del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo (MMECP).

²³⁵ El CENACE considera un diez por ciento (10%) adicional a los parámetros de referencia registrados por las centrales, por lo que sería el incremento máximo que podrían presentar los generadores. Numeral 1.3.27 del MMECP.

²³⁶ Numeral 2.1.3 del Manual de Programación de Salidas.

²³⁷ Números 2.1.4 y 2.1.6 del Manual de Programación de Salidas.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

encuentren indicios de la realización de conductas engañosas, esta unidad podrá iniciar una investigación por la realización de conductas violatorias de las reglas de mercado.²³⁸

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión la existencia de la regulación de los PML máximos aplicables al Mercado de Energía de Corto Plazo, para evitar que éste rebase el Valor de la Energía No Suministrada establecido en la política de confiabilidad por la Secretaría de Energía, y está regulado en 2,600 (dos mil seiscientos) dólares por megawatt hora (USD\$/MWh).²³⁹ Por lo que, a partir del primero de febrero de veinticuatro y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el precio tope para los sistemas BC, BCS y SIN es de \$46,176.00 (cuarenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por MWh. Lo anterior también limita la capacidad de los generadores de manipular ilimitadamente los PML.

Para determinar si con la operación se generan incentivos de afectar las condiciones de mercado y, de esta forma, aumentar beneficios, en el Estudio [REDACTED] B [REDACTED], el cual [REDACTED] B [REDACTED] CFE bajo tres escenarios: i) CFE [REDACTED] B [REDACTED]; ii) CFE [REDACTED] B [REDACTED]; y iii) CFE [REDACTED] B [REDACTED] a las de las Plantas Objetivo.

Los resultados obtenidos indican que, actualmente, la CFE [REDACTED] B [REDACTED] de las Plantas Objetivo y que [REDACTED] B [REDACTED] ya que el único escenario en el que CFE [REDACTED] B [REDACTED]. Adicionalmente, [REDACTED] B [REDACTED]

En consideración de ello, los Notificantes concluyen que la operación notificada no incrementaría los incentivos de CFE para realizar posturas estratégicas con el objetivo de incrementar sus ingresos.

Hallazgos de la Comisión

- i. *Incentivos de los Compradores de incumplir con los contratos PIE o darlos por terminados*
 - a. *Penalidades conforme a contratos PIE*

Tal como se señaló en la Segunda Consideración de Derecho de la presente resolución, la Operación implica la adquisición por parte de los Compradores de trece (13) plantas de generación de energía eléctrica. De conformidad con la información presentada por los Notificantes, las diez (10) plantas que funcionen bajo la modalidad PIE tienen comprometido [REDACTED] B [REDACTED] de

²³⁸ Numeral 6.2 del Manual de Vigilancia del Mercado.

²³⁹ www.cenace.gob.mx/DocsMEM/OpeMdo/BuzonNotificaciones/NOTA%20INFORMATIVA%20PRECIO%20T OPE%20Y%20VENS%202024.pdf



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

B

De tal manera, en caso de que los Compradores den por terminados los contratos PIE de las Sociedades Objetivo con la CFE de manera unilateral o causen que estas incumplan con sus obligaciones de suministro bajo los mismos, la CFE puede [REDACTED] B [REDACTED]

De conformidad con información presentada por los Notificantes, en caso de dar por terminados o incumplir los contratos PIE, los Compradores incurrirían en una pérdida aproximada de [REDACTED] B [REDACTED]

b. Penalidades conforme a los créditos contraídos por el Fideicomiso de Adquisición

Los Notificantes manifestaron que el precio a pagar por las Sociedades Objetivo previsto en el Contrato de Compraventa es de [REDACTED] B [REDACTED] dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América);²⁴⁵ en el entendido que dicho precio puede sufrir algunos ajustes derivado de las condiciones del cierre.

Para obtener los fondos necesarios para pagar el precio de compra a los Vendedores, los Compradores realizaron ciertos actos previos encaminados a financiar la Operación:

Por una parte, el [REDACTED] B [REDACTED], el FONADIN emitió una carta compromiso mediante la cual se [REDACTED] B [REDACTED] por un monto de [REDACTED] B [REDACTED] mediante la suscripción y pago de CBF emitidos por el Fideicomiso CKD. Lo anterior para efectos de que el Fideicomiso de Adquisición pueda pagar el precio de compra a los Vendedores.²⁴⁶ En este sentido, la inversión

²⁴³ Folios 00905 a 00909.

²⁴⁴ Folio 21037.

²⁴⁵ Folios 027, 05388, 05413 y 05414.

²⁴⁶ Folios 014, 015, 00850 y 00851.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

del FONADIN representó el [REDACTED] B [REDACTED] del total del precio de compra.

Por su parte, el [REDACTED] B [REDACTED] restante del monto necesario para pagar el precio de compra a los Vendedores deriva de [REDACTED] B [REDACTED]²⁴⁷

- Una línea de crédito por [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y
- Una línea de crédito por [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

En este sentido, el convenio que establece los términos comunes de los contratos de crédito entre [REDACTED] B [REDACTED] con el Fideicomiso de Adquisición (*Common Terms Agreement*) establece lo siguiente:

B

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en las Secciones 10.2, 10.3 y 10.4 del *Common Terms Agreement*, en caso de verificarse cualquiera de los eventos de incumplimiento previamente mencionados, [REDACTED] B [REDACTED] podrán, individual o conjuntamente:

- [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]²⁵¹

²⁴⁷ Folios 027, 028, 03062 a 03070 y 03090 a 03098.

²⁴⁸ Folios 21511, 21513, 21516, 21624 y 21625.

²⁴⁹ Folios 21564, 21649 y 21808 a 21822.

²⁵⁰ Folios 21550 y 21651.

²⁵¹ Folio 21653.

B

En este sentido, al ser [REDACTED] B [REDACTED] están sujetas a un régimen de derecho público que obligaría a sus funcionarios a ejercer sus derechos conforme al *Common Terms Agreement* en relación con las cantidades que otorgaron en préstamo; de lo contrario, podrían incurrir en faltas administrativas graves de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c. Conclusiones sobre los incentivos para dar por terminados o incumplir con los contratos PIE

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente apartado, se advierte que en caso de incumplir o dar por terminados los contratos PIE por parte de los Compradores: i) la CFE B [REDACTED] B [REDACTED] sobre las plantas de energía de las Sociedades Objetivo, lo cual derivaría en una pérdida financiera de aproximadamente B [REDACTED]

[REDACTED] podrían ejecutar las garantías contempladas en el *Common Terms Agreement*, en particular B [REDACTED] sobre la totalidad de los títulos representativos de las Sociedades Objetivo y del Fideicomiso de Adquisición; por lo tanto, esta Comisión considera que los Compradores no tienen incentivos para dar por terminados o incumplir con los contratos PIE una vez cerrada la Operación, so pena de perder las Plantas Objetivo recién adquiridas.

Por el contrario, esta Comisión advierte que, una vez finalizados los contratos PIE, las Sociedades Objetivo tendrán incentivos para vender la energía eléctrica que generen al mejor postor y, por lo tanto, a quien les ofrezca los mayores ingresos, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Por otra parte, si bien los contratos PIE que tienen celebrados actualmente las Sociedades Objetivo vencerán de manera gradual; esta Comisión advierte que, para cumplir con sus obligaciones financieras, los Compradores prevén B [REDACTED]

²⁵² Folios 21653 y 21654.

²⁵³ Folios 17677, 21037, 21038, 21539, 21551, 21553, y 21781 a 21784.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

B. Por lo tanto, una cantidad mínima de la energía producida por las Sociedades Objetivo participaría en el Mercado de Energía de Corto Plazo del MEM.²⁵⁴

ii. Fideicomiso CKD como un agente económico independiente

Si bien del análisis del Contrato de Fideicomiso CKD y del Contrato de Administración, se advierten que: **i)** MIP FF es un agente económico independiente del FONADIN y de partes vinculadas al FONADIN; **ii)** el administrador del Fideicomiso CKD es quien tiene funciones expresamente destinadas a administrar y operar las Sociedades Objetivo, y **iii)** el Contrato de Fideicomiso CKD prevé una serie de mecanismos encaminados a limitar, más no eliminar, la injerencia de FONADIN sobre la administración de las Sociedades Objetivo, procurando su correcta operación; lo cierto es que dichos mecanismos resultan insuficientes para garantizar que el Fideicomiso CKD y, por lo tanto, las Sociedades Objetivo, van a operar de forma totalmente autónoma e independiente en el Mercado Relevante, mucho menos ante un escenario en el cual no se haya concluido la venta propuesta **B** de los CBF por parte de FONADIN.

En este sentido, como tenedor **B** el FONADIN aún puede adoptar una serie de determinaciones que podrían comprometer en cierto grado la independencia en la operación de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante, por lo que no es posible descartar riesgos en el corto y mediano plazo. Esto, considerando que FONADIN y la CFE (este último participante en el Mercado Relevante) son partes vinculadas.

Por lo tanto, esta Comisión procede a analizar el funcionamiento del Fideicomiso CKD, y a identificar los mecanismos que resultan insuficientes para prevenir que el FONADIN y partes vinculadas al FONADIN, directa o indirectamente, puedan disminuir la independencia en la operación de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante.

Como se expuso en la Sexta Consideración de Derecho de la presente resolución, los órganos de gobierno relevantes del Fideicomiso CKD para determinar el funcionamiento de su toma de decisiones y gobierno corporativo respecto de las Sociedades Objetivo son: **i)** el administrador; **ii)** el comité técnico, y **iii)** la asamblea de tenedores.

En este sentido, del análisis de cada uno de estos se advierte lo siguiente:

- i) Los mecanismos que previenen la sustitución del administrador del Fideicomiso CKD no son suficientes para garantizar que no será removido de manera unilateral por el FONADIN.*

De conformidad con el Contrato de Administración y el Fideicomiso CKD, en caso de que ocurra un evento de sustitución, el administrador puede ser removido por los tenedores que representen, cuando menos, la mayoría simple [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los CBF²⁵⁵.

Por lo tanto, tomando en consideración que el FONADIN **B** y el cincuenta y uno por ciento (51%), FONADIN tendría la participación suficiente en el Fideicomiso CKD para sustituir a MIP FF como

²⁵⁴ Folios 21027 a 21036, 21033 y 21034.

²⁵⁵ Folios 10234 y 11404.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

administrador del Fideicomiso CKD de manera unilateral, en caso de un evento de sustitución con causa.

Por su parte, la sustitución sin causa de MIP FF como administrador del Fideicomiso CKD requiere del voto favorable de los tenedores que representen, cuando menos, la mayoría simple [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los CBF en circulación. Sin embargo, adicionalmente se requiere el voto favorable de la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los miembros independientes del comité técnico.²⁵⁶

Por lo anteriormente expuesto, si bien FONADIN no tendría la capacidad de sustituir unilateralmente a MIP FF como administrador del Fideicomiso CKD, sin que medie causa justificada; lo cierto es que: **i)** los quórum de votación de tenedores de CBF que se requieren pueden ser alcanzados por el FONADIN de manera unilateral, y **ii)** los quórum de votación de los miembros independientes del comité técnico no son suficientes para garantizar que serán un contrapeso efectivo al poder de toma de decisión de FONADIN. Máxime cuando, existe la posibilidad de que el comité técnico se integre por menos de veintiún (21) miembros, lo que podría diluir la cantidad de miembros independientes que se necesita designar para alcanzar el porcentaje de veinticinco por ciento (25%) requerido por la LMV y la CUE.

- ii) Los mecanismos previstos en el Fideicomiso CKD no son suficientes para garantizar la autonomía de los miembros independientes del comité técnico del Fideicomiso CKD y los directivos de las Sociedades Objetivo respecto del FONADIN y, en su caso, partes vinculadas al FONADIN.*

En este sentido, si bien los artículos 24 y 26 de la LMV y el Contrato de Fideicomiso CKD establecen ciertos requisitos encaminados a que los miembros independientes puedan actuar de manera autónoma e imparcial respecto de los tenedores de los CBF, esta Comisión advierte que, atendiendo a las circunstancias particulares de la Operación, dichos requisitos y prohibiciones no resultan suficientes para evitar que: **i)** el FONADIN pueda remover, de manera unilateral, a cualquier miembro del comité técnico, incluyendo a los miembros independientes, y **ii)** pudieran designarse como miembros independientes a personas que por sus cargos actuales o previos tengan incentivos de favorecer al FONADIN o a partes vinculadas al FONADIN, comprometiendo así la imparcialidad de la figura de los miembros independientes.

En primer lugar, esta Comisión advierte que, si bien el FONADIN no tiene facultades para proponer a los miembros independientes del comité técnico, el Contrato de Fideicomiso CKD prevé que para remover a cualquier miembro del comité técnico designado por la asamblea de tenedores (incluyendo los miembros independientes que son aprobados y designados por esta) únicamente se requiere el voto favorable de la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los tenedores de los CBF.²⁵⁷ Lo anterior implica que, derivado de su tenencia de CBF, el FONADIN puede remover a uno o varios de los miembros independientes del comité técnico de manera unilateral.

²⁵⁶ Folios 10234, 10235 y 11404.

²⁵⁷



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Lo anterior, podría generar incentivos que comprometieran la autonomía de dichos miembros independientes, puesto que su toma de decisiones se podría ver afectada ante el riesgo de que, en caso de tomar resoluciones que no necesariamente favorecieran a los intereses del FONADIN o partes vinculadas al FONADIN (e.g. no destituir al administrador), estos pudieran ser removidos.

Por otra parte, esta Comisión advierte que los requisitos con los que deben cumplir los miembros independientes de conformidad con la LMV y el Fideicomiso CKD están enunciados en términos de derecho privado, haciendo alusión a términos como “grupo corporativo”, “consorcio” o “accionistas”. En este sentido, dichos conceptos no resultan idóneos para atender la circunstancia de la participación de partes vinculadas al FONADIN en el Fideicomiso CKD, ya que no resultan suficientes para evitar que se designe como miembro independiente a personas que formen parte o hayan formado parte de partes vinculadas al FONADIN.

Estas mismas circunstancias se verifican respecto de las personas que deben ser ratificadas por el comité técnico del Fideicomiso CKD para fungir como miembros de los consejos de administración, gerentes, administradores únicos, directores generales y comisarios de las Sociedades Objetivo, ya que nada impide que dichas personas sean servidores públicos o hayan sido servidores públicos o empleados en el gobierno durante cierto tiempo previo a su designación. Esto puede comprometer la operación independiente de las Sociedades Objetivo y las Plantas Objetivo.

Finalmente, se advierte que, para la aprobación de la designación de consejeros, administradores o directivos de las Sociedades Objetivo, únicamente participan los miembros independientes y los miembros del comité técnico designados por los tenedores. Para que las sesiones del comité técnico en las que se vayan a discutir asuntos reservados se consideren válidamente instaladas (en primera o ulterior convocatoria), se requiere la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los miembros independientes y los miembros designados por los tenedores, considerados en su conjunto. Asimismo, la resolución de cualquier asunto reservado deberá ser adoptada por la mayoría [cincuenta por ciento más uno (50%+1)] de los votos de los miembros independientes y los miembros designados por los tenedores, **considerados en su conjunto**, que se encuentren presentes. Esto diluye la participación de los miembros independientes en la aprobación de la designación de consejeros, administradores o directivos de las Sociedades Objetivo, toda vez que el quórum de asistencia y votación para dichas asambleas se computa de manera conjunta y exclusiva con los miembros independientes y aquellos designados por los tenedores, entre ellos FONADIN.²⁵⁸

- iii) Posibilidad de que el Gobierno Federal (incluyendo el Ejecutivo y la APF) incida en la administración del Fideicomiso CKD e indirectamente en la operación de las Sociedades Objetivo y plantas correspondientes.*

Esta Comisión advierte que en la cláusula B del Contrato de Fideicomiso CKD, se establece lo siguiente:

²⁵⁸

B

Tal como se estableció en el inciso “i) *Independencia de MIP FF respecto del FONADIN*”, del apartado “IV. *Funcionamiento y operación del Fideicomiso CKD*”, una de las principales razones que esta Comisión considera relevante para evaluar y considerar al Fideicomiso CKD como un agente económico con cierta independencia del FONADIN es que su administrador, MIP FF, es un agente económico independiente al FONADIN, toda vez que no se advierte que [REDACTED] B [REDACTED]

Sin embargo, el hecho de que el Contrato de Fideicomiso CKD expresamente prevea [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] podrá tener influencia significativa, poder de mando o controlar al administrador, implica un riesgo para la operación independiente de las Sociedades Objetivo.

Así, si bien puede ser que MIP FF actúe como un administrador independiente del Fideicomiso CKD, nada garantiza que MIP FF no sea sustituido en el futuro por algún otro administrador que sea parte vinculada al FONADIN y que, por lo tanto, se elimine la autonomía e independencia con la que los Notificantes proponen operar el Fideicomiso CKD y, por lo tanto, las Sociedades Objetivo.

- iv) [REDACTED] B [REDACTED] *por parte del FONADIN le permitiría incidir en el funcionamiento del Fideicomiso CKD, pudiendo comprometer la independencia de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante.*

Pese a los mecanismos establecidos en el Fideicomiso CKD, esta Comisión advierte que, derivado de [REDACTED] B [REDACTED] de los CBF y, por lo tanto, del control que ejerce sobre el órgano de gobierno de mayor jerarquía del Fideicomiso CKD –la asamblea de tenedores–, el FONADIN, aun cuando no tiene facultades necesarias o suficientes para dirigir unilateralmente el actuar de las Sociedades Objetivo, sí podría adoptar una serie de determinaciones que podrían comprometer su independencia y autonomía.

Por ejemplo, el FONADIN estaría facultado para designar hasta [REDACTED] B [REDACTED] miembros del comité técnico, lo cual [REDACTED] B [REDACTED] los que MIP FF deberá administrar y operar las Sociedades Objetivo. Asimismo, FONADIN también

²⁵⁹ Folio 11428.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

[REDACTED] B [REDACTED] de los miembros del comité técnico²⁶⁰. Estas facultades, entre otras, podrían comprometer la independencia con la que se propone que se opere y administre las Sociedades Objetivo, considerando que, actualmente, dichas decisiones pueden [REDACTED] B [REDACTED]

No es óbice para esta Comisión el hecho de que los Notificantes han manifestado y presentado documentación encaminada a acreditar que, como parte de la Operación, se pretende que FONADIN enajene [REDACTED] B [REDACTED] los CBF de los que sea propietario.²⁶¹ Lo anterior consta de manera fehaciente en diversas actuaciones del expediente, entre ellas, en el Contrato de Administración, el cual establece que, como parte de sus obligaciones, el administrador deberá:

[REDACTED] B [REDACTED]

Asimismo, la carta compromiso presentada por el FONADIN al Fideicomiso CKD estableció como una condición del compromiso de inversión por [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

²⁶⁰ Folios 17824 y 17825. Se requiere del voto de los tenedores que representen cuando menos el noventa y cinco por ciento (95%) de los CBF.

²⁶¹ Folio 028.

²⁶² Folio 10226.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

B

En este sentido, esta Comisión considera que, para evitar que el FONADIN tenga la facultad de realizar actos tendientes a comprometer la operación independiente de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante, es necesario garantizar que reduzca su participación en el Fideicomiso CKD a, cuando menos, el cincuenta y un por ciento (51%).

Si bien la reducción de la participación de FONADIN en el Fideicomiso CKD está previsto en varios documentos celebrados o emitidos con motivo de la Operación, estos documentos únicamente representan **B** MIP FF y no son mecanismos idóneos ni suficientes para garantizar que, en efecto, FONADIN reducirá su participación en el Fideicomiso CKD a cuando menos el cincuenta y un por ciento (51%), y que ésta se mantendrá así en un corto y mediano plazo.

Conclusiones sobre Efectos de la Operación de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la LFCE.

Como se analizó en la Sexta Consideración de Derecho, la Operación representa la entrada de un agente económico que no participaba previamente en el Mercado Relevante,²⁶⁴ es decir, el Fideicomiso CKD -a través del Fideicomiso de Adquisición- al adquirir las Sociedades Objetivo.

No obstante lo anterior, con el fin de realizar un análisis exhaustivo de los posibles efectos de la Operación, esta Comisión analizó un escenario hipotético en el que se pudiera considerar que FONADIN y el Fideicomiso CKD no tuvieran suficiente independencia y participen como un solo ente en el Mercado Relevante con motivo de la Operación.

En este sentido, se calcularon las participaciones de mercado conjuntas que alcanzaría FONADIN y el Fideicomiso CKD en el Mercado Relevante en los distintos escenarios de su dimensión geográfica y se estimaron las variaciones del IHH en el corto y largo plazos para evaluar posibles cambios estructurales en el mercado. En el corto plazo, se consideró que las Plantas Objetivo en contratos PIE se mantienen bajo ese esquema, donde la capacidad de generación pertenece y se asigna a CFE, pues es este último quien opera dicha generación dentro del MEM durante la vigencia de los contratos. En el largo plazo, considera el vencimiento de los contratos PIE y la transición de esta energía al esquema de generación de la LIE, por lo que las participaciones se asignan al el Fideicomiso CKD, al final de los vencimientos de los contratos PIE.

En primer lugar, a nivel de región de control, se identificó que en el corto plazo la estructura de mercado de las cuatro (4) regiones de control donde tienen presencia FONADIN y las Plantas Objetivo no cambia de manera sustantiva. FONADIN y el Fideicomiso CKD alcanzarían una participación de mercado **B** y las variaciones del IHH **B**, lo cual se encuentra dentro de los criterios para considerar que la operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia económica. En el largo plazo, considerando el escenario más conservador donde toda la capacidad de las Plantas Objetivo transita al MEM conforme la LIE, se tiene que tampoco

²⁶³ Folio 00852.

²⁶⁴ Folios 026, 027, 056, 00114 y 00115.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

cambia de manera sustantiva la estructura de mercado. De igual manera, FONADIN y el Fideicomiso CKD alcanzarían una participación de mercado menor al [REDACTED] B y las variaciones del IHH [REDACTED] B, a excepción de la región Noreste. En esta región el FONADIN y el Fideicomiso CKD alcanzarían una participación de [REDACTED] B [REDACTED] sin embargo, se identificó que en el mercado existen otros [REDACTED] B [REDACTED] generadores de energía, además de CFE, de los cuales [REDACTED] B operan con centrales eólicas y fotovoltaicas²⁶⁵ cuyos costos variables son menores a los de ciclo combinado y se despachan antes que las Plantas Objetivo de ciclo combinado, lo que restringiría una posible afectación a los PML.²⁶⁶

En segundo lugar, a nivel de SIN, que es el mercado geográfico más amplio, tampoco se observa un cambio de estructura en el corto o largo plazo. FONADIN y el Fideicomiso CKD alcanzarían una participación de mercado menor [REDACTED] B y las variaciones del IHH son [REDACTED] B.

En este sentido, no se observa que derivado de la operación y la entrada del Fideicomiso CKD al mercado implique un cambio estructural significativo en el corto o largo plazo.

No obstante, en caso de que los Notificantes no garanticen la independencia de toma de decisiones de las Sociedades Objetivo a nivel administrador, comité técnico y asamblea de tenedores, se actualizaría el supuesto contemplado en el artículo 64, fracción I, de la LFCE. Lo anterior, toda vez que: **i)** el Mercado Relevante se caracteriza por estar concentrado; **ii)** CFE es el principal jugador; **iii)** el Mercado Relevante presenta barreras a la entrada²⁶⁷, y **iv)** la operación notificada generaría lazos entre el Fideicomiso CKD y la CFE. De tal manera, si no se asegura la independencia del Fideicomiso CKD, la Operación notificada incrementaría aún más la concentración en el Mercado Relevante,²⁶⁸ a tal grado que obstaculizaría, disminuiría, dañaría o impediría la libre competencia y la competencia económica.

Efectos de la Operación de conformidad con el artículo 64, fracción II, de la LFCE

Los Notificantes señalaron que después de llevar a cabo la operación notificada, las plantas que participan únicamente con permisos de AUT, COG y GEN (*i.e.* Enertek, Monterrey III y IV y Tamazunchale II) [REDACTED] B de la energía de dichas plantas.²⁶⁹ Asimismo, los contratos PIE que tienen celebrados actualmente las Sociedades Objetivo vencerán de manera gradual y esta energía podría ser comercializada en el MEM.

Sin embargo, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED], para hacer frente a sus obligaciones contraídas en los contratos de crédito que forman parte de la Operación. Por lo tanto, una cantidad mínima de la

²⁶⁵ Folio 24375. A septiembre de 2023.

²⁶⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/700083/Presentacio_n1.pdf

²⁶⁷ Como se muestra en la Sexta Consideración de Derecho.

²⁶⁸ Toda vez que los índices de concentración se podrían ubicar por encima de los umbrales previstos en los Criterios Técnicos IHH.

²⁶⁹ Folio 21028.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

energía producida por las Sociedades Objetivo participaría en el Mercado de Energía de Corto Plazo del MEM.²⁷⁰

Como se señaló en la Cuarta Consideración de Derecho, en el MEM existen no sólo la compraventa de energía en el mercado *spot* o de corto plazo, sino que es común que existan negociaciones fuera del MEM para celebrar acuerdos bilaterales, contratos de cobertura eléctrica, para la compra de energía de largo plazo. Con estos contratos los comercializadores buscan garantizar un suministro por un tiempo determinado y un precio que reduzca la incertidumbre de abasto y precios diarios del mercado *spot*. Para la compraventa mediante contratos de cobertura de largo plazo, la LIE contempla distintos mecanismos: libre decisión y subastas de largo y mediano plazos.

Este tipo de acuerdos son comunes alrededor del mundo, pues resuelven un problema de *hold-up* tanto para los generadores de energía como para los comercializadores. Por un lado, los contratos de cobertura de largo plazo permiten a los generadores tener certidumbre sobre la recuperación de sus inversiones al garantizar un comprador de su capacidad por un periodo largo de tiempo. Para los comercializadores, los contratos de cobertura también permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de energía, que puede ser limitada en el mercado de corto plazo, y la volatilidad de los precios.²⁷¹

No obstante, un posible acaparamiento de la capacidad de generación mediante contratos de cobertura de largo plazo por parte de algún comercializador podría restringir la entrada de otros comercializadores o usuarios calificados en el mercado o la expansión de los ya establecidos.

Al respecto y derivado de la Operación, como ya se señaló previamente, la capacidad de generación que ofertaría el Fideicomiso CKD en el MEM es de [REDACTED] B [REDACTED] a nivel del SIN, y menor al [REDACTED] B [REDACTED] por región de control, a excepción de la región Noreste donde alcanzaría el [REDACTED] B [REDACTED] por lo que difícilmente se consideraría que con la capacidad de generación del Fideicomiso CKD un solo comercializador pudiera restringir la entrada de otros comercializadores.

Respecto de la región Noreste, se observa que existen al menos [REDACTED] B [REDACTED] compradores de la energía que produce IGM, con una participación importante de Iberdrola Clientes [REDACTED] B [REDACTED] CFE Calificados [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED].²⁷² En este sentido, se observa que no hay un comercializador o usuario calificado que alcancen más de [REDACTED] B [REDACTED] de la compra de energía, por lo que, aun cuando los contratos de cobertura se den en negociaciones bilaterales, al menos estos cuatro comercializadores o usuarios calificados tendrían el poder de negociación para evitar que uno solo acapare la energía disponible en la región.

²⁷⁰ Folios 21027 a 21036, 21033 y 21034.

²⁷¹ Weiss, J., & Sarro, M. (2013). The importance of long-term contracting for facilitating renewable energy project development. https://www.brattle.com/wp-content/uploads/2017/10/7487_the_importance_of_long-term_contracting_for_facilitating_renewable_energy_project_development_weiss_sarro_may_7_2013.pdf

²⁷² Folio 22053.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Lo anterior, toda vez que el enfoque de los Vendedores en contratos a largo plazo los protege de una evolución negativa de la demanda o de la inflación.²⁷⁶ Los mismos razonamientos también son expuestos en el informe anual para dos mil veintidós, señalando que buscan siempre entrar en contratos de largo plazo que aseguren flujos de caja estables.²⁷⁷

Derivado de las razones previamente señaladas, es posible concluir que, una vez que vencieran los contratos PIE con CFE, los Vendedores habrían buscado comprometer la capacidad de generación de las Sociedades Objetivo mediante contratos de largo plazo, lo que implica que tampoco habrían entrado al MEM en el MDA y MTR.

Aunado a lo anterior, con posterioridad al vencimiento de los contratos PIE con CFE o de cualquier PPA en lo particular, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED].²⁷⁸
Por consiguiente, las Sociedades Objetivo tendrán incentivos para vender la energía eléctrica que genere al mejor postor y que, por lo tanto, le genere los mayores ingresos a efecto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Ahora bien, en lo que hace en específico a las Plantas Objetivo de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁷⁹

Por lo que [REDACTED] B [REDACTED] no modificaría las condiciones en el mercado, en sentido de que no [REDACTED] B [REDACTED].

Así, esta Comisión advierte que derivado de la operación no se modificaría de manera sustancial la estructura de mercado relevante en el corto plazo; así como tampoco se observa que derivado de la Operación se elimine la potencial entrada de las Sociedades Objetivo al MDA y MTR del MEM. Por lo tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64, fracción II, de la LFCE.

Efectos de la Operación de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la LFCE

Argumentos de los Notificantes

Los propios Notificantes identifican que la Operación podría presentar un riesgo derivado de que MIP FF, como administrador del Fideicomiso CKD, podría celebrar ciertos contratos con la CFE para la operación y mantenimiento de las centrales eléctricas de las Sociedades Objetivo.²⁸⁰

Dicha situación, señalan los Notificantes, permitiría una interacción recurrente y abre un canal de información que permite a la CFE conocer el funcionamiento de las centrales del Fideicomiso CKD, con lo que se aumenta el riesgo de que exista un comportamiento coordinado entre el Fideicomiso CKD y CFE.

²⁷⁶ Idem.

²⁷⁷ Mismo que es un **hecho notorio**, puesto que consta en la siguiente página web: https://www.iberdrola.com/documents/20125/1606413/jga22_IA_InformeIntegrado22.pdf

²⁷⁸ Folios 21511, 21513, 21516, 21624 y 21625.

²⁷⁹ Folio 3312 y 3652.

²⁸⁰ Folio 00221.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Sin embargo, los Notificantes señalan que, de conformidad con la teoría económica, CFE no tendría incentivos de coordinarse con el Fideicomiso CKD, por las siguientes razones:

i. [REDACTED] B [REDACTED]

Los Notificantes señalan que [REDACTED] B [REDACTED] CFE y el Fideicomiso CKD en términos de capacidad de generación y, por lo tanto, de participación de mercado. De conformidad con información presentada en el Estudio, los Notificantes señalan que CFE tiene la mayor capacidad de generación en distintas regiones del país, mientras que, derivado de la Operación, el Fideicomiso CKD adquiriría una participación mínima en el Mercado Relevante, en la mayoría de las dimensiones geográficas identificadas por los Notificantes.

Asimismo, los Notificantes señalan que hay [REDACTED] B [REDACTED] que enfrentan dichos agentes económicos derivado de que las centrales de las Sociedades Objetivo son de ciclo combinado, contrario a CFE que cuenta con distintos tipos de centrales eléctricas que funcionan con fuentes renovables y combustibles fósiles. Por lo cual, la CFE podría incidir por sí misma en los PML, sin necesidad de coordinar posturas con algún otro agente económico, por lo que no tendría incentivos a coordinarse con el Fideicomiso CKD.

ii. *Se comprometería el despacho para el Fideicomiso CKD:*

Los Notificantes señalan que ante un escenario de coordinación, MIP FF correría el riesgo de no ser despachado, ya que está limitado por la tecnología de ciclo combinado de las centrales de las Sociedades Objetivo, que son más costosas. Por lo tanto, los Notificantes señalan que habría pocos incentivos para que, derivado de la Operación, CFE y el Fideicomiso CKD incurran en un comportamiento coordinado.

Hallazgos de la Comisión respecto de los efectos de la Operación de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la LFCE

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos señalados los Notificantes, esta Comisión advierte que, si bien las participaciones de mercado del Fideicomiso CKD y de la CFE [REDACTED] B [REDACTED] esto no implica necesariamente que se eliminen los riesgos a la competencia y libre concurrencia derivados de la existencia de un vínculo entre agentes económicos competidores entre sí.

En este sentido, el artículo 64, fracción III, de la LFCE establece que una concentración podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica cuando, derivado de la misma, se facilite sustancialmente el ejercicio de conductas prohibidas por la ley.

De tal manera, el estándar que establece la LFCE no se limita al análisis de los incentivos que podrían generarse para actuar de manera coordinada con motivo de cierta transacción; sino que únicamente requiere que se acredite que, derivado de la concentración, los agentes económicos tienen mayores facilidades a las que tenían antes de la misma para llevar a cabo conductas prohibidas por la LFCE.

Este criterio ha sido plasmado por esta Comisión, por ejemplo, en la “*Guía para el Intercambio de información entre Competidores*”, la cual establece que un intercambio de información que incremente artificial y considerablemente la transparencia sobre las acciones futuras de los



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

participantes del mercado facilita la colusión y corre un mayor riesgo de ser considerado anticompetitivo.

Tal como se estableció en la Sexta Consideración de Derecho de la presente resolución, en atención a su naturaleza jurídica y a la conformación de sus órganos de gobierno, tanto el FONADIN como la CFE son entidades que comparten ciertos vínculos. En este sentido, si bien el FONADIN y la CFE son entidades que fueron creadas con finalidades y objetivos distintos; lo cierto es que no se pueden ignorar los vínculos existentes entre el FONADIN y la CFE.

En este sentido, con motivo de la Operación, el FONADIN participará en la asamblea de tenedores del Fideicomiso CKD y es posible que algunos de los funcionarios públicos de dicho organismo participen en el comité técnico del Fideicomiso CKD, mismo que será el encargado de administrar y operar a las Sociedades Objetivo y, por lo tanto, se constituye como un competidor de la CFE en el Mercado Relevante.

Por lo tanto, esta Comisión advierte que la Operación genera un vínculo entre dos competidores en el Mercado Relevante que facilitaría el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Lo anterior, toda vez que la participación del FONADIN en los órganos de gobierno del Fideicomiso CKD constituye un enlace estructural entre agentes económicos competidores al establecer un posible canal de comunicación a través del cual se pondría a disposición de funcionarios del FONADIN, mismos que guardan cierto grado de relación con la CFE, información que podría generar que se reduzca la incertidumbre en el mercado y facilitaría que el Fideicomiso CKD y la CFE alcancen un resultado colusorio.

En particular, se advierte que la presencia del titular de la SHCP en el comité técnico del FONADIN, le permite tener acceso a información relativa a la participación del FONADIN en el Fideicomiso CKD y, por ende, de las Sociedades Objetivo; asimismo, el titular de la SHCP también participa en el consejo directivo de la CFE, lo que implica que se genere un enlace entre dos competidores en el Mercado Relevante que podría generar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en dicho mercado. Entre otros lazos jurídicos descritos en la presente Resolución.

En este sentido, la información a la que el titular de la SHCP tiene acceso en su papel de miembro del comité técnico del FONADIN no puede ser desconocida en sus roles y funciones como miembro del consejo directivo de la CFE. Lo anterior, toda vez que resulta material, lógica y jurídicamente imposible que lo conocido por una persona física actuando en cierto carácter, sea posteriormente ignorado al actuar en otra calidad, ya que no puede disociarse ni aislarse en partes separadas el conocimiento adquirido por un único sujeto.²⁸¹

Dicha circunstancia permitiría que se lleve a cabo un intercambio de información multidireccional, ya que el mismo funcionario tendría acceso a información de ambos competidores, pudiendo

²⁸¹ Al respecto, resultan aplicables los criterios judiciales de rubro: “**REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER**”. Registro: 196813. [TA]; 9a Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. VII, febrero de 1998; pág. 230. 2a. XX/98 y “**ACTO RECLAMADO. EL REPRESENTANTE LEGAL NO PUEDE IGNORARLO COMO PERSONA FÍSICA**”. Registro: 202851. [TA]; 9a. Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, marzo de 1996; pág. 870. I.5o.C.37 C.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

trasladarla libremente, y frecuente, ya que el titular de SHCP es un miembro permanente de los órganos de gobierno tanto del FONADIN como de la CFE, circunstancia que además está prevista en la Ley de la CFE y en el decreto de creación del FONADIN.

Por otro lado, nada impide que una vez autorizada la Operación, se celebren contratos para la operación y mantenimiento de las Sociedades Objetivo y sus plantas respectivas (tanto en el corto como el mediano plazo), ni ningún tipo de servicio o asesoría con partes vinculadas al FONADIN (incluyendo a, la CFE, que es un competidor en la actividad de generación). Incluso, el Contrato de Fideicomiso CKD firmado por las partes mantiene de manera expresa dicha posibilidad.²⁸²

Conclusiones sobre Efectos de la Operación de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la LFCE

Por lo tanto, esta Comisión advierte que, como resultado de la Operación se establecerá un canal de comunicación frecuente entre competidores que podría generar riesgos al proceso de competencia y la libre concurrencia en el Mercado Relevante, ya que se podría intercambiar información estratégica o sensible de la Sociedades Objetivo o de la CFE de manera multidireccional, facilitando así la probable existencia de un comportamiento coordinado que pudiera ser violatorio de la LFCE.

El acceso y uso de la información que es proporcionada a FONADIN derivado de su participación en la asamblea de tenedores y en el comité técnico del Fideicomiso CKD, facilita que, a través de los vínculos que tiene con la CFE, se pueda intercambiar información que podría reducir la incertidumbre en el mercado y, con esto, facilitar la coordinación entre estos agentes económicos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que los contratos no prevén prohibición alguna para que los miembros del comité técnico del Fideicomiso de Adquisición y el Fideicomiso CKD; así como de los directivos de las Sociedades Objetivo sean directivos de empresas que pudieran ser sus competidores en el Mercado Relevante.

De tal manera, toda vez que genera un vínculo que permite establecer un canal de comunicación frecuente y multidireccional a través del cual se puede intercambiar información sensible entre CFE y el Fideicomiso CKD, la Operación actualiza el supuesto contemplado en el artículo 64, fracción III, de la LFCE, puesto que generaría un escenario que facilitaría que CFE y el Fideicomiso CKD incurran en conductas prohibidas por la LFCE.

Octava. La fracción IV del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

“IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados.

²⁸² Esta Comisión no omite que los Notificantes señalaron en el Expediente que: “(...) B



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;”

Al respecto, tal como se señaló en la consideración Sexta de la presente resolución, esta Comisión advierte que tanto el FONADIN como la CFE, quien es un participante en el Mercado Relevante, forman parte de la APF. Por lo tanto, en atención a los vínculos existentes entre el FONADIN, quien participa como Comprador en la Operación analizada, y la CFE, se remite a las conclusiones identificadas en la Séptima Consideración de Derecho de la presente resolución, relativa a los posibles efectos que podrían derivar de la Operación.

Novena. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción V del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

“V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y”

No se advierte que los Notificantes hayan presentado algún elemento encaminado a acreditar ganancias en eficiencias.

Décima. Se considera que la autorización de la concentración materia del presente expediente debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones que se exponen en la presente Consideración de Derecho y en la Décimo Primera Consideración de Derecho, y que se imponen en términos de lo establecido en los artículos 90, párrafos penúltimo y último,²⁸³ así como 91²⁸⁴ de la LFCE. El cumplimiento de dichas condiciones evitaría que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre concurrencia.

Al respecto, mediante el Escrito de Propuesta de Condiciones, los Notificantes presentaron ante la Comisión una propuesta de condiciones, ya que, a su juicio, evitarían que como resultado de la

²⁸³ **Artículo 90.** Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente: (...)

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio”.

²⁸⁴ **Artículo 91.** Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos y condiciones de los actos que pretenda celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda”.

concentración que se analiza, se disminuya, dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia, la propuesta se transcribe a continuación:

B

B

B



B

B



B



B

B

B



B



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

B

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Comisión se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentada en tiempo y forma la propuesta de las Partes de las condiciones modificatorias a la Operación Notificada que se incluyen en este escrito y tenerla en consideración para ser aceptada en los términos del Artículo 91, fracción III de la LFCE, en el entendido de que estas condiciones se incorporarán en los documentos correspondientes que se presentarán a esa Comisión, una vez aceptadas (...) [énfasis de origen]*”.

Esta Comisión considera que, en lo general, las condiciones mencionadas están directamente relacionadas con la corrección de los riesgos identificados en la Séptima Consideración de Derecho de la presente resolución y sirven para prevenir que, como resultado de la concentración, se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia. Por lo anterior, se estima factible sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de las condiciones propuestas; en el entendido que deben realizarse ciertas precisiones y ajustes a las mismas en la forma que se expone a continuación, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Mercado Relevante.

Respecto a los riesgos identificados de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la LFCE

- i) *Los mecanismos que previenen la sustitución del administrador del Fideicomiso CKD no son suficientes para garantizar que no será removido de manera unilateral por el FONADIN.*

Esta Comisión considera que las Condiciones 2 y 3.2, atienden el riesgo previamente identificado, ya que están encaminadas a garantizar que el administrador del Fideicomiso CKD no sea removido por el FONADIN de manera unilateral, [REDACTED] B

[REDACTED], y requieren la [REDACTED] B [REDACTED]. Esto dificulta que el FONADIN [REDACTED] B [REDACTED], así como los futuros inversionistas institucionales o calificados sean un contrapeso efectivo.

De igual manera, los Notificantes presentan un esquema de verificación del cumplimiento de esta Condición. Sin embargo, se realizan ciertos ajustes y precisiones y por lo tanto, la información que los Notificantes deberán presentar para verificar dicho cumplimiento se detalla en la Décimo Primera Consideración de Derecho.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

ii) *Los mecanismos previstos en el Fideicomiso CKD no son suficientes para garantizar que la autonomía de los miembros independientes del comité técnico y los directivos de las Sociedades Objetivo respecto del FONADIN.*

Esta Comisión considera que la Condición 3.1 y 3.2, atienden parcialmente el riesgo previamente identificado, ya que está encaminada a garantizar la autonomía de los miembros independientes del comité técnico del Fideicomiso CKD respecto del FONADIN. En particular, la propuesta de **Condición 3.1** busca garantizar que los miembros independientes del comité técnico [REDACTED] B [REDACTED], ya que estos pudieran tener incentivos para favorecer al FONADIN o a partes vinculadas al FONADIN por haber desempeñado dichos cargos.

En la **Condición 3.1** también [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, esta Comisión advierte que el lenguaje del Contrato del Fideicomiso CKD que establece esto señala que el [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [...]”.

Por otro lado, la **Condición 2** atiende el riesgo que existe por el hecho de que FONADIN puede destituir a los miembros independientes de manera unilateral (en atención a su participación de CBF y el quorum de votación necesario para aprobar dicho asunto), lo cual a su vez compromete la autonomía en la toma de decisiones de tales miembros.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 91 de la LFCE, se considera necesario realizar las siguientes modificaciones:

[REDACTED] B [REDACTED]

Finalmente, la propuesta de **Condición 4** atiende parcialmente el riesgo de que los miembros del comité técnico designados por FONADIN puedan decidir unilateralmente respecto a la aprobación de la designación de consejeros, administradores o directivos de las Sociedades Objetivo, toda vez que la Condición propuesta adiciona que toda resolución que se tome en atención a estos temas, se deberá aprobar con el [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] presentaron la siguiente modificación:

B

Sin embargo, esta Comisión considera necesario que realicen tales adiciones y modificaciones al Contrato del Fideicomiso y cualquier otro Documento de la Operación que lo requiera para garantizar implementación de este mecanismo durante la vigencia de las Condiciones.

En específico, la información que los Notificantes deberán presentar para verificar el cumplimiento a esta condición se detallará en la Décimo Primera Consideración de Derecho.

- iii) *Posibilidad de que el Gobierno Federal (incluyendo el Ejecutivo y la APF) incida en la administración del Fideicomiso CKD e indirectamente en la operación de las Sociedades Objetivo y plantas.*

Esta Comisión considera que la **Condición 4** atiende el riesgo previamente identificado, ya que permite garantizar que, si MIP FF llega a ser destituido como administrador del Fideicomiso CKD, este no sea sustituido por [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y que, por lo tanto, elimine la autonomía e independencia del Fideicomiso CKD.

[REDACTED] B [REDACTED]



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

B

Asimismo, los Notificantes se comprometieron a presentar como notificación voluntaria cualquier cambio de administrador del Fideicomiso CKD, lo cual permite que esta Comisión pueda verificar que no se comprometa la independencia del Fideicomiso CKD y las Sociedades Objetivo.

En cumplimiento de lo anterior, los Notificantes deberán presentar la información que se detalla en la consideración Décima Primera.

iv) B *por parte del FONADIN le permitiría incidir en el funcionamiento del Fideicomiso CKD, pudiendo comprometer la independencia de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante.*

Esta Comisión considera que la **Condición 1** atiende parcialmente el riesgo previamente identificado, ya que está encaminada a garantizar que FONADIN no tendrá la capacidad de realizar actos tendientes a comprometer la autonomía de las Sociedades Objetivo en el Mercado Relevante, ya que tiene como objetivo, entre otras condiciones, que el FONADIN disminuya su porcentaje de participación en el Fideicomiso CKD y, por lo tanto, su capacidad de incidir unilateralmente en el funcionamiento del Fideicomiso CKD. En particular, mediante la propuesta de **Condición 1** se obligan a que la participación del FONADIN en el Fideicomiso CKD se reducirá y mantendrá a un **máximo** de cincuenta y un por ciento (51%) de CBF. Lo anterior a través de las siguientes acciones:

- Consumar la venta B, con inversionistas distintos de partes vinculadas al FONADIN en B.
- FONADIN mantendrá una oferta de venta en el mercado secundario de certificados, hasta en tanto su participación o la de sus partes relacionadas en el Fideicomiso CKD se reduzca hasta el cincuenta y un por ciento (51%).
- Realizar dicha oferta de venta en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la autorización de la Comisión.
- Mantener dicha oferta de venta hasta que se concrete la venta que permita que FONADIN o sus partes relacionadas disminuyan su participación en el Fideicomiso CKD hasta un cincuenta y un por ciento (51%).
- Realizar todos los esfuerzos y actos necesarios para que, una vez realizada la oferta de venta previamente señalada, se perfeccione la venta en favor de terceros no relacionados con FONADIN y el Fideicomiso CKD.

B



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

B

Sin embargo, la propuesta de la **Condición 1** no atiende en su totalidad y con precisión el riesgo de que derivado de la venta de los CBF por parte de FONADIN, estos sean adquiridos por partes vinculadas al FONADIN. Por lo tanto, esta Comisión considera que es necesario que se realicen e implementen las modificaciones precisadas en la Décimo Primera Consideración de Derecho para establecer con precisión el alcance de la prohibición y atender este riesgo.

Por otro lado, no es claro el periodo de vigencia de la obligación de mantener la participación del cincuenta y un por ciento (51%) por parte de FONADIN, una vez realizada la venta, lo cual deberá estar vigente durante la Vigencia de las Condiciones establecidas en la siguiente Décimo Primera Consideración de Derecho, con la finalidad de atender los riesgos de mediano plazo advertidos en la presente Resolución. Por lo tanto, en la Décimo Primera Consideración de Derecho se precisan los tiempos y plazos para llevar a cabo la venta propuesta, así como los medios de verificación correspondientes.

Finalmente, respecto a lo establecido en el último, penúltimo y antepenúltimo párrafo del apartado “I. B” del Escrito de Propuesta de Condiciones, referente a que esta Comisión resolverá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles sobre la solicitud de modificación a las condiciones, esta Comisión advierte que lo establecido en dichos párrafos no cumple con lo establecido en el artículo 91, fracciones I a V, de la LFCE, ya que no constituye un compromiso por parte de los Notificantes. Por lo tanto, no se tomarán en cuenta como parte de la Condición 1.

Respecto al riesgo de efectos identificados de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la LFCE

- i) *Como resultado de la Operación se generará el establecimiento de un canal de comunicación frecuente entre competidores que podría generar riesgos al proceso de competencia y la libre concurrencia en el Mercado Relevante.*

Esta Comisión considera que las Condiciones 1, 4, 5, 6.1 y 6.2, atienden el riesgo previamente identificado, ya que establecen mecanismos de seguridad encaminados a garantizar que los miembros del comité técnico o FONADIN reciban información referente a la estrategia comercial y a la disponibilidad de las plantas de las Sociedades Objetivo. Lo anterior, se refuerza con el establecimiento de un oficial de cumplimiento de Fideicomiso CKD, mismo que deberá cumplir con las mismas características de los miembros independientes, y que se cerciorará de que no se comparta información sensible.

Asimismo, las condiciones garantizan que no haya otro vínculo estructural con algún otro competidor derivado de directorios cruzados. En este sentido, garantizan que los miembros del consejo de administración o directivos relevantes del administrador del Fideicomiso CKD o las Sociedades Objetivo B



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

También se considera que la **Condición 1** atiende este riesgo, ya que está encaminada a que la Operación no facilite sustancialmente la comisión de prácticas monopólicas absolutas, porque el o los tenedores de hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de los CBF del Fideicomiso CKD vigilarían el posible intercambio de información anticompetitivo y pudieran evitarlo, lo cual no sucedería en caso de que FONADIN [REDACTED] B de los CBF del Fideicomiso CKD.

Sin embargo, esta Comisión advierte que la **Condición 3.1.** atiende parcialmente el riesgo identificado, ya que impide que los miembros independientes del comité técnico del Fideicomiso CKD [REDACTED] B de las Sociedades Objetivo, pero no garantiza esta situación respecto de los demás miembros del comité técnico. En este sentido, esta Comisión considera que dicho riesgo podría atenderse haciendo una modificación a las Condiciones presentadas por los Notificantes. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 91 de la LFCE, se considera necesario realizar la siguiente modificación:

*“**Condición 3.3. Los Compradores y las Entidades Adherentes se obligan a que los miembros del comité técnico del Fideicomiso CKD no podrán ser, en ningún momento, personas que sean miembro del consejo de administración o que desempeñen algún puesto directivo o de toma de decisiones en algún competidor de las Sociedades Promovidas.**” [Modificaciones en negrita y subrayado].*

Finalmente, esta Comisión considera que es necesario que la prohibición incluya de manera expresa y precisa que no podrán contratar la operación y mantenimiento de las Sociedades Objetivo y las Plantas Objetivo de la Operación o ningún otro tipo de servicio o asesoría con partes vinculadas al FONADIN. Esta obligación se detalla en la siguiente Consideración de Derecho.

Respecto de la Condición 8

Esta Comisión considera que la **Condición 8** es un mecanismo eficaz para asegurar el cumplimiento de las demás Condiciones propuestas por los Notificantes.

Sin embargo, se advierte que, en atención a lo establecido en la presente sección, es necesario incluir la **Condición 3.3**. Asimismo, la última parte de la Condición consiste en una excepción y no propiamente en una condición conforme a lo establecido en el artículo 91, fracciones I a V, de la LFCE. En este sentido, la Comisión analizará en cada caso concreto si las condiciones establecidas se han cumplido o no.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 91 de la LFCE, se considera necesario realizar la siguiente modificación:

*“Los Compradores y las Entidades Adherentes se obligan a no modificar la redacción propuesta a los Documentos de la Operación como parte de las condiciones 1, 2, 3.1, 3.2, **3.3.**, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3 y 7, así como no realizar ninguna otra modificación a la Operación Notificada que pudiera tener como resultado el incumplimiento de las condiciones” [Modificaciones en negrita y subrayado].*

Conclusiones respecto de las condiciones

Esta Comisión considera que, con las modificaciones detalladas a lo largo del presente apartado, las condiciones propuestas y modificadas en la Décimo Primera Consideración de Derecho resultan adecuadas para para corregir los riesgos identificados en la Séptima Consideración de



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

Derecho de la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión considera que, las mismas están directamente vinculadas y guardan proporción con la corrección de los efectos de la concentración que se pretende, tal como lo establece el artículo 91 *in fine* de la LFCE.

Décimo Primera. Con base en lo expuesto en la Décima Consideración de Derecho de la presente resolución, se sujeta la autorización de la Operación Notificada a las siguientes condiciones:

Condición 1. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a llevar a cabo todos los actos y operaciones necesarias para que la participación del FONADIN o partes vinculadas al FONADIN, en el Fideicomiso CKD se reduzca y mantenga en un máximo de cincuenta y un por ciento (51%).

Esta obligación tiene el alcance y finalidad de que el FONADIN o partes vinculadas al FONADIN, directa o indirectamente, no cuenten con más del cincuenta y uno por ciento (51%) de los CBF emitidos del Fideicomiso CKD y, así, evitar que tenga la capacidad de tomar decisiones unilateralmente en las Sociedades Objetivo y en las Plantas Objetivo en términos de las presentes Condiciones.

FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, tendrán las siguientes obligaciones:

- i) Realizar todos los actos necesarios para perfeccionar la venta de, [REDACTED] B [REDACTED] en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses calendario contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución. La venta de los CBF debe consumarse dentro de dicho plazo, y en favor de terceros independientes y autónomos del FONADIN o de partes vinculadas al FONADIN
- ii) Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de doce (12) meses calendario contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución, se obligan a consumir la venta de [REDACTED] B [REDACTED] de CBF antes referido, es decir, el [REDACTED] B [REDACTED] de los CBF.

Los Compradores deberán acreditar fehacientemente la realización de la venta de los CBF ordenada en esta resolución.

Adicionalmente, FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, tendrán las siguientes obligaciones:

- iii) Mantener la participación del FONADIN o partes vinculadas al FONADIN hasta en un máximo de cincuenta y un por ciento (51%) de los CBF, ya sea directa o indirecta, en el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición, y las Sociedades Objetivo. En ese sentido, una vez lograda la venta referida, se obligan a garantizar que FONADIN o partes vinculadas al FONADIN [REDACTED] B [REDACTED] (ya sea directa o indirectamente) no adquiera



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

CBF o incrementen su participación, directa o indirecta, en el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición, y las Sociedades Objetivo.

Estas obligaciones son aplicables durante la Vigencia de las Condiciones, es decir, por diez (10) años, contados a partir de la aceptación de las presentes condiciones.

Respecto a la adquisición de los CBF, se hace del conocimiento de los Notificantes que los potenciales adquirentes deberán evaluar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 86 de la LFCE y, por tanto, si la operación debe notificarse a esta Comisión previamente a su realización.

Para efectos de llevar a cabo la venta de los CBF, FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Se obligan a consumir la venta del [REDACTED] B total de los CBF, a inversionistas distintos de FONADIN y partes vinculadas al FONADIN, en el plazo de doce (12) meses calendario contados a partir de que los Notificantes acepten las condiciones impuestas en esta resolución.
- FONADIN mantendrá una oferta de venta en el mercado secundario de certificados, hasta en tanto su participación en el Fideicomiso CKD se reduzca hasta al menos el cincuenta y un por ciento (51%), en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de que los Notificantes acepten las condiciones impuestas en esta resolución o hasta que se concrete la venta del [REDACTED] B de los CBF, lo que resulte menor.
- Realizar los actos necesarios para que, una vez realizada la oferta de venta previamente señalada, se perfeccione la venta en favor de terceros no relacionados con el FONADIN o partes vinculadas al FONADIN [REDACTED] B [REDACTED] -, ya sea directa o indirectamente).
- Deberán realizar todos los actos que les corresponda, así como las adiciones o modificaciones necesarias a cualquier Documento de la Operación²⁸⁵ que lo requiera para garantizar el cumplimiento de esta Condición, entre ellas, la aprobación, previo al cierre de la Operación, mediante resolución de la asamblea o mediante resoluciones unánimes de tenedores de los certificados emitidos por el Fideicomiso CKD, la modificación al Contrato de Administración relativo al Fideicomiso CKD en los siguientes términos, considerando que la modificación del Contrato de Administración se llevará a cabo una vez que se haya llevado a cabo el proceso de actualización aplicable conforme a la LMV con la CNBV:

Cláusula Segunda del Contrato de Administración

B

²⁸⁵ Para efecto de estas Condiciones se entiende por Documento de la Operación, incluyendo de manera enunciativa, más no limitativa, a los contratos de administración celebrados respecto al Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición; así como el contrato del Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición, prospectos, CBF, entre otros.

B

Por el periodo de veinticuatro (24) meses a que se refiere la presente Condición a propósito de la venta de cuando menos el B de los CBF, FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, deberán presentar ante la Comisión un informe semestral sobre los avances de dicho proceso de venta, en el que detallen:

- i) Los actos realizados para cumplir con la obligación de la venta prevista en esta **Condición 1**, así como la evidencia correspondiente.
- ii) Las ventas de CBF que, en su caso, se hayan realizado, así como la evidencia correspondiente, indicando fecha de la operación correspondiente.
- iii) Identificación de los adquirentes de los CBF y el porcentaje de adquisición.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Los informes semestrales se entregarán a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución conforme a lo siguiente:

- Primer informe – a más tardar el último día hábil de julio del presente año.
- Segundo informe - a más tardar el último día hábil de enero de dos mil veinticinco.
- Tercer informe - a más tardar el último día hábil de julio de dos mil veinticinco.
- Cuarto informe - a más tardar el último día hábil de enero de dos mil veintiséis.
- Quinto informe – a más tardar el último día hábil de marzo de dos mil veintiséis.²⁸⁶

Finalmente, los FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, deberán presentar ante la Comisión, por un periodo de diez (10) años, un informe anual, en el que detallen la estructura del Fideicomiso CKD, incluyendo los tenedores de CBF, así como su porcentaje de participación.

A partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución, dicho informe anual se deberá entregar dentro del primer mes calendario de cada año.

Para efectos de claridad: **i)** el primer informe anual abarcará el periodo comprendido entre la fecha de aceptación de las Condiciones impuestas en esta resolución y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que deberá ser presentado dentro del primer mes calendario del dos mil veinticinco, y **ii)** los informes anuales subsecuentes deberán abarcar la totalidad del año calendario y ser presentados dentro del primer mes calendario del siguiente año (*e.g.* el segundo informe abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, debiendo ser presentado dentro del primer mes calendario de dos mil veintiséis).

Condición 2. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a reforzar y aumentar la independencia del administrador y del comité técnico.

FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, tendrán la siguiente obligación:

- Realizar todos actos que sean necesarios o convenientes, así como las adiciones o modificaciones al Fideicomiso CKD y a cualquier otro Documento de la Operación, para garantizar que FONADIN no imponga decisiones unilaterales respecto de la administración y operación de los Sociedades Objetivo, a través de cualquier vía directa o indirecta, incluyendo el administrador del Fideicomiso CKD y el Fideicomiso de Adquisición.

Para efectos de lo anterior, entre otras, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Aprobar, previo al cierre de la Operación, mediante resolución de la asamblea o mediante la adopción de resoluciones unánimes de los tenedores de los certificados emitidos por Fideicomiso CKD, la modificación al Contrato de Fideicomiso CKD en los siguientes términos, considerando que la modificación del Contrato de Fideicomiso CKD se llevará a

²⁸⁶ Lo anterior considerando el plazo establecido para consumar la venta de los CBF correspondientes.

cabo una vez que se haya llevado a cabo el proceso de actualización aplicable conforme a la LMV con la CNBV:

Cláusula Vigésima del Contrato de Fideicomiso.



Lo anterior con la finalidad de que los asuntos referidos en los numerales 1), 2) y 3) del inciso (viii) anteriormente citado, sean adoptadas mediante asamblea general de tenedores en donde se compute el voto favorable de al menos el cincuenta por ciento más uno (50%+1) de cada uno de los siguientes grupos de CBF: **i)** Serie A-1 y Serie A-2 conjuntamente, o cuales sean las Series propiedad de FONADIN, y **ii)** Serie A-3, o cuales sean adquiridos y propiedad de los futuros inversionistas institucionales que participen en el Fideicomiso CKD.

Esto con el objetivo de que tales decisiones no puedan ser adoptadas unilateralmente por FONADIN, sino con la participación de los adquirentes de los CBF independientes del FONADIN y de partes vinculadas al FONADIN. Adicionalmente para el supuesto de remoción sin causa, tal determinación deberá ser aprobada con el voto favorable de cuando menos el setenta y cinco por



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

ciento (75%) de los miembros independientes, esto con el propósito de que los miembros independientes del comité técnico sean un contrapeso efectivo.

Condición 3.1. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a que los miembros independientes del comité técnico del Fideicomiso CKD no podrán ser, en ningún momento, personas que sean servidores públicos o que hayan sido servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante los 4 (cuatro) años anteriores a su designación, o ser miembro del consejo de administración o desempeñar algún puesto directivo o de toma de decisiones en algún competidor de las Sociedades Objetivo.

Condición 3.2. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a que, en todo momento, el comité técnico del Fideicomiso CKD deberá contar con, al menos, cinco (5) miembros independientes.

Condición 3.3. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a que los miembros del comité técnico del Fideicomiso CKD no podrán ser, en ningún momento, personas que sean miembros del consejo de administración o que desempeñen algún puesto directivo o de toma de decisiones en algún competidor de las Sociedades Objetivo.

Para efectos de cumplir con las Condiciones 3.1., 3.2, y 3.3 se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Realizar todos los actos que les corresponda, así como las adiciones o modificaciones necesarias al a cualquier Documento de la Operación que lo requiera para garantizar el cumplimiento de esta Condición, entre ellas, la aprobación, previo al cierre de la Operación, mediante resolución de la asamblea o mediante la adopción de resoluciones unánimes de los tenedores de los CBF emitidos por Fideicomiso CKD, la modificación al Contrato de Fideicomiso CKD o a cualquier otro documento de la Operación en los siguientes términos, considerando que la modificación del Contrato de Fideicomiso CKD se llevará a cabo una vez que se haya llevado a cabo el proceso de actualización aplicable conforme a la LMV con la CNBV:

Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Fideicomiso.:

B

B

Para ello, FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, estarán obligados a presentar ante esta Comisión, por un periodo de diez (10) años, un informe anual, en el que detallen:

- i) Información respecto de si se ha removido al administrador del Fideicomiso CKD y, en su caso, a quién se designó en sustitución;
- ii) En el caso del punto anterior, los documentos en los que conste la forma en la que se alcanzó la votación para lograr esa remoción o designación en sustitución;
- iii) Se detalle la conformación del comité técnico del Fideicomiso CKD;
- iv) Se detalle quiénes han sido los miembros independientes del comité técnico del Fideicomiso CKD durante cada periodo anual; y
- v) Se presente una declaración bajo protesta de decir verdad de cada miembro del comité técnico en la que declare que cumple con la **Condición 3.1.** y **Condición 3.3.**, respectivamente.
- vi) Se informe a esta Comisión en caso de designe a algún nuevo miembro independiente del comité técnico del Fideicomiso CKD, en cuyo caso dicho nuevo miembro independiente deberá presentar una declaración en los términos señalados en el párrafo anterior.

A partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución, dicho informe anual se deberá entregar dentro del primer mes calendario de cada año.

Para efectos de claridad: **i)** el primer informe anual abarcará el periodo comprendido entre la fecha de aceptación de las Condiciones impuestas en esta resolución y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que deberá ser presentado dentro del primer mes calendario del dos mil veinticinco, y **ii)** los informes anuales subsecuentes deberán abarcar la totalidad del año calendario y ser presentados dentro del primer mes calendario del siguiente año (*e.g.* el segundo



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

informe abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, debiendo ser presentado dentro del primer mes calendario de dos mil veintiséis).

Las **Condiciones 3.1, 3.2 y 3.3** tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución.

Condición 4. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a fortalecer la independencia del administrador del CKD (incluyendo sus consejeros, gerentes, directores generales, administradores únicos, comisarios y otros funcionarios de similar jerarquía) respecto de partes vinculadas al FONADIN.

Por lo tanto, los compradores se obligan a realizar todos los esfuerzos y acciones que les corresponda y que sean necesarios, así como las adiciones o modificaciones al Fideicomiso CKD, así como cualquier otro documento de la operación que se requieran, por lo que se tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Los consejeros, gerentes, directores generales, administradores únicos, comisarios y otros funcionarios de similar jerarquía, del administrador del Fideicomiso CKD no deberán ser servidores públicos o haber sido servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante los cuatro (4) años anteriores a su designación o ser miembro del consejo de administración o desempeñar algún puesto directivo o de toma de decisiones en algún competidor de las Sociedades Objetivo.
- b) FONADIN o partes vinculadas al FONADIN no podrán tomar decisiones unilaterales respecto a la administración u operación de los Sociedades Objetivo, a través de cualquier vía, incluyendo el administrador del Fideicomiso CKD y el Fideicomiso de Adquisición.
- c) Notificar ante esta Comisión bajo el procedimiento de notificación de concentraciones la designación de cualquier administrador sustituto del Fideicomiso CKD.

Esta obligación y condición deberá cumplirse durante la totalidad de la vigencia de las Condiciones, esto es, 10 años contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución.

Para efectos de lo anterior, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Realizar todos los actos que les corresponda, así como las adiciones o modificaciones necesarias al a cualquier Documento de la Operación que lo requiera para garantizar el cumplimiento de esta Condición, entre ellas, la aprobación, previo al Cierre de la Operación, mediante resolución de la asamblea o resoluciones unánimes de tenedores de los certificados emitidos por Fideicomiso CKD, la modificación al Contrato de Fideicomiso del Fideicomiso CKD en los siguientes términos, considerando que la modificación del Contrato de Fideicomiso se llevará a cabo una vez que se haya llevado a cabo el proceso de actualización aplicable conforme a la LMV con la CNBV:

Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Fideicomiso

B

B

B

FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, deberán presentar ante esa Comisión, un informe anual en el que detallen:

- i) Se detalle quiénes son los consejeros, gerentes, administradores únicos, directores generales y comisarios u otros cargos de similar jerarquía del administrador del Fideicomiso CKD;
- ii) Se detalle quiénes son los consejeros, gerentes, administradores únicos, directores generales y comisarios u otros cargos de similar jerarquía de las Sociedades Objetivo; y
- iii) Se presente una declaración bajo protesta de decir verdad de cada uno de los funcionarios señalados en las fracciones **i)** y **ii)** anteriores, en la que manifiesten cumplir con esta **Condición 4**.

La **Condición 4** tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución.

A partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución, dicho informe anual se deberá entregar dentro del primer mes calendario de cada año.

Para efectos de claridad: **i)** el primer informe anual abarcará el periodo comprendido entre la fecha de aceptación de las Condiciones impuestas en esta resolución y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que deberá ser presentado dentro del primer mes calendario del dos mil veinticinco, y **ii)** los informes anuales subsecuentes deberán abarcar la totalidad del año calendario y ser presentados dentro del primer mes calendario del siguiente año (*e.g.* el segundo informe abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, debiendo ser presentado dentro del primer mes calendario de dos mil veintiséis).



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

Condición 5. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a garantizar la independencia de los órganos de gobierno y directivos de las Sociedades Objetivo.

Por lo tanto, los Compradores realizarán todos los actos que les corresponda, así como las adiciones o modificaciones necesarias al Contrato del Fideicomiso CKD y cualquier otro Documento de la Operación a efecto de cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Los directivos de las Sociedades Objetivo (incluyendo consejeros) en las que invierta el Fideicomiso CKD no podrán ser servidores públicos o personas que hayan sido servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante los cuatro (4) años anteriores a su designación, o ser miembro del consejo de administración o desempeñar algún puesto directivo o de toma de decisiones en algún competidor de las Sociedades Objetivo.
- b) No se celebren contratos de operación y mantenimiento respecto de las Sociedades Objetivo y Plantas Objetivo, ni ningún tipo de servicio o asesoría con partes vinculadas al FONADIN.

Para efectos de lo anterior, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Realizar todos los actos que les corresponda, así como las adiciones o modificaciones necesarias a cualquier Documento de la Operación que lo requiera para garantizar el cumplimiento de esta Condición, entre ellas, la aprobación, previo al cierre de la Operación, mediante resolución de la asamblea o resoluciones unánimes de tenedores de los CBF emitidos por Fideicomiso CKD, la modificación al Contrato de Fideicomiso CKD en los siguientes términos, considerando que la modificación del Contrato de Fideicomiso CKD se llevará a cabo una vez que se haya llevado a cabo el proceso de actualización aplicable conforme a la LMV con la CNBV:

Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Fideicomiso CKD.

B

B

Estos cambios deben realizarse además de las modificaciones a esta cláusula impuestas en la **Condición 4** anterior.

Condición 6.1. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a establecer los mecanismos necesarios para evitar que los miembros del comité técnico o del FONADIN reciban información referente a la estrategia comercial y la disponibilidad de las plantas de las Sociedades Objetivo.

Condición 6.2. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a que el administrador, ya sea el actual o sustituto, no celebre contratos u otro tipo de actos



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

con partes vinculadas al FONADIN que les permitan operar, administrar o influir de cualquier modo a las Sociedades Objetivo²⁸⁷.

Condición 6.3. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a que exista un oficial de cumplimiento del Fideicomiso CKD mismo que deberá cumplir con las mismas características de los miembros independientes, además de tener práctica y experiencia en la materia, el cual se cerciorará de que no se comparta información sensible a competidores.

Para efectos de cumplir con las **Condiciones 6.1, 6.2 y 6.3**, se llevará a cabo la siguiente acción:

- Aprobar, previo al cierre de la Operación, mediante resolución de la asamblea o resoluciones unánimes de tenedores de los CBF emitidos por Fideicomiso CKD, la modificación al Contrato de Fideicomiso CKD en los siguientes términos, considerando que dicha modificación se llevará a cabo después del proceso de actualización aplicable conforme a la LMV con la CNBV:

Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Fideicomiso.

B

²⁸⁷ En el entendido que esta prohibición no abarca, los B, de manera transitoria y estrictamente para los fines señalados por los Notificantes en el expediente en el o los B celebrados como parte de la Operación y presentados a esta Comisión.

B

Para ello, FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos deberán presentar ante esta Comisión, por un periodo de diez (10) años, un informe anual en el que:

- i) Se detalle la información puesta a disposición de los tenedores de los CBF y los miembros del comité técnico;



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

- ii) Se detalle quién es el oficial de cumplimiento designado y cuáles han sido las estrategias implementadas, y
- iii) Se presente una declaración bajo protesta de decir verdad de dicho funcionario de cumplir con las mismas características de los miembros independientes del comité técnico.

Las **Condiciones 6.1 6.2 y 6.3.** tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución.

A partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución, dicho informe anual se deberá entregar dentro del primer mes calendario de cada año.

Para efectos de claridad: **i)** el primer informe anual abarcará el periodo comprendido entre la fecha de aceptación de las Condiciones impuestas en esta resolución y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que deberá ser presentado dentro del primer mes calendario del dos mil veinticinco, y **ii)** los informes anuales subsecuentes deberán abarcar la totalidad del año calendario y ser presentados dentro del primer mes calendario del siguiente año (e.g. el segundo informe abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, debiendo ser presentado dentro del primer mes calendario de dos mil veintiséis).

Condición 7. FONADIN, el Fideicomiso CKD, el Fideicomiso de Adquisición y MIP FF, en su carácter de administrador de dichos fideicomisos, en sus respectivos ámbitos, se obligan a no modificar la redacción propuesta como parte de las condiciones 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3., 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3 y 7, así como no realizar ninguna otra modificación a la Operación Notificada o a cualquier otro Documento de la Operación, ni llevar a cabo cualquier otro acto, que pudiera tener como resultado el incumplimiento de las Condiciones tanto en sus términos generales como particulares.

La **Condición 7** tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la aceptación de las condiciones impuestas en esta resolución. La Comisión podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones impuestas y podrá hacer requerimientos o solicitar información complementaria para tal efecto.

Los Compradores se obligan a presentar a la Comisión, previo al Cierre de la Operación, las modificaciones a los Documentos de la Operación que correspondan y sean necesarios para garantizar la obligación de las Condiciones previamente señaladas, así como de la eliminación de la Cláusula 7.20 del Contrato de Compraventa.

Asimismo, se reitera que la presente resolución no abarca la(s) adquisición(es) de CBF que el público inversionista realice en el mercado de valores como parte de la venta del [REDACTED] de CBF que FONADIN desinvertirá. Por lo tanto, los agentes económicos que pretendan adquirir CBF deberán evaluar si tales operaciones actualizan alguno de los supuestos previstos en la LFCE y, por lo tanto, si deben notificarse a esta Comisión previamente a su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se objeta la concentración notificada por Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, única y exclusivamente en su calidad de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración No. 5561; Mexico Infrastructure Partners FF, S.A.P.I. de C.V.; Iberdrola Generación México, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira, S.A. de C.V.; Servicios de Operación La Laguna, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.; Iberdrola Renovables México, S.A. de C.V.; Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura; y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, actuando única y exclusivamente en su carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso irrevocable de emisión de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo no. 5682, relativa al expediente en que se actúa. Lo anterior, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho señalados a lo largo de la presente resolución y, en los términos en los cuales fue planteada, mediante escrito de notificación, sus anexos y los demás escritos presentados por los Notificantes.

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones expuestas en las Consideraciones de Derecho Décima y Décimo Primera de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero de la LFCE, para lo cual Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, única y exclusivamente en su calidad de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración No. 5561; Mexico Infrastructure Partners FF, S.A.P.I. de C.V.; Iberdrola Generación México, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira, S.A. de C.V.; Servicios de Operación La Laguna, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.; Iberdrola Renovables México, S.A. de C.V.; Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura; y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, actuando única y exclusivamente en su carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso irrevocable de emisión de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo No. 5682, deberán presentar dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, un escrito mediante el cual acepten en su totalidad las condiciones señaladas y en los términos de las Consideraciones de Derecho Décima y Décimo Primera de la presente resolución. En este sentido, con fundamento en el artículo 126, fracción I, de la LFCE, se les apercibe que, en caso de no hacerlo así dentro del plazo antes señalado, se tendrán por no aceptadas las condiciones y se estará al resolutivo PRIMERO.

TERCERO. La autorización a que se refiere el resolutivo SEGUNDO tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo de la LFCE, así como los artículos 22 y 37 de las DRLFCE.



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023**

CUARTO. Los Notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización de algún acto o actos relativos a la ejecución de la Operación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su realización, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo TERCERO.

QUINTO. En caso de no cumplir con los términos de la presente resolución, esta Comisión podría imponer la sanción establecida en el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del mismo artículo de la LFCE.

SEXTO. En caso de no cumplir con los términos de la presente resolución, esta Comisión tiene la atribución de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LFCE.

SÉPTIMO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma el Pleno de esta Comisión, en la sesión de mérito, por unanimidad de votos respecto del resolutivo PRIMERO relativo a la objeción de la concentración notificada; y por mayoría de votos de los Comisionados Andrea Marván Saltiel, Alejandro Faya Rodríguez, quien emite voto concurrente²⁸⁸; José Eduardo Mendoza Contreras, quien emite voto concurrente que se acompaña a la presente resolución; Ana María Reséndiz Mora, Rodrigo Alcázar Silva y Giovanni Tapia Lezama; así como un voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien emite un voto particular que se acompaña a la presente resolución, con respecto a los resolutivos SEGUNDO a SÉPTIMO, relativo a la autorización de la

²⁸⁸ Quien considera que, en el corto plazo, y mientras no exista una diversificación de inversionistas en el Fideicomiso CKD, no existen garantías de que las Sociedades Objetivo, el Fideicomiso y el FONADIN actúen de manera independiente respecto de la CFE, dados los vínculos que existen por su pertenencia al ámbito jurídico del Ejecutivo Federal. No obstante, descarta efectos contrarios al proceso de competencia en este horizonte de tiempo, inclusive considerando los traslapes horizontales que surgirían entre los agentes económicos aludidos, en razón de que la transacción generaría cambios poco significativos a la estructura del mercado relevante (bajo diferentes dimensiones geográficas). Lo anterior, entre otras razones, porque el [REDACTED] B de la capacidad total de generación de las Plantas Objetivo está actualmente comprometida a favor de la CFE bajo el régimen PIE; mientras que la capacidad restante, es decir, el [REDACTED] B (que se encuentra bajo esquemas de cogeneración, autoabasto y generación en términos de la Ley de la Industria Eléctrica), representa únicamente un [REDACTED] B de la capacidad de generación del SEN. De la misma manera, tampoco identificó elementos que hagan suponer que la transacción, en sí misma, podría incrementar la capacidad de la CFE de restringir el abasto o manipular los precios. Finalmente, en lo que atañe a los efectos de largo plazo, si bien en los siguientes [REDACTED] B años se liberaría el [REDACTED] B de la capacidad de las Plantas Objetivo, en virtud de los vencimientos de los esquemas PIE correspondientes, la cual considera que estaría disponible para diversas modalidades de contratación y a disposición de otros Participantes del MEM, comparte la conclusión de esta Resolución, en el sentido de que los Notificantes pueden categorizarse como agentes económicos independientes, dada la existencia de una serie de controles y reglas detallados en la Resolución, aunado a la diversificación de inversionistas que tendría que consumarse antes de veinticuatro (24) meses y de los efectos de las condiciones impuestas por la propia Comisión, entre otras razones.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-101-2023

operación sujeta al cumplimiento de las condiciones expuestas en la Décima y Décima Primera Consideraciones de Derecho de la presente resolución. La presente resolución se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del Secretario Técnico de esta Comisión, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto. - Conste.



VOTO CONCURRENTE

Comisionado: José Eduardo Mendoza Contreras
Expediente: CNT-101-2023

Concentración entre Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver actuando como Fiduciario; Mexico Infrastructure Partners FF, S.A.P.I. de C.V.; Iberdrola Generación México, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira De Servicios, S.A. de C.V.; Parques Ecológicos De México, S.A. de C.V. y otros.

Con fundamento en los artículos 28, fracción VI del párrafo vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; 14 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; y 33 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, presento **VOTO CONCURRENTE** respecto del expediente **CNT-101-2023**:

I. ANTECEDENTES

En la 1ª Sesión Extraordinaria de 2024, llevada a cabo el 13 de febrero de 2024 se realizó la presentación, discusión y, aprobación de la resolución de la Concentración radicada en el expediente **CNT-101-2023**.

II. SENTIDO DEL VOTO EMITIDO EN SESIÓN DE PLENO

En la Sesión de Pleno, emití mi voto en el sentido de autorizar la operación notificada sujeta a condiciones.

III. EXPOSICIÓN DE LOS ASPECTOS RELEVANTES DEL VOTO CONCURRENTE

La transacción involucra plantas de generación de energía eléctrica que mantienen contratos PIE de largo plazo con CFE Suministro Básico, por aproximadamente el **B** de su capacidad de producción, mientras que el **B** restante está bajo los esquemas de autoabasto, cogeneración o son generadores conforme a la LIE, por lo que tienen contratos de suministro con consumidores calificados o participan en el mercado de corto plazo del MEM. La operación supone una concentración del **B** en capacidad que no es PIE y una desconcentración futura de **B** de capacidad bajo contratos PIE. En el primer caso, se considera que dicha capacidad tendría un efecto marginal en las condiciones del mercado, por lo que el análisis relevante se centra en el **B** de la capacidad, que corresponde a los contratos PIE.¹

La característica de los contratos PIE es que la energía contratada solo puede ser despachada a CFE. Esto se hace de manera obligatoria a través del mercado de corto plazo del MEM. No obstante, la

¹ Con datos del expediente, la capacidad de Iberdrola en el SIN fuera de PIEs en las plantas objeto representa **B** del mercado de generación en el MEM. Adicionalmente, este porcentaje se divide en contratos de autoabastecimiento y cogeneración de mediano y largo plazo, lo que hace que el efecto en el mercado de corto plazo sea aún menor.



Pleno
Voto Concurrente del
Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras
Expediente No. CNT-101-2023

energía en cuestión se liquida al precio contratado por ambas partes y no al precio determinado en el mercado de corto plazo.

Así, la energía que inyectan las plantas PIE al mercado a corto plazo del MEM sirve para generar volumen y contribuir a la formación de precios, pero, estrictamente, esas plantas no participan porque no venden a terceros.

Vencimiento de los contratos PIE y entrada al MEM

Otro aspecto destacable, es que los contratos PIE materia de esta transacción tienen diferentes fechas de vencimiento, empezando en **B** y terminando en **B**. En los próximos **B** vencerán **B** contratos PIE que representan el **B** de la capacidad a ser adquirida por el Fideicomiso CKD, en esta transacción. Esas plantas podrían ser consideradas como entrantes inminentes al mercado, dado los tiempos de construcción y puesta en operación, a diferencia de las plantas con vencimientos más prolongados en el tiempo.²

Debido a lo anterior, esta Ponencia considera que la operación no cambiaría la estructura de mercado de forma inmediata, por lo que en el caso extremo de considerar que el Fideicomiso CKD y CFE forman parte del mismo grupo de interés económico³, se tendrían que analizar los efectos de que no exista desconcentración de mercado a la fecha de vencimiento de los mencionados contratos. Cabe mencionar que el análisis de las posibles estrategias a seguir por los posibles propietarios al vencimiento de los contratos se sostiene para diferentes especificaciones del mercado relevante, por nodo, zona de carga o el sistema integrado nacional (SIN), además de la dimensión temporal.

El efecto inmediato del vencimiento de los contratos PIE es que las plantas operarían bajo la LIE,⁴ por lo que el propietario tendría la opción de firmar contratos de cobertura eléctrica de mediano y largo plazo y/o acudir al mercado de corto plazo del MEM. En caso de inyectar energía en el mercado de corto plazo, estas plantas serían despachadas por mérito económico, por lo que se arriesgarían a no ser despachadas, a diferencia del régimen PIE.

Para balancear el riesgo, se espera que los propietarios de las plantas elijan una combinación de contratos de mediano y largo plazo y participen en el mercado de corto plazo.

² Analíticamente, el ejercicio consistiría en traer al momento de la autorización de la concentración el efecto de una no acumulación a lo largo del tiempo. Esta ponencia considera que el efecto tendría impacto en los primeros 8 años, dado que por lo menos la construcción de las plantas podría llevar dos o tres años (ver por ejemplo <https://www.iberdrola.com/sala-comunicacion/noticias/detalle/iberdrola-se-adjudica-en-mexico-la-construccion-y-operacion-de-una-central-de-ciclo-combinado-de-766-megavatios-en-el-estado-de-sinaloa-6484076020170322>). El efecto de una desconcentración a 20 años en este momento tendría que ser ponderado, es decir, ese efecto tendría una ponderación menor a uno. Por ejemplo, se podría utilizar un factor de $1/20 = 0.05$ (ponderación lineal) para estimar participaciones de mercado a 20 años.

³ En virtud de que el FONADIN se comprometió a **B**. Dicha cantidad servirá para cubrir aproximadamente el **B** del precio total que debe ser pagado por el Fideicomiso de Adquisición a los Vendedores por la operación notificada. Además, la operación contempla la adquisición por parte del FONADIN del 100% de los CBFs que emita el Fideicomiso CKD (único fideicomisario del Fideicomiso de Adquisición).

⁴ Artículo Décimo Transitorio de la LIE.



Pleno
Voto Concurrente del
Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras
Expediente No. CNT-101-2023

Conforme a información del expediente, la energía que se provee bajo contratos PIE, podría proveerse a través de contratos de mediano y largo plazos, por lo que dejaría de inyectarse (al menos una parte) a través del mercado de corto plazo una vez que dichos contratos lleguen a su término, por lo que se abriría la oportunidad para que plantas menos eficientes pudieran despachar en dicho mercado, muy probablemente incrementando el precio en el mismo.

El efecto anterior, ocurriría independientemente de quién sea el propietario de las plantas, CFE directamente o a través del fideicomiso o un tercero.

La diferencia sería que, con un tercero, los clientes tendrían un oferente diferente del grupo económico representado por CFE y el Fideicomiso CKD. No obstante, en caso de no firmar contratos con CFE dadas las condiciones actuales del mercado eléctrico mexicano, el tercero tendría que firmar contratos con consumidores calificados, ya que el suministro básico, aunque está abierto a la competencia, no resulta rentable al estar reguladas las tarifas, que normalmente son menores que los precios de mercado, y que por lo tanto se requieren subsidiar, por lo que un inversionista privado no podría entrar en esas condiciones. Por lo tanto, a priori, no es claro que incrementar la competencia en el mercado de contratos de mediano y largo plazo domine, desde el punto de vista del bienestar económico, a la entrega de electricidad para consumo básico.

Por lo anterior, considerando a CFE y el Fideicomiso CKD como parte del mismo grupo de interés económico, la entrada de nuevos competidores al finalizar los contratos PIE tampoco cambiaría de manera relevante la estructura del mercado. Además, si el Fideicomiso CKD se considera independiente de la CFE, el efecto sería el mismo que si las plantas las conservara Iberdrola o algún otro agente económico.⁵

Comportamiento estratégico por parte del Fideicomiso

Según el supuesto de un mismo grupo de interés económico, se considera la posibilidad de que este se comporte estratégicamente, para no despachar energía en el mercado de corto plazo del MEM, lo anterior, para que las plantas más ineficientes despachen y se provoque un aumento del precio en ese mercado.

Esta preocupación supone que, al menos, una parte significativa de la capacidad de las plantas se despacharía en el mercado de corto plazo, situación que como se analizó previamente es poco probable. Una estrategia de esta naturaleza se percibe muy costosa para el grupo, ya que, si las plantas no despachan, no recuperarían los costos fijos que son elevados.⁶ Además, se incumpliría con contratos de suministro de [REDACTED] B [REDACTED], lo que generaría costos que se sumarían al costo de arranque de esas plantas que no es trivial. Adicionalmente, si CFE despacha con plantas más ineficientes en el mercado de corto plazo, los márgenes que obtendría serían menores que si se despachan las plantas de gas, ya que el despacho es bajo el régimen de mérito económico, por lo que existe el riesgo de que las posibles ganancias en el mercado de corto plazo no compensen

⁵ O con un grado de independencia suficiente como se verá más adelante en este documento.

⁶ Las plantas cuyos contratos PIE vencerán en los [REDACTED] B [REDACTED] pueden tener una vida útil de entre 10 y 20 años más, tiempo en que tendrían que recuperar una inversión importante, con base en la información que se presentó en el expediente.



Pleno
Voto Concurrente del
Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras
Expediente No. CNT-101-2023

el costo de detener las plantas en cuestión. Finalmente, una estrategia menos costosa sería firmar contratos de largo plazo y reducir la cantidad de energía eléctrica que se comercializa en el mercado de corto plazo del MEM, como se explicó en el apartado anterior.

Otra preocupación es que las partes pudieran acordar la terminación anticipada de los contratos PIE, para beneficiar al Fideicomiso CKD, ya que éste podría firmar contratos a un precio mayor u obtener precios más elevados en el mercado de corto plazo. Este supuesto implicaría un daño patrimonial a CFE, ya que ésta tendría que [REDACTED] B [REDACTED] situación que no se prevé factible dadas las condiciones actuales del mercado mexicano que se distingue por presenciar una oferta insuficiente para abastecer ciertos picos de demanda, lo que ha provocado apagones;⁷ falta de infraestructura de transmisión de electricidad⁸ y una tasa media de crecimiento anual de la demanda de usuarios prevista para los próximos 15 años de 2.5%.⁹

Mecanismos impuestos al fideicomiso

Finalmente, con información del expediente se observa que la transacción constituye la adquisición de las plantas por parte del Fideicomiso CKD que se constituyó con aproximadamente [REDACTED] B [REDACTED], parte de la cual buscará colocar con la emisión de acciones de hasta un [REDACTED] B [REDACTED] del capital total entre inversionistas privados, por lo que tendrá que mantener objetivos específicos de rentabilidad que salvaguarden los intereses de los inversionistas y que contiene los mecanismos para que se cumplan.

Al respecto, el adquirente propuso condiciones para lograr una mayor independencia del Fideicomiso con respecto al Poder Ejecutivo, tales como un esquema de venta de aproximadamente [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones con derecho a voto a agentes privados y un mecanismo de control corporativo que da a los accionistas minoritarios una injerencia significativa en las decisiones sobre el nombramiento y remoción del administrador del Fideicomiso, así como del Comité Técnico, las cuales se suman a los mecanismos de control que establece la propia Ley del Mercado de Valores, en materia de protección a inversionistas minoritarios.

Conclusión

En el contexto de la transacción analizada, que involucra la finalización de contratos de largo plazo, el cambio de reglas de suministro obligado por la LIE, así como más que una concentración, la ausencia de una desconcentración a lo largo del tiempo, las condiciones que ofrece el adquirente son suficientes para considerar que la operación notificada no genera efectos adversos a la competencia, ya que replican el comportamiento de un agente independiente y elevan el costo de un posible comportamiento estratégico del Fideicomiso CKD con el objeto de beneficiar a CFE en detrimento de sí mismo.

⁷⁷ Ver, por ejemplo <https://www.excelsior.com.mx/nacional/falla-servicio-de-luz-en-18-estados-ante-onda-calida-desde-intermitencias-hasta-apagones>.

⁸⁸ Ver <https://www.reforma.com/admiten-que-falta-crecer-red-electrica/ar2739121>.

⁹ <https://www.fide.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/PRODESEN2023-2037/CAPITULO3.pdf>



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

XOL9/xFs+IDUufZz9BffuwMMkdV95MvOHnWaik
/k8ZQGfmIPViGwLleWSt8.JJe4WbjvEopHIAyObo
J/X1RQVb/sJCHfUfKO/g8UYcbRFJNCzNzqYeM
fHOrpIDYXCggDHistOiCi2g49yZGa48la62ttnoSt
ZXeJPHTWPImmbCi69wW511YFGUWZgBPRkS
3H8S6lBe+Q6WmzQ475qImAl1fm1ktvgyqxV9Hd
z4ibU4Fg1lmc8g3w6ITjXS8m9pzZPvVLhERI0H
W9l9ya+EbFK7sq7CtNgIjz3P2tsGn5CD8WkPO
XPo2N+Sd4nEI7XwqjGM24gXMo6BK2kJkcwB2u
Q==

00001000000503429096

miércoles, 14 de febrero de 2024, 05:11 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Con fundamento en los artículos 18, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 6, 14 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, 33 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y 13 de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica me permito presentar un voto particular respecto de la resolución emitida en el expediente CNT-101-2023 (Resolución), en razón de que disiento de las consideraciones y sentido de lo resuelto por la mayoría del Pleno y a que estimo que la operación notificada actualiza los supuestos previstos en el artículo 64, fracciones I, II y III de la LFCE tal como se planteó en la Ponencia que presenté, por las razones que a continuación se mencionan.

La operación notificada que se describe en la Resolución consiste en la adquisición directa por parte del Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, única y exclusivamente en su calidad de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración No. 5561 (Fideicomiso de Adquisición) y de Mexico Infrastructure Partners FF, S.A.P.I. de C.V. (MIP FF) de las acciones representativas del capital social de las siguientes sociedades (en conjunto las Sociedades Objeto): *i)* Enertek, S.A. de C.V.; *ii)* Iberdrola Energía Altamira, S.A. de C.V.; *iii)* Iberdrola Energía del Golfo, S.A. de C.V.; *iv)* Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V.; *v)* Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.; *vi)* Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.; *vii)* Iberdrola Energía Baja California, S.A. de C.V.; *viii)* Iberdrola Energía Escobedo, S.A. de C.V.; *ix)* Iberdrola Energía Noroeste, S.A. de C.V.; *x)* Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V.; *xi)* Tamazunchale Energía, S.A.P.I. de C.V.; *xii)* Cinergy, S.A. de C.V.; *xiii)* Servicios Administrativos Tamazunchale, S.A. de C.V.; *xiv)* Servicios de Operación La Laguna, S.A. de C.V., y *xv)* Energías Renovables Venta III, S.A. de C.V., propiedad de Iberdrola Generación México, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Altamira, S.A. de C.V.; Servicios de Operación La Laguna, S.A. de C.V.; Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.; Iberdrola Renovables México, S.A. de C.V. y Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V. (los Vendedores).

Al respecto, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) se comprometió **B**

del precio total que debe ser pagado por el Fideicomiso de Adquisición a los Vendedores por la operación notificada.

La operación contempla la adquisición por parte del FONADIN del **B** **de** los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo (CBFs) que emita el Fideicomiso CKD (único fideicomisario del Fideicomiso de Adquisición). No obstante, posterior al cierre FONADIN transmitirá en el mercado de valores hasta **B** **de** los CBFs.



Como resultado de lo anterior, los Compradores, incluyendo de manera indirecta al Fideicomiso CKD y en última instancia al FONADIN, adquirirán trece (13) plantas de generación de energía eléctrica.¹

Desde mi perspectiva, la operación notificada representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia económica en virtud de los siguientes elementos:

- I. Derivado del análisis tanto de normatividad aplicable al FONADIN^{2,3,4} y a MIP⁵ FF, así como de información pública que se toma como hecho notorio,^{6,7,8,9,10} se concluye la existencia de un control común *de iure* o *de facto* que involucra a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y a los Notificantes.

Así, ambos tienen incentivos comunes orientados a reforzar la posición de dominio de la CFE en sus diferentes actividades, especialmente en la generación y comercialización; actividades abiertas a la competencia por mandato constitucional.

Lo anterior, con independencia de las disposiciones previstas en el gobierno corporativo del Fideicomiso CKD, así como de la pretendida independencia del Fideicomiso de Adquisición y las sociedades objeto respecto de cualquier ente que sea o esté vinculado con la Administración Pública Federal.

Para el mercado de **generación de energía eléctrica**, esta Ponencia considera que la operación notificada tiene efectos adversos al proceso de competencia. En este sentido, el mercado relevante se aproximó a partir de los siguientes criterios:

Dimensión producto

Desde la perspectiva de la demanda, la electricidad generada por cada tipo de tecnología es indistinguible para los usuarios, por lo que puede considerarse que todas las tecnologías de generación son sustitutas entre sí y pertenecen al mismo mercado.¹¹

Por el lado de la oferta, las distintas tecnologías de generación presentan importantes diferencias. Sin embargo, resulta deseable que un sistema eléctrico cuente con distintos tipos de tecnología para enfrentar de forma eficiente la variabilidad diaria y estacional de la demanda. Por ello, puede considerarse que

¹ Folios 621 y 10897 del Expediente.

² Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5029526&fecha=07/02/2008#gsc.tab=0

³ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5540253&fecha=08/10/2018#gsc.tab=0

⁴ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635305&fecha=15/11/2021#gsc.tab=0

⁵ [Redacted]

Folios 9844 y 9845 del Expediente.

⁶ Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Ob2KF0zuZWw>

⁷ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=TSpMzZ0SJcg>

⁸ Disponible en: <https://www.gob.mx/shcp/prensa/comunicado-no-41-gobierno-de-mexico-suscribe-el-acuerdo-de-compra-venta-de-13-plantas-de-energia-electrica-de-iberdrola>

⁹ Disponible en: <https://youtu.be/YFOCUj8hqBU>

¹⁰ Publicado en su sitio de internet el mismo día. Disponible en: <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=6030>



todas las tecnologías de generación pertenecen al mismo mercado, y resulta adecuado analizarlas en términos de generación y capacidad.¹²

Dimensión geográfica

Se propusieron dos escenarios geográficos: el primero corresponde a cada sistema interconectado, y el segundo a las regiones definidas por los Notificantes en el Estudio que presentaron dentro del expediente CNT-101-2023.

En dichos escenarios, las participaciones de los Notificantes y CFE se consideraron de manera conjunta en correspondencia con el control que se identificó entre dichos agentes económicos.

Asimismo, las participaciones calculadas incluyeron toda la capacidad de las plantas que operan bajo el sistema de Productor Independiente de Energía o PIE en virtud de lo siguiente:

- i.* Tomando en cuenta que al vencimiento de sus contratos las centrales que operan bajo el esquema de PIE deberán competir en el Mercado Eléctrico Mayorista o MEM con otros agentes económicos.¹³
- ii.* En consideración de que el objetivo de la reforma Constitucional en materia energética del año 2013 fue agrupar los PIE y a las plantas operadas por CFE como competidores en el MEM.¹⁴
- iii.* Para la determinación del Precio Marginal Local (PML) y para la asignación y despacho de energía eléctrica se considera la generación de las plantas interconectadas al Sistema Interconectado Nacional o SIN, incluyendo la generada por los PIE.¹⁵
- iv.* Dado que CFE Generación V, S.A. de C.V. administra la energía producida por los PIE ante el MEM y podrían celebrar contratos de cobertura eléctrica con otros participantes del mercado o bien liquidarla a precio *spot*.¹⁶

En este sentido, para el primer escenario se obtuvo que, en términos de generación, el agente resultante de la concentración acumularía **B** del mercado; mientras que, en términos de capacidad acumularía **B**. En ambos casos el valor del índice de Herfindahl Hirschman luego de concentración es **B** con variaciones de **B**, y el agente económico resultante sería **B** del mercado una vez concentrada la operación notificada.¹⁷

¹² Folio 090 del Expediente.

¹³ Esto conforme al Décimo transitorio de la LIE.

¹⁴ Artículo 98 de la LIE.

¹⁵ Artículo 3 fracción XXX y Artículo 101 de la LIE.

¹⁶ Ver Artículo 1 del Estatuto Orgánico de CFE Generación V.

¹⁷ La Comisión considerará que una operación tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica si: (i) el cambio en el IHH es menor de 100 puntos; (ii) el valor del IHH después de la concentración es menor de 2,000 puntos; y (iii) el valor del IHH después de la concentración se ubica entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el IHH antes y después de la concentración se ubica entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentra dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.



En el segundo escenario, a excepción del estado de Oaxaca, donde las Sociedades Objeto no tienen participación de mercado, tampoco se cumple con los criterios establecidos por la Comisión para descartar que la operación genera riesgos. Esto debido a que el valor del índice de Herfindahl Hirschman luego de concentración es [REDACTED] B con variaciones de [REDACTED] B puntos, y el agente económico resultante [REDACTED] B en Baja California, Sinaloa, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas con participaciones por encima del [REDACTED] B

Dicho esto, me resulta evidente que la concentración **no** cumple con los criterios establecidos por esta Comisión para descartar que se generen riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia económica bajo ninguno de los escenarios propuestos.

- II. Adicionalmente, se identificó que el mercado presenta barreras a la entrada. Por una parte, las de tipo económico se encuentran relacionadas con los altos montos de inversión y de deuda requeridos para establecer centrales generadoras de energía, dichos montos rondan los [REDACTED] B por proyecto,¹⁸ y sus tiempos de recuperación son de más de [REDACTED] B años.¹⁹

También se identificaron barreras de tipo regulatorio y normativo, las cuales se encuentran dadas por los lineamientos y permisos emitidos por las autoridades regulatorias. Para el caso de los permisos, se identificó que la Comisión Reguladora de Energía ha excedido los plazos establecidos para su emisión; prolongando el tiempo necesario para que los agentes puedan entrar al mercado.²⁰

Por otro lado, en el pasado reciente se han intentado dar ventajas a la CFE, efectos sobre los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que afectan el proceso de competencia y libre concurrencia. Estos podrían ser equiparables a algunos de los efectos derivados de la presente operación; entre ellos, los relacionados con las reglas de despacho, las cuales otorgan preferencia a las centrales de CFE por encima de las de sus competidores, y la posibilidad de que este agente celebre contratos de cobertura exentos de un proceso de subasta.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia no omite mencionar que se tienen indicios que indican que en el último reporte publicado por parte del Monitor Independiente del Mercado Eléctrico que se realizó en 2020,²¹ se indicó que el Centro Nacional de Control de Energía incrementó la proporción de energía

¹⁸ Folio 204 del Expediente.

¹⁹ Folio 20884 del Expediente.

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, fracción II: “Una vez admitida la solicitud, la CRE llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de **sesenta días** para resolver lo conducente” [Énfasis añadido]. Sin embargo, en el Estudio económico por los Notificantes se indica que el tiempo que tarda la CRE en resolver el trámite es de [REDACTED] B días hábiles, que no ha cumplido con los plazos y el trámite se ha prolongado, limitando la posibilidad de entrada de nuevos generadores. Folios 00206 y 00207 del Expediente.

²¹ Disponible en: [http://transparenciacre.westcentralus.cloudapp.azure.com/PNT/XXIX/REPORTE ANUAL MERCADO 2020.pdf](http://transparenciacre.westcentralus.cloudapp.azure.com/PNT/XXIX/REPORTE_ANUAL_MERCADO_2020.pdf)



asignada fuera de mérito respecto del año dos mil diecinueve, dando preferencia a las centrales de CFE por encima de la de sus competidores.^{22,23}

En conjunto, estimo que todo lo anterior desalienta u obstaculiza la participación de nuevos competidores en las diversas actividades del mercado eléctrico.

- III. Se presenta con la mejor información disponible un ejercicio de sensibilidad sobre la curva de mérito que indica que el agente resultante de la concentración tendría la capacidad de incrementar, en las horas de alta y baja demanda, los precios marginales locales mediante una restricción de la oferta; obteniendo así ganancias extraordinarias en detrimento de la competencia económica. Asimismo, en el mediano y largo plazo se desincentiva que los precios del mercado eléctrico disminuyan como resultado de un proceso competitivo, debido a que, como se mencionó, existen barreras que imposibilitan la incorporación de nuevos generadores que amplíen la capacidad de generación disponible en el sistema eléctrico.

De lo anterior se consideró que esta concentración actualizaría la fracción I del artículo 64 de la LFCE.

- IV. Adicionalmente, suponiendo sin conceder, que con el esquema propuesto por los notificantes exista independencia contractual entre FONADIN y MIP FF en la operación de las plantas, el hecho de que FONADIN tenga el objetivo de fortalecer a la CFE y sea el accionista principal del Fideicomiso CKD implica que cualquier administrador que contrate deberá perseguir intereses afines a su propósito. Por lo tanto, en caso de que MIP FF decidiera competir con la CFE para disputar participación de mercado, esto contravendría los intereses de su principal inversionista; FONADIN.

En este sentido y derivado de que CFE se encuentra *de facto* verticalmente integrada²⁴ en diferentes eslabones del mercado, lo anterior, puede facilitar la realización de prácticas anticompetitivas que impidan el acceso de otros comercializadores, distintos a al agente económico resultante de la concentración, a las actividades de suministro.

Esto además de limitar las opciones disponibles para los consumidores del suministro básico y suministro calificado, contraviene el proceso de liberalización de la industria eléctrica, el cual tiene un horizonte temporal de quince (15) años para ver reflejada la reforma Constitucional en materia energética.²⁵ Por lo que MIP FF y CFE Generación podrían favorecer a CFE con gran parte de la generación en el mediano y largo plazo.

En este sentido, se difiere de las consideraciones realizadas por la mayoría en la resolución, ya que se observa que mediante los [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] la capacidad de generación

²² Disponible en: <https://energiaadebate.com/energia-fuera-de-merito-injustificada-un-gato-encerrado/>

²³ Página 249 del reporte de MIME para el año dos mil veinte.

²⁴ Ver <https://www.cofece.mx/riesgos-a-la-competencia-en-la-industria-electrica-2/> y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555005&fecha=25/03/2019#gsc.tab=0

²⁵ La reforma Constitucional tiene una visión de largo plazo, plasmada en la Estrategia Nacional de Energía (ENE) 2014-2028, de 2013 por el Titular del Ejecutivo y ratificada por el Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/214/ENE.pdf>

de energía que se restringiría al estar a disposición de CFE en detrimento de otros comercializadores que quisieran entrar al mercado es muy alta.

Con base en los porcentajes de la modificación en la capacidad a largo plazo, que se menciona en la Resolución, puedo concluir que la energía que dejaría de estar mediante métodos competidos en el mediano y largo plazo para terceros sería en la región Noreste de [REDACTED] B en la región Norte de [REDACTED] B en la región Noroeste sería de [REDACTED] B y en la región Oriental sería de [REDACTED] B Tomando en cuenta al SIN, el porcentaje sería de [REDACTED] B [REDACTED]

Por otro lado, en el proyecto se menciona que pudiera considerarse que no existen incentivos a la entrada en las actividades de suministro a causa de la regulación tarifaria de suministro básico. En este sentido resulta pertinente mencionar que esta Ponencia identificó que, en países como Australia,²⁶ Colombia,²⁷ España,²⁸ Francia,²⁹ Perú³⁰ y Reino Unido³¹ la regulación de este tipo **no** ha sido un impedimento para que existan diversos suministradores y compitan entre sí. Lo anterior me lleva a concluir que más allá de que la entrada sea inhibida por la tarifa regulada, la entrada se puede encontrar inhibida por otras razones, como pudieran ser la lenta transición hacia un mercado de generación competido, o las ventajas que tiene CFE Suministración Básica al momento de contratar energía. Destacando que la operación iría en detrimento de la consolidación de un mercado competido en la generación y comercialización.

En virtud de lo anterior, la operación notificada actualizaría los supuestos previstos en la fracción II del artículo 64.

- V. La operación implica el fortalecimiento de los incentivos para desplazar a otros generadores distintos a CFE. Al existir un monopolio integrado verticalmente *de facto*,³² los comercializadores, tanto de suministro básico como calificado, pueden tener dificultades para conseguir energía de generadores distintos a la CFE y MIP FF. Por ende, la operación notificada actualizaría la fracción III del artículo 64.
- VI. Si bien los compromisos presentados por los Notificantes buscan reforzar diversos temas corporativos con los que se pretende garantizar administración independiente por parte de MIP II; que FONADIN y cualquier entidad ligada al

²⁶ Ver <https://ietresearch.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1049/enc2.12020>

²⁷ Ver <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/b86b624c-9e60-40f7-8f7f-089e3da37ebb/content>

²⁸ Ver <https://tarifasgasluz.com/faq/comercializadoras-de-ultimo-recurso> y <https://elpais.com/economia/2024-01-01/nueva-tarifa-regulada-e-impuestos-mas-altos-que-esperar-del-precio-de-la-luz-en-2024.html>

²⁹ Ver https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29137/1/BCN_Exp_Comp_Funcionamiento_y_regulacion_de_empresas_de_electricidad.pdf

³⁰ Ver https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/2725/2021_MAGE_18-1_03_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³¹ Ver <https://ietresearch.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1049/enc2.12020>

³² Ver <https://www.cofece.mx/riesgos-a-la-competencia-en-la-industria-electrica-2/> y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555005&fecha=25/03/2019#gsc.tab=0



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Ux4u9LMgJrBOV1cPXdoIHDPmdjLrP03wMzbAe
cPBlrGDdlhpAgJJBA8LbICsv2423yT1T+W90gM
1K6NMFg0WpgY9JmzyjmNn70NMCa06BXXSpt
XB70Me7TkVTBQoWv4GCooV6Uk1CNWxihmvr
aCC5mAKWxNbCli6fo/vUQzQ26HHSeWR/bDxM
Y8D2MhSjdhMiQa+ARXSoPBgirs/ENyFBf1rypa
kiGB1ZJN+wqDJXlh44g5DPVA+KItOdr2Tov9p6
wN3kkLTiKeT1z8u3+S+2GnBmOB7SLIQ1NFyO
PBRTyEOyOKygeJEV0JHV5Vau90N9zpfCbWFh
JljA0vZOHUdBw==

00001000000703050164

miércoles, 14 de febrero de 2024, 07:00 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
VXfTGu7Kxe6i9bJ13oRwRbeHorEcDZYPUWn9 Wc5ew4NJ7F3ye41T+JU7nCeW59xETi+IJJGh 7jSPv6rpeNm5lsDC849Pb2tb0RVi0gSiPvF0U5 hRJR3eFg+mHulN0ugQHa1AUgpbU5HtYNO0O ljtNd1cljdFeWSo8BvgPB0ojMjB5PBEJcHaGNC 7d6lJlWgr/YwdSA3P/RKeFNF8JBszs2661+/d bXfKGmgpd5BJyTU7gFonXCtSUHkZuWPFcv QqcxO1HWIL7Jdk4aA5oMcXbwKqmw7ppCDIO 7W0Ts8W/gBtlHc7prN+vvjPzmpWZc6CxxmW QZqrfiCXGbuDA==	00001000000511731923	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:58 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
cJiTcGB3DFHhObju0Kxp+eq7SRBJ5lJlU4C52 R/Oxp4tDZnNOM5C5lvKV7wRFmP1U+Hx3Ou w/QG89xrUEJe98AQtaZ5MrcuBGSLVZ0vdrhP 3Wj1QqJIT9yP37mj2dj9V+WuSyHavhnOm3ZX B3Y511Lhe0ZKJokChT7JZqwb4JK0ljwwurm/Y otKzvsE/iwbvKjpsBqAFFIRpSSMn/rtPgTd0MU P8ylf8p2StlQZQAuSDeEaaYHzZVm1EnJYTHs +bF9lxY8kcnocVutjd2RrEhCf/y9MZ/CczE1Ins Mex1apLyqqYoCheKldjL9wUfd4w3QeJrl1BqC VN4cQOhYw==	00001000000512348861	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:57 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
I8g8s9eJ2vt1PFfyCFB+DwOjTeWgVoDzostul 1kGR2u5Q6gJwMjmlDirA35tVzYFFnr3xyzlwJo XTZ9zi+aPPg9zWSg7frQzhaPFW6LKew0D9nv mWVhq7uNdnKUgpl1BYEB+W0Zhu/7WOZxc sJSN0enhHAs0QMhW8n7awGoLko0fkZxFtTo0 pphtDFLvpzldsXWl/Lua3EXn/peB+fEbwDaWk xq18kvC6bn2MXRofRQZ8UEY+huOYK2dm6Y 6NSj8oK07uB7fW+1KezgUb/8T7H3q8ZHbX78 RWAJCGTWPY43/1nr1dPaVNIgrrGbjv8ojPv2X 9TewriB+jls3LSug==	00001000000513129202	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:56 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
vZwzJ7Z1MHquy1xSmLX1BgyodBZrc0O8tUet RTXp59wqku9hg1QPBDJl9vOAqvcG2Vmow9d N8eprarOAXvvrzLhol/r3Kl6psSwwWARfWEQx sXNPxmEm7J+SFEoKXq8SRhDZun0tu1HE+c1 zBhBjsX62ENJOUQHVDzBors85Q6ZkQCeS4x dBhCkNjX6SXXSb7u4ZnWVZAB0bqgrB4c6Z+1 3x5XO5BaWSrxSFsrR/VP7ZzUW2tOIJXmvgX miOt+BUxDlzSZmJRnG3/hiqFGNM2bexR7imN OXN4CQUChqTFZlVct0Sj3Pind+DiC+YpSTxyh cEbcn/C2jcGIZQQ+pfq==	00001000000513723553	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:56 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
m5AAI7wU0GY2YIC8phiYIHK2yuFF+8tO2vuTs zgnLQDdtYnyLoDtWR3Y5eZw09Y6W9cEGnwp ZbWfBmqr2A8k7vUhlcapPax1Egd0LebsAb8C wVF8ACmw1+BHR3JGEdx0s9CGwGiNsvxLba jsAn4IU0C8VXo4gOGnMBdOPEVijz9SGvDeFs 847sZyeB7Aaoi/wt5W9KXx4HQwo6wpBl/HKeE y5jb8YROJbAximqNBSVleXnLkf0L3eHxAz4zS 1+yEqGZht7u84ZpKGoV6F858HTveq6EtCiva PA7janX/R8wUE4KQWu7iaNR1o5n11QzP6w1 bdEM3h6c46KQ7k7Y9cg==	00001000000505536123	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:55 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
dVhMSZSIRscZYr07L50ogwEjV9bDfZ6Qu4BL RvyMgKWY2Owa2GtgPNYKqmLEA964/Uuaraf vq5l+ys++9Mpei5nGGaz6K0QIM3xJRbS3z3cG 0yRLymANNfZr6fJH93b9kokAbzjynjbdAzJuAad TiGX+QB0akvgnYRkLwzIneL+SYVa7eBLIOoK ZBf3Q/is9yPoOqFw7OS6VqkPzrKNwOCtfdRcj OJymkVjFozeSL4sGC0L4Zffm1hmqMvxg28tat 0uPKXRdKq9Lhi98Jq0uPV79x2/xHmFRj+cEJ+f ZzLE+gLF3F+EbZdolocc0PayChplDeldfedd39rQ npOlwjWg==	00001000000503429096	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:53 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
cU7qEiZlwpL8MyaAOQE7G6zOtZJyDD0U/4vw uhBrzcnwX35MBfDZimn4R65GwMGaQWg1EA 0icqxVQ4hgM/AShrF7787XLYNRfych2A860V3e nvk+uPPt/TcHX6QEKCmdAOnayPsRhCeycdk3 TRhAHndy/FhJKyenJ0q/pCGo5L4ERzQU8ce8 zTN72Ott5gV5POBM2XNfgej/vyrJPkKtXrEST/ Mxy/ZjcyzaeOr6rB06DCXUfDySGdgpomzSOM pWwOXdhG3VdFjPmTLs3Wsj7/wyTmq2infos Q9CG+BOeeuElhd9pPf1OLelZMJ0sUzeocu97 MahhR5/tlsobwq6g==	00001000000704356265	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:52 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
Rjrt40HIV235nWZ2ySK/LM6WbnylrgkzXmVvG/ +0J5DnOT+RWrHFFIYehN5BjFWEswU8s07Ui Bhky7RjTcAdV3rG2bnBNE+Dg8s00GxDuG9l ZgmmUVKLQC/PDNWAdwO9BZYh+BFVc++d 85727G1OTTIKDMRcYQuumjmy9Wxgu0L42B RDMPOnZ87dmx44PD9Eum/tjpRdfZTMYOOP Cul0Kr16RTI+5YNYGpjB0m1GCE8T7NpX6B d1BjmslkrQooPaVJVJS2fjuB4fmPwcYIC98Kf3 eFlarRwTbHBII08CL6n+7zDxGj2067LDR4h9H MJP/ouWUOq4hDYt8nXEEktQ==	00001000000703050164	miércoles, 14 de febrero de 2024,09:51 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ